

USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		6/05/2024	ESTADO DEL 07-05-2024			
FECHA FINAL		6/05/2024	J18 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
546	11001600001520180757300	0018	6/05/2024	Fijación en estado	GABRIEL EDUARDO - PRECIADO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 478 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//	
546	11001600001520180757300	0018	6/05/2024	Fijación en estado	GABRIEL EDUARDO - PRECIADO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2024 * REDIME PENA. AI 729 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 6/05/2024)//ARV CSA//	
546	11001600001520180757300	0018	6/05/2024	Fijación en estado	GABRIEL EDUARDO - PRECIADO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2024 * NO OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AI 730. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//	
546	11001600001520180757300	0018	6/05/2024	Fijación en estado	GABRIEL EDUARDO - PRECIADO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 478. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//	
804	11001600002720170042400	0018	6/05/2024	Fijación en estado	JUAN PABLO - SOLIS SEVILLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto Reconoce redencion y niega redenciónpor 88 horas de trabajo que excedio de la jornada maxima legal en el mes de octubre a diciembre de 2022 y nro a agosto de 2023.AI 370. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//	
1106	68190600013920150031800	0018	6/05/2024	Fijación en estado	NELSON - MARIN GRISALES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 265. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//	
1106	68190600013920150031800	0018	6/05/2024	Fijación en estado	NELSON - MARIN GRISALES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AI 266. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//	
1106	68190600013920150031800	0018	6/05/2024	Fijación en estado	NELSON - MARIN GRISALES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * NO REPONE EL AUTO 23 DEL 12/01/2024 EL CUAL NGO LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. AI 267 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//	
1106	68190600013920150031800	0018	6/05/2024	Fijación en estado	NELSON - MARIN GRISALES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * NO REPONE AI 25 DEL 12/01/2024 QUE NEGÓ PERMISO PARA LABORAR, CONCEDE APELACION AI 449. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//	
1106	68190600013920150031800	0018	6/05/2024	Fijación en estado	NELSON - MARIN GRISALES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Niega las salidas del domicilio solicitadas. AI 501 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//	
1279	25754610800220178141000	0018	6/05/2024	Fijación en estado	CRISTIAN FERNEY - MORENO OZUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo redención AI 957 (SE DEJA CONSTANCIA QU EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//	
1279	25754610800220178141000	0018	6/05/2024	Fijación en estado	CRISTIAN FERNEY - MORENO OZUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/04/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta xtincion. AI 188 (SE DEJA CONSTANCIA QU EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//	
2078	25754610000020110000700	0018	6/05/2024	Fijación en estado	NUVER - VELA DUCUARA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria para el 6/09/2023 AI 1615 (SE DEJA CONSTANCIA QU EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA// (SE DEJA CONSTANCIA QU EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//	
2539	25183600037520140024700	0018	6/05/2024	Fijación en estado	JOSE DANIEL - AYALA CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 150 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//	
2539	25183600037520140024700	0018	6/05/2024	Fijación en estado	JOSE DANIEL - AYALA CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2024 * Auto negando redención AI 626 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//	
3483	11001600009820098014200	0018	6/05/2024	Fijación en estado	HERMAN GIOVANNY - PINEDA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Niega redosificación de pena AI 308 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//	
3694	73268600045020080007300	0018	6/05/2024	Fijación en estado	ALIRIO - BUCURU ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * NIEGA REDOSIFICACION DE PENA. AI 621 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//	
4000	11001600000020160057700	0018	6/05/2024	Fijación en estado	ALVARO - RODRIGUEZ RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 371 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//	
4000	11001600000020160057700	0018	6/05/2024	Fijación en estado	ALVARO - RODRIGUEZ RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto concediendo redención AI 372 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//	
4356	11001600005520090123300	0018	6/05/2024	Fijación en estado	FERNANDO JAVIER - ANAYA RICARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto concediendo redención y niega redencion de 72 horas de trabajo que excedio en los meses de abril a julio de 2022 y enero y marzo de 2023. AI 1062 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//	

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5394	11001600001320200543800	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JOAN SEBASTIAN - PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Tiempo físico en detención AI 255 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
5796	11001600002820060168700	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	RODRIGO - VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2024 * NEGAR LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS. AI 401 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
6311	11001600001720160002200	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	MILTON ALEJANDRO - CAMPOS MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1634 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
7387	11001600001920180683100	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JOHNN - CAMPUZANO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto concediendo redención y niega redencion por actividades de estudio realizadas durante los meses de septiembre de 2021, febrero, abril, de julio a noviembre de 2022 y enero, mayo, agosto y septiembre de 2023 AI 618 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
7387	11001600001920180683100	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JOHNN - CAMPUZANO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto niega libertad condicional AI 619 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
7387	11001600001920180683100	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JOHNN - CAMPUZANO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 620V
7843	11001600001920220735500	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES RICARDO - HERNANDEZ CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto concede redencion y niega redención de 40horas de trabajo que excedio de la jornada maxima legal en los meses de octubre a diciembre ede 2023 AI 152 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
8200	11001600000020140059500	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	ARGEMIRO - ZARTA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 279 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
8742	11001610162920170064401	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	DAVID FELIPE - BERNAL SERRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Concede Prisión Domiciliaria AI 276 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
8857	11001600001320141497500	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	ALBERTO JESUS - CAMACHO CASTELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto niega prescripción AI 143 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
9390	11001400403420110018300	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - MORA SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto concede la no exigibilidad del pago por la via penal AI 1638 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
9390	11001400403420110018300	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - MORA SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto extingue condena AI 1639 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
9865	25754600000020200006700	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	ANYEL VANESA - RODRIGUEZ ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto niega extinción condena AI 45 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
9956	11001600001920090655100	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ALFREDO -MURILLO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto negando redención AI 86 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
9956	11001600001920090655100	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JHON FERNEY - SUAREZ PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto concede redencio y niega redención por actividades de trabajo desarrolladas en los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a septiembre de 2023 excpto los numerales primeero de la parte resolutive de este proveido. AI 87 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
10279	63001610000020210000200	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	DANIELA - PERDOMO OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto concediendo redención AI 129 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
10417	11001600001820100377600	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	FREDY ARMANDO - SUAREZ LUENGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto concede la no exigibilidad del pago por la via penal AI 1635 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
10417	11001600001820100377600	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	FREDY ARMANDO - SUAREZ LUENGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1637 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
10715	11001600002320100344500	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	MAURICIO - MENDOZA LADINO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 634 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
10752	25290610000020220002800	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	DARLY YINETH - INFANTE JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * REDIME PENA. AI 395 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
10752	25290610000020220002800	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	DARLY YINETH - INFANTE JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto niega libertad condicional. AI 396 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
10752	25290610000020220002800	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	ERICA VIVIANA - ACOSTA RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto concede redención AI 397 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
10752	25290610000020220002800	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JOSE GREGORIO - HERNANDEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto negando redención AI 398 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
10829	23001600000020160003600	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	NELSON - HOYOS SEPULVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto concede libertad condicional AI 1490 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
11325	11001600002820130150800	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	LAURA - SANCHEZ REAL* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto concediendo redención y niega redencion AI 153 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
11343	11001609907220160001200	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	ENSON FABIAN - CHIVATA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo redención AI 161 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
11848	11001600001520131209000	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto declara Prescripción AI 381 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
12481	85001630015320188000700	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	DILSA YADIRA - GARZON CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto negando redención y concede redencion. AI 166 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
13479	25430600066020150147500	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	FREDY ALEXANDER - VILLA MENESES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1553 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
13791	11001600001320171654800	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JESUS DAVID - MARTINEZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1657 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
13821	11001600001320200194900	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - ORTIZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1656 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
14363	11001609906920180813900	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JAIME ALBERTO - MURILLO GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1655 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
14518	11001600005020160716700	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - PLATA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1651 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
15631	11001600001520210134400	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - TOLE GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto concediendo redención AI 154 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
15797	11001600000020220869800	0018	6/05/2024	Fijación en estado	JEISON ANDRES - CARRILLO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2024 * Auto niega redencion. AI 630 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
15797	11001600000020220869800	0018	6/05/2024	Fijación en estado	JEISON ANDRES - CARRILLO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2024 * Tiempo físico en detención AI 631 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
15797	11001600000020220869800	0018	6/05/2024	Fijación en estado	JEISON ANDRES - CARRILLO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2024 * Niega Prisión domiciliaria AI 632 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
16884	11001610237120140210500	0018	6/05/2024	Fijación en estado	VICTOR ADRIAN - CUELLAR VALERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1650 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
17112	11001600001920150665800	0018	6/05/2024	Fijación en estado	GONZALO - DELGADO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1648 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
17252	11001600001520110405201	0018	6/05/2024	Fijación en estado	JORGE ELIECER - RAMIREZ BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Tiempo físico en detención AI 443 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
18413	11001600001920190712200	0018	6/05/2024	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - OSPINA LIZARAZO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto extingue condena AI 182 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
23164	11001600010620160120700	0018	6/05/2024	Fijación en estado	JOSE AGUSTIN - PACHECO AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1651 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
23480	11001600001520131001200	0018	6/05/2024	Fijación en estado	MARINA - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1652 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
24966	11001600010720120216700	0018	6/05/2024	Fijación en estado	CRISTIAN ADOLFO - CAMACHO MOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto niega extinción condena AI 1653 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
25068	25754600039220210009600	0018	6/05/2024	Fijación en estado	YESICA LORENA - CARVAJAL LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * NIEGA RECONOCIMIENTO DE REDENCION DE PENA POR ACTIVIDADES DE TRABAJO DEL MES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023, RECONOCE REDENCION. AI 355 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
25508	11001600001320141461800	0018	6/05/2024	Fijación en estado	CRISTIAN JAVIER - MORA OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto extingue condena AI 617 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
27458	11001600004920100956900	0018	6/05/2024	Fijación en estado	GUILLERMO - RESTREPO VELEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 1654 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
30391	11001600001320131910500	0018	6/05/2024	Fijación en estado	ANA CAROLINA - CACERES PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto declara Prescripción AI 207 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
30442	11001600000020200212300	0018	6/05/2024	Fijación en estado	JAVIER FERNANDO - REYES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 282 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
30442	11001600000020200212300	0018	6/05/2024	Fijación en estado	JAVIER FERNANDO - REYES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto concediendo redención AI 584 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
30627	44001310400220120000800	0018	6/05/2024	Fijación en estado	JEOVANNY - ORTIZ MONTEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto concediendo redención AI 607 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
30627	44001310400220120000800	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JEOVANNY - ORTIZ MONTEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * NIEGA LA CONTABILIZACION DE DSCUENTO FISICO EN LOS TERMINOS PROPUESTOS POR EL SENTENCIADO. AI 608 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
30627	44001310400220120000800	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	JEOVANNY - ORTIZ MONTEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto niega libertad condicional AI 609 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//
31446	11001600002820220393500	0018	6/05/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR FERNANDO - INDABURO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Concede Permisos Prisiòn Domiciliaria para 14 de marzo del presente año. AI 425 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICAICONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/05/2024)//ARV CSA//



Ejecución de Sentencia : 546
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-07573-00
Condenado: : GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO
Cédula: : 1087751336
Fallador : JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

CFT

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 478

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado a **Gabriel Eduardo Preciado Caicedo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Gabriel Eduardo Preciado Caicedo** tras ser declarado responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**, a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- En auto de 21 de junio de 2022, se revocó a **Gabriel Eduardo Preciado Caicedo** el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 3.- **Gabriel Eduardo Preciado Caicedo** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **7 de mayo de 2019**, data en que suscribió diligencia para empezar a descontar pena en el domicilio y permaneció en el domicilio cumpliendo la pena hasta el **21 de junio de 2022**, fecha en que se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, debido a las constantes evasiones del domicilio, descontando en esa oportunidad, **37 meses y 14 días**.
- 4.- Ahora, fue nuevamente puesto a disposición el **21 de marzo de 2023**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Gabriel Eduardo Preciado Caicedo ha estado detenido por cuenta de estas diligencias en tres oportunidades a saber: La primera, **3 días**, del 2 al 4 de septiembre de 2018¹; la segunda, **37 meses y 14 días**, del 7 de mayo de 2019, data en que suscribió diligencia para empezar a descontar pena en el domicilio hasta el 21 de junio de 2022, fecha en que se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y; la tercera, del 21 de marzo de 2023 a la fecha, esto es, **12 meses y 29 días**, es decir, que a la fecha ha cumplido **cincuenta (50) meses y dieciséis (16) días**.

¹ Por captura en flagrancia, detención preventiva.
Dmf. -

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

Fecha auto	Redención Reconocida	
	Meses	Días
15 de abril de 2024	3	10.5
Total redención	3 meses y 10.5 días	

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **Gabriel Eduardo Preciado Caicedo**, a la fecha ha cumplido **cincuenta y tres (53) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días** de la pena de 54 meses de prisión, por lo que cumplirá la totalidad de la pena el próximo **lunes 22 de abril de 2024**, por lo tanto, se concederá libertad por pena cumplida a partir del **23 de abril de la anualidad**, y en consecuencia, se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual deberá ser puesta a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó los fallos condenatorios, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **Gabriel Eduardo Preciado Caicedo**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de 30 de abril de 2019, por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **Gabriel Eduardo Preciado Caicedo**, a partir del martes 23 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.



CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el **ocultamiento de la consulta al público**.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informaron los fallos condenatorios, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

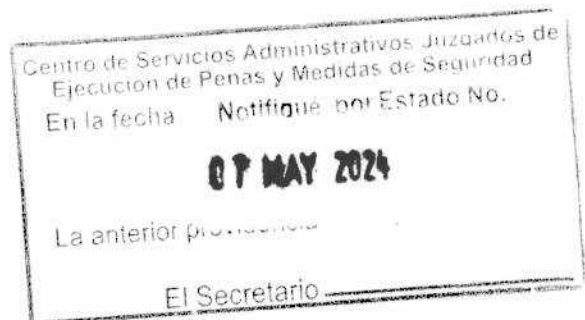
SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 22 Abril 2024

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 546

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 478

FECHA DE AUTO: 19 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-04-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gonzalez Eduardo preciado c

FIRMA: Gonzalez Eduardo preciado c

CC: X 1087751336

TD: X 95494

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 478 DEL NI 546

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mar 30/04/2024 9:45 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, April 30, 2024 8:54:30 AM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>; jpadilla@Defensoria.edu.co <jpadilla@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 478 DEL NI 546

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ejecución de Sentencia : 546
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-07573-00
Condenado: : GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO
Cédula: : 1087751336
Fallador : JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 729

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena al sentenciado **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO** conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Por concepto de Estudio,

Certificado	Periodo	H/Estudio	Conducta	Actividad
18929682 de 2023	Junio	120		Sobresaliente
19028776 de 2023	Julio Agosto septiembre	114 126 126	Buena	Sobresaliente
19098987 de 2024	Octubre Noviembre Diciembre	126 120 114	Buena	Sobresaliente
19163789 de 2024	Enero Febrero	126 126	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	1098	****	



Por concepto de Trabajo

Certificado	Periodo	H/Trabajo	Conducta	Actividad
19163789 de 2024	Marzo	144	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	144	****	

Por último, se tiene que las **mil noventa y ocho (1.098) horas** de estudio relacionadas por los meses de junio de 2023 a febrero 2024 equivalen a **noventa y uno punto cinco (91.5) días**, que es lo mismo a **tres (3) meses y uno punto cinco (1.5) días** tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**.

Aunado a lo anterior, se tiene que las **ciento cuarenta y cuatro (144) horas** de trabajo relacionadas por el mes de marzo de 2024 equivalen a **nueve (9) días**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**, **tres (3) meses y diez punto cinco (10.5) días** por actividades de estudio y trabajo correspondientes a los meses de junio de 2023 a marzo de 2024.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 16 Abril 2024

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 546

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 729

FECHA DE AUTO: 15 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 /04 /2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gabriel Edmundo prado c.

FIRMA: Gabriel Edmundo prado c.

CC: 1087751336

TD: 95494

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 729 DEL NI 546

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:11 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 16 abr 2024 a las 15:22, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 15 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 546
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-07573-00
Condenado: : GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO
Cédula: : 1087751336
Fallador : JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 730

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el escrito remitido por Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá sobre el sentenciado **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Gabriel Eduardo Preciado Caicedo** tras ser declarado responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**, a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

En auto de 21 de junio de 2022, se revocó a **Gabriel Eduardo Preciado Caicedo** el sustituto de la prisión domiciliaria.

GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **7 de mayo de 2019**, data en que suscribió diligencia de compromiso para empezar a descontar pena en el domicilio y permaneció en él cumpliendo la pena hasta el 21 de junio de 2022, fecha en que se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, debido a las constantes evasiones del domicilio, descontando en esa oportunidad, **37 meses y 14 días**.

Ahora, nuevamente cumpliendo pena desde el 21 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO ha estado detenido por cuenta de estas diligencias en tres oportunidades a saber: La primera, **3 días**, del 2 al 4 de septiembre de 2018¹; la segunda, **37 meses y 14 días**, del 7 de mayo de 2019, data

¹ Por captura en flagrancia, detención preventiva.



en que suscribió diligencia para empezar a descontar pena en el domicilio hasta el 21 de junio de 2022, fecha en que se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y; la tercera, del 21 de marzo de 2023 a la fecha, esto es, **12 meses y 24 días**, es decir, que a la fecha ha cumplido **cincuenta (50) meses y once (11) días**.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

Fecha auto	Redención Reconocida	
	Meses	Días
15 de abril de 2024	3	10.5
Total redención	3 meses y 10.5 días	

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**, a la fecha ha cumplido **cincuenta y tres (53) meses y veintiuno punto cinco (21.5) días** de la pena de 54 meses de prisión, por lo que se negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 16 Abril 2024

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 546

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 730

FECHA DE AUTO: 15 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: X 16 / 04 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Gabriel Eduardo preado v.

FIRMA: X [Firma]

CC: X 1087700336

TD: X 95494

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 546
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-07573-00
Condenado: : GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO
Cédula: : 1087751336
Fallador : JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 730

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el escrito remitido por Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá sobre el sentenciado **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Gabriel Eduardo Preciado Caicedo** tras ser declarado responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**, a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

En auto de 21 de junio de 2022, se revocó a **Gabriel Eduardo Preciado Caicedo** el sustituto de la prisión domiciliaria.

GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **7 de mayo de 2019**, data en que suscribió diligencia de compromiso para empezar a descontar pena en el domicilio y permaneció en él cumpliendo la pena hasta el 21 de junio de 2022, fecha en que se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, debido a las constantes evasiones del domicilio, descontando en esa oportunidad, **37 meses y 14 días**.

Ahora, nuevamente cumpliendo pena desde el 21 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO ha estado detenido por cuenta de estas diligencias en tres oportunidades a saber: La primera, **3 días**, del 2 al 4 de septiembre de 2018¹; la segunda, **37 meses y 14 días**, del 7 de mayo de 2019, data

¹ Por captura en flagrancia, detención preventiva.



en que suscribió diligencia para empezar a descontar pena en el domicilio hasta el 21 de junio de 2022, fecha en que se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y; la tercera, del 21 de marzo de 2023 a la fecha, esto es, **12 meses y 24 días**, es decir, que a la fecha ha cumplido **cincuenta (50) meses y once (11) días**.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

Fecha auto	Redención Reconocida	
	Meses	Días
15 de abril de 2024	3	10.5
Total redención	3 meses y 10.5 días	

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**, a la fecha ha cumplido **cincuenta y tres (53) meses y veintiuno punto cinco (21.5) días** de la pena de 54 meses de prisión, por lo que se negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 16 Abril 2024

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 546

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 730

FECHA DE AUTO: 15 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16/04/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gabriel Eduardo Preciado L.

FIRMA: [Firma manuscrita]

CC: 1087750336

TD: 95494

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 730 DEL NI 546

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:11 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 16 abr 2024 a las 15:31, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 15 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 804
No. Único de Radicación : 11001-60-00-027-2017-00424-00
Condenado: : JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO
Cédula: : 1087126873
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TERRORISMO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS MILITARES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 370

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -LA MODELO-**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1º de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el



tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado No.	Periodo	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
18775209 de 2022	Octubre	25	200	216	200		16	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	24	192	200	192		8		
	Diciembre	26	208	216	208		8		
18807597 de 2023	Enero	25	200	208	200		8	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	24	192	192	192		0		
	Marzo	26	208	216	208		8		
18912686 de 2023	Abril	23	184	200	184		16	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	25	200	208	200		8		
	Junio	24	192	208	192		16		
19023362 de 2023	Julio	24	192	216	192		24		
	Agosto	25	200	208	200		8		
	Septiembre	26	208	208	208		0		
****	TOTAL	***	**	2496	2376	***	120	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO**, el reconocimiento de redención de pena por las **ciento veinte (120) horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero a agosto de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **dos mil trescientas setenta y seis (2.376) horas** de trabajo relacionadas por actividades desarrolladas en los meses de octubre a diciembre de 2022 y, de enero a septiembre de 2023 equivalen a **ciento cuarenta y ocho punto cinco (148.5) días** o lo que es igual a **cuatro (4) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA REDENCIÓN**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD PARA DE BOGOTÁ –LA MODELO-**, remita a este despacho los certificados de cómputo y



las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por último, requiérase de igual manera al referido establecimiento penitenciario para que informe a este Despacho si el penado cuenta con orden de trabajo que le permita laborar ocho (8) horas diarias de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, y en caso tal, remita copia de esta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al condenado **JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO** el reconocimiento de redención de pena por las **ochenta y ocho (88) horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en el mes de octubre a diciembre de 2022 y de enero a agosto de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO**, **cuatro (4) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días**, por actividades de trabajo correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero a septiembre de 2023.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

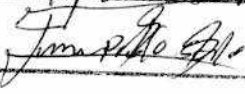
CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA de MEDIA SEGURIDAD PARA DE BOGOTÁ -LA MODELO**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 MAY 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C.	20-03-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Juan Pablo Solis Sevillaño
Firma	
Cédula	1087126873
El(la) Secretario(a)	

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 370 DEL NI 804

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Jue 25/04/2024 10:06 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, April 25, 2024 10:05:01 AM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 370 DEL NI 804

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:
Este correo
electrónico contiene
información de la

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá 5 abril de 2024
Ciudad.

Numero Interno	1106
Condenado a notificar	NELSON MARIN GRISALES
C.C	91014896
Fecha de notificación	4 ABRIL 2024
Hora	10: 28
Actuación por notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 66 A N° 76 -20

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 265 de fecha 1 marzo de 2024, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar un señor del segundo nivel indica que el PPL reside en el primer nivel donde se ubica el BAR, se realiza el llamado en repetidas ocasiones, pero nadie responde al llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Información

Agregar una descripción

DETALLES

4 abr

Ayer, 10:31 a.m. GMT-05:00

samsung SM-A305G

f/1.7 1/120 3.92 mm ISO 64

20240404_103146.jpg

15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (3.6 MB)

Calidad original [Más información](#)

Bogotá

Centro Empresarial
Punto 72

LA GRANJA
Clínica Infantil Sta
María del Lago

Drogueria Pharmasand

PET SHOP SPA
UNIVERSO ANIMAL

BONANZA

Plaza de Mercado
Las Faldas

Nuestro Bogotá
Parque Villa Luz

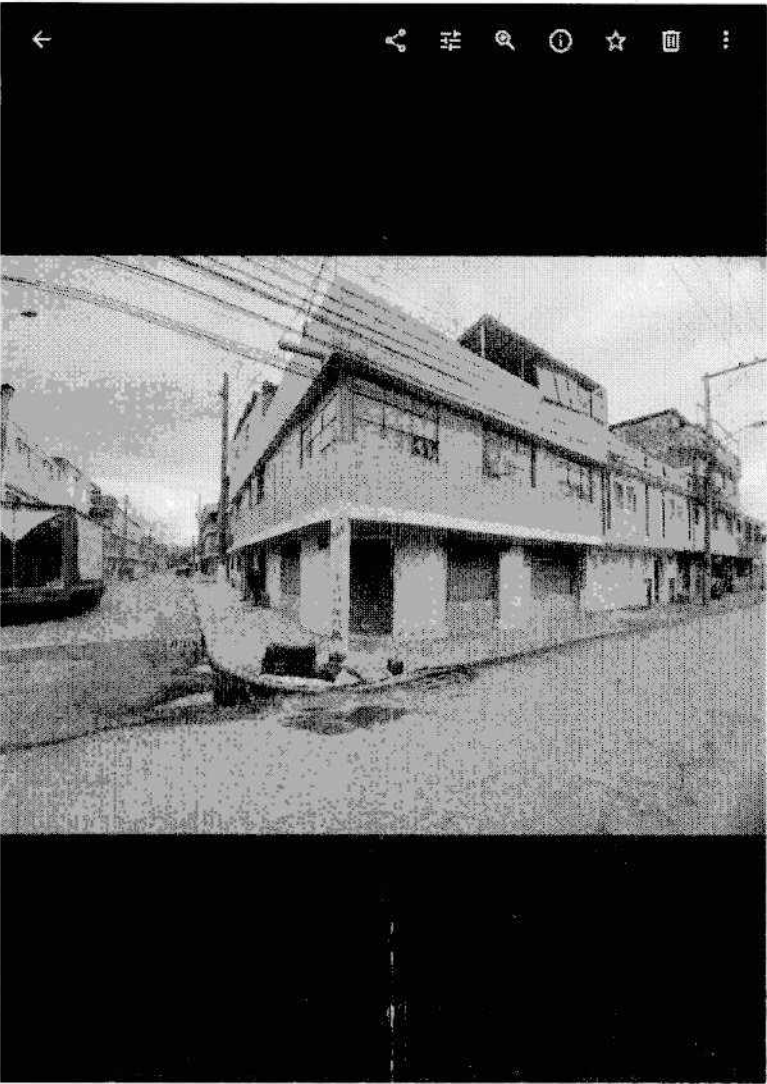
Domingo La
Rocha Peluquería

Homecenter | Dorado

BELLAVISTA
OCCIDENTAL

Hilton Garden Inn
Bogotá Airport

Cruz Roja Colombiana



Información

Agregar una descripción

DETALLES

4 abr

Ayer, 10:32 a.m. GMT-05:00

samsung SM-A305G

f/2.2 1/528 1.13 mm ISO 40

20240404_103203.jpg

3 MP 2576 x 1932

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.1 MB)

Calidad original [Más información](#)

Bogotá

Centro Empresarial
Punto 72

LA GRANJA
Clínica Infantil Sta
María del Lago

Drogueria Pharmasand

PET SHOP SPA
UNIVERSO ANIMAL

BONANZA

Plaza de Mercado
Las Faldas

Nuestro Bogotá
Parque Villa Luz

Domingo La
Rocha Peluquería

Homecenter | Dorado

BELLAVISTA
OCCIDENTAL

Hilton Garden Inn
Bogotá Airport

Cruz Roja Colombiana



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Occidente

Ejecución de Sentencia : 1106
No. Único de Radicación : 68190-60-00-139-2015-00318-00
Condenado: : NELSON MARIN GRISALES
Cédula: 91014896
Fallador : JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA-SANTANDER
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA: CALLE 66 A No. 76-20 PISO 1 BARRIO BOYACA REAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.265

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **Nelson Marín Grisales**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado en decisión del 12 de enero de 2024, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- Mediante sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra – Santander, fue condenado **Nelson Marín Grisales** como responsable del delito de **homicidio en concurso con los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, a la pena de **ciento cincuenta y siete (157) meses y doce (12) días** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- Los hechos por los que fue condenado el sentenciado ocurrieron entre el mes de junio a agosto de 2015 y, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **25 de mayo de 2017**¹.

3.- En auto del 2 de agosto de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que fue objeto de recurso, situación que llevó a que el 23 de septiembre de 2022 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cimitarra – Santander revocara la decisión adoptada en primera instancia, concediendo así el sustituto referido.

4.- En decisión del 12 de enero de 2024, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, en atención a que el penado registraba informes del CERVI que daban cuenta de que había salido de su domicilio los días 30 de junio; 5 de julio, 3,4,6,7,8,10,11,12,15,16 y 21 de agosto; 10,21 y 24 de septiembre; 25,26,28 y 29 de octubre; 1,2,3,4,6,7 y 8 de noviembre de 2023, sin la debida autorización de las autoridades competentes.

5.- De otra parte, continúan llegando transgresiones reportadas por el Operador del CERVI-ARVIE del INPEC en oficios 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0245468 con

¹ Conforme información que reposa en la cartilla biográfica remitida por el INPEC, así como la información que registra el sistema de gestión de la rama judicial.



fechas de 8,9,10 y 11 de diciembre de 2023; 90272-CERVI-ARVIE-2024EE0000940 con reportes de salida los días 20,22,24,25,26,27,28,29,29,30,30,30,31 de diciembre y el 1 y 2 de enero de 2024 y; 90272- CERVI-ARVIE/2024EE0028400 con transgresiones de 12, 13, 14, 15, 18, y 28 de enero y 4 de febrero de 2024.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Vencido el término del traslado, la defensa del penado **Nelson Marín Grisales**, presentó memorial ofreciendo las exculpaciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el prenombrado, a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, en los siguientes términos:

En primer lugar, efectuó una síntesis de los antecedentes relevantes del proceso para posteriormente indicar que su prohijado obtuvo un crédito para la compra de un establecimiento de comercio (Bar Bolirana) ubicado en su lugar de residencia en la calle 66ª No. 76-20 en Bogotá D.C., que para el funcionamiento de dicho comercio su protegido realiza personalmente los pagos del crédito en la sucursal de Bancolombia ubicada en la Carrera 77 A No. 68-21 Barrio Santa Elenita. Así mismo, se desplaza un día a la semana a la Calle 65 A No. 72 A-97 a la cigarrería y bar el paisita, lugar donde el procesado paga facturas y adquiere productos para su negocio.

Manifestó que presentó solicitud de permiso de salida domiciliaria en 3 oportunidades el 17 de agosto, el 2 de octubre y el 19 de diciembre de 2023, indicando las fechas exactas y las actividades a realizar para el funcionamiento del establecimiento de comercio. Peticiones que fueron resueltas por el despacho hasta el 16 de enero de 2024, situación que *"está afectando significativamente su proceso de resocialización, ya que no cuenta con la autorización necesaria para llevar a cabo actividades importantes, como la compra de productos y el pago de facturas para su subsistencia a diario. Como resultado, se han presentado dificultades que podrían derivar en transgresiones"*²

Igualmente, indicó: *"...Entendemos perfectamente y respetamos las restricciones impuestas por el juzgado en cuanto a la salida del domicilio del señor Marín Grisales, las cuales han sido comunicadas debidamente al privado de la libertad. Sin embargo, es imperativo destacar la situación delicada en la que se encuentra, donde la necesidad de ingresos económicos para su subsistencia y el ejercicio del derecho al trabajo como parte de su proceso de resocialización se vuelven cruciales, conforme a los principios constitucionales, el señor PPL Marín Grisales es sujeto de protección constitucional, y el Estado asume una posición de garante y de protección del preso en relación con el goce de sus derechos, incluido el derecho al trabajo. Este derecho no solo se considera como una vía para la reducción de la pena, sino también como un componente esencial para su proceso de resocialización y reintegración social"*

Finalmente, la defensa, solicita se realice un test de proporcionalidad y se considere mantener el beneficio de la prisión domiciliaria para **Nelson Marín Grisales**, con el fin de respaldar los esfuerzos genuinos de rehacer su vida de manera positiva.

Como anexos aportó memorial de promesa de venta de un inmueble del 5 de diciembre de 2022, facturas de 4, 21 de septiembre; 14, 19, 28 de octubre con sello de la cigarrería y bar "El Paisita", así como otro documento de fecha 7 diciembre de 2023; 2 fotografías de comprobantes de pago con la denominación *"facturas mes de noviembre de 2023, de compra y pago de facturas"*; una fotografía de soporte de entrega con membrete de Coca- Cola; dos facturas de venta de repco; un documentos de resumen de carga sin fecha y un contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

² Folio 12 del archivo denominado "38ConstanciaSecretarialArt477" del expediente digital.
DMF



FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros³.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente, de la información suministrada por el Operador del CERVI-ARVIE del INPEC **Nelson Marín Grisales**, se registraron transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado los días 30 de junio; 5 de julio, 3,4,6,7,8,10,11,12,15,16 y 21 de agosto; 10,21 y 24 de septiembre; 25,26,28 y 29 de octubre; 1,2,3,4,6,7 y 8 de noviembre de 2023.

Al respecto, la defensa del penado en su escrito indicó que, con anterioridad se habían presentado 3 memoriales solicitando permiso para salir del domicilio y ante el silencio de este estrado judicial y en pro de garantizar el correcto funcionamiento del establecimiento comercial que atiende su prohijado se efectuaron salidas de su domicilio, para poder subsistir.

Teniendo en cuenta dichas manifestaciones se procederá a contrastar los memoriales para determinar si efectivamente esas fechas corresponden con las transgresiones presentadas por el dispositivo de vigilancia electrónica.

³ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano. DMF



- Memorial de 17 de agosto de 2023.
 - Los días miércoles desplazarse a la Carrera 77.A 68 21, Barrio Santa Elenita Localidad Engativá Bogotá D.C., corresponsal Bancolombia en las siguientes fechas 23, y 30 de agosto de 2023, en el horario de 08:00 a 12:00 PM.
 - Los días jueves desplazarse a la Calle 65 A No.72 A 97 Barrio Boyacá Real Localidad Engativá Bogotá D.C, en las siguientes fechas, 24 y 31 de agosto de 2023, en el horario de 14:00 a 16:00 PM.
 - Los días miércoles desplazarse a la Carrera 77.A 68 21, Barrio Santa Elenita Localidad Engativá Bogotá D.C., corresponsal Bancolombia en las siguientes fechas 6, 13, 20, y 27 de septiembre de 2023, en el horario de 08:00 a 12:00 PM.
 - Los días jueves desplazarse a la Calle 65 A No.72 A 97 Barrio Boyacá Real Localidad Engativá Bogotá D.C, en las siguientes fechas 7, 14, 21 y 28 de septiembre de 2023, en el horario de 14:00 a 16:00 PM.

En primera medida, no se evidencia que exista solicitud de permiso para las transgresiones reportadas los días 30 de junio y 5 de julio. Tampoco se hizo mención de justificación alguna que soportara el motivo de las salidas en esas fechas del domicilio.

De otra parte, se observa que, para el mes de agosto, fue solicitado permiso de salida los días 23, 24, 30 y 31, no obstante, para dichas fechas no se reportaron transgresiones y el defensor en el escrito presentado en el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004 no se manifestó respecto de las salidas de los demás días de ese mes, esto es, el 3,4,6,7,8,10,11,12,15,16 y 21.

Respecto al mes de septiembre de 2023, el dispositivo electrónico reportó salidas los días 10,21 y 24; siendo el 21 de ese mes el único que coincide tanto en el reporte del CERVI como en el permiso presentado ante este estrado judicial.

- Memorial de 2 de octubre de 2023.
 - Los días miércoles desplazarse a la Carrera 77.A 68 21, Barrio Santa Elenita Localidad Engativá Bogotá D.C., corresponsal Bancolombia en las siguientes fechas 4, 11, 18 y 25 de octubre de 2023, en el horario de 08:00 a 12:00PM.
 - Los días jueves desplazarse a la Calle 65 A No.72 A 97 Barrio Boyacá Real Localidad Engativá Bogotá D.C, en las siguientes fechas, 5, 12, 19, 26 de octubre de 2023, en el horario de 14:00 a 16:00 PM.
 - Los días miércoles desplazarse a la Carrera 77.A 68 21, Barrio Santa Elenita Localidad Engativá Bogotá D.C., corresponsal Bancolombia en las siguientes fechas 1, 8, 15, 22 y 29 de noviembre de 2023, en el horario de 08:00 a 12:00 PM.
 - Los días jueves desplazarse a la Calle 65 A No.72 A 97 Barrio Boyacá Real Localidad Engativá Bogotá D.C, en las siguientes fechas 2,9, 16, 23 y 30 de noviembre de 2023, en el horario de 14:00 a 16:00 PM.



Para el mes de octubre se presentaron transgresiones los días 25,26,28 y 29; en el memorial de permiso de salida domiciliaria las fechas consignadas fueron 4,5,11,12,18,19, 25 y 26 de octubre de 2023. Coincidiendo solamente los días 25 y 26 de ese mes, sin explicación de los demás reportes.

En cuanto al mes de noviembre el permiso consistió en salidas los días 1, 2, 8,9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30, mientras que las transgresiones presentadas por el operador CERVÍ fueron los días 1,2,3,4,6,7 y 8 de noviembre de 2023. Entonces, no se allegó justificación para las fechas del 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de ese mes.

- Memorial de 19 de diciembre de 2023.

- Los días miércoles desplazarse a la Carrera 77.A 68 21, Barrio Santa Elenita Localidad Engativá Bogotá D.C., corresponsal Bancolombia en las siguientes fechas 20 y 27 de diciembre de 2023, en el horario de 08:00 a 12:00PM.
- Los días jueves desplazarse a la Calle 65 A No.72 A 97 Barrio Boyacá Real Localidad Engativá Bogotá D.C, en las siguientes fechas, 21 y 28 de diciembre de 2023, en el horario de 14:00 a 16:00 PM.
- Los días miércoles desplazarse a la Carrera 77.A 68 21, Barrio Santa Elenita Localidad Engativá Bogotá D.C., corresponsal Bancolombia en las siguientes fechas 3, 10, 17, 24 y 31 de enero de 2024, en el horario de 08:00 a 12:00 PM.
- Los días jueves desplazarse a la Calle 65 A No.72 A 97 Barrio Boyacá Real Localidad Engativá Bogotá D.C, en las siguientes fechas 4 ,11, 18 y 25 de enero de 2024, en el horario de 14:00 a 16:00 PM.
- Los días miércoles desplazarse a la Carrera 77.A 68 21, Barrio Santa Elenita Localidad Engativá Bogotá D.C., corresponsal Bancolombia en las siguientes fechas 7, 14, 21 y 28 de febrero de 2024, en el horario de 08:00 a 12:00 PM.
- Los días jueves desplazarse a la Calle 65 A No.72 A 97 Barrio Boyacá Real Localidad Engativá Bogotá D.C, en las siguientes fechas 1 ,8, 15, 22 y 29 de febrero de 2024, en el horario de 14:00 a 16:00 PM.

Respecto a este memorial, en auto de 12 de enero de 2024, se indicó que: *“Conforme lo establecido como se puede observar, el permiso que solicita el penado es abiertamente improcedente, pues no se trata de un permiso que se encuentre contemplado en la Ley, razón por la cual no se concederá el permiso para salir del domicilio al condenado NELSON MARÍN GRISALES dado a que se tiene que la salida de su domicilio, no obedece a una emergencia, pues en su condición de privado de la libertad tiene restringido el derecho de locomoción, por lo tanto debe solicitar autorización para salir del domicilio y esperar la aprobación del despacho pues no solo basta con informar las salidas de la residencia”*. Decisión notificada el 16 de enero al defensor y el 17 de enero de 2024 de manera personal al sentenciado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, para este Despacho es evidente que el penado incumplió las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, mismas que conocía desde el momento en el cual suscribió diligencia de compromiso el 10 de octubre de 2022, en la cual se estableció lo siguiente:



- 1.- Informar todo cambio de residencia.
- 2.- Observar buena conducta.
- 3.- Reparar los daños ocasionados con el delito a menos que demuestre que este en incapacidad económica de hacerlo
- 4.- Comparecer ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello
- 5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- 6.- No salir de su residencia sin previa autorización de la autoridad competente.

Nótese que el numeral sexto, precisa ***"no salir de su residencia sin previa autorización de la autoridad competente"***, entonces, debe decirse que las exculpaciones presentadas por el defensor del justiciado carecen de fundamento en el sentido de que, si bien la administración de justicia guardó silencio de los dos primeros permisos presentados, el penado sí tenía pleno conocimiento de la autorización que debía mediar previamente para poder salir del domicilio, sin embargo, tal y como se expuso en el auto de 12 de enero de 2024, en el cual se estudió por primera vez la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria, se puede inferir a partir de los elementos de prueba aportados, que las salidas ocurrieron en virtud de cumplir con obligaciones por ser propietario de un establecimiento de comercio en su lugar de residencia.

Por tal motivo, en garantía del debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de buena fe, en esta oportunidad no se revocará la prisión domiciliaria, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El sentenciado **Nelson Marín Grisales**, fue agraciado con la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, sustituto que está sujeto a una serie de obligaciones de imperioso cumplimiento, como quiera que se trata de un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de privación de la libertad a quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario a un domicilio, restringiendo la libertad de locomoción y aun cuando la ley prevé casos especiales o de extrema urgencia, ya sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, siempre se tiene que contar con una autorización **previa** para poder salir del lugar autorizado de domicilio, más si dichas razones no encuadran dentro del margen legal mencionado con anterioridad.

Dicho lo anterior, al plenario, ingresaron nuevamente oficios de transgresiones reportadas por el Operador del CERVI-ARVIE presentando salidas de la zona de inclusión por parte del penado los días 8,9,10 y 11 de diciembre de 2023; 90272-CERVI-ARVIE-2024EE0000940 con reportes de salida los días 20,22,24,25,26,27,28,29,29,30,30,30,31 de diciembre y el 1 y 2 de enero de 2024; y, 90272- CERVI-ARVIE/2024EE0028400 con transgresiones el 12, 13, 14, 15, 18, y 28 de enero y 4 de febrero de 2024.



Entonces, ya que se aceptaron las explicaciones del defensor para las salidas de los meses de agosto a diciembre de 2023 de conformidad con lo plasmado en proveído de 12 de enero de 2024 y en la presente decisión, mal podría hacer esta ejecutora en no tener las mismas consideraciones respecto de las transgresiones reportadas en los memoriales del operador CERVI en dichos meses, bajo la presunción de buena fe, de que el sentenciado estaba realizando diligencias para el funcionamiento del local comercial que posee, pero, sí es necesario que el sentenciado presente las correspondientes explicaciones, relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones a partir de la fecha de notificación de los autos que negó tanto el permiso de salida del domicilio, así como el permiso de trabajo, esto es a partir del 17 de enero de 2024, fecha en la cual tenía pleno conocimiento de las prohibiciones a los que está sujeto, por su condición de persona privada de la libertad.

No obstante, ha de advertirse al sentenciado que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de domicilio sin autorización del despacho inclusive bajo los mismos argumentos aquí presentados, se procederá previo trámite de ley a la revocatoria de la prisión domiciliaria, disponiendo que termine de purgar la pena de manera intramural

Comuníquese la presente determinación al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá y a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Nelson Marín Grisales**, por las razones expuestas en cuerpo de esta providencia, en consecuencia, disponer que, continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO. - Remitir copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá y a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para que obre dentro de la hoja de vida del interno domiciliario.

TERCERO. - Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Nelson Marín Grisales**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estrada
07 MAY 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Ejecución de Sentencia : 1106
No. Único de Radicación : 68190-60-00-139-2015-00318-00
Condenado: : NELSON MARIN GRISALES
Cédula: : 91014896
Fallador : JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA-SANTANDER
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA: CALLE 66 A No. 76-20 PISO 1 BARRIO BOYACA REAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.265

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **Nelson Marín Grisales**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado en decisión del 12 de enero de 2024, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- Mediante sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra – Santander, fue condenado **Nelson Marín Grisales** como responsable del delito de **homicidio en concurso con los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.**, a la pena de **ciento cincuenta y siete (157) meses y doce (12) días** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- Los hechos por los que fue condenado el sentenciado ocurrieron entre el mes de junio a agosto de 2015 y, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **25 de mayo de 2017**¹.

3.- En auto del 2 de agosto de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que fue objeto de recurso, situación que llevó a que el 23 de septiembre de 2022 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cimitarra – Santander revocara la decisión adoptada en primera instancia, concediendo así el sustituto referido.

4.- En decisión del 12 de enero de 2024, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, en atención a que el penado registraba informes del CERVI que daban cuenta de que había salido de su domicilio los días 30 de junio; 5 de julio, 3,4,6,7,8,10,11,12,15,16 y 21 de agosto; 10,21 y 24 de septiembre; 25,26,28 y 29 de octubre; 1,2,3,4,6,7 y 8 de noviembre de 2023, sin la debida autorización de las autoridades competentes.

5.- De otra parte, continúan llegando transgresiones reportadas por el Operador del CERVI-ARVIE del INPEC en oficios 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0245468 con

¹ Conforme información que reposa en la cartilla biográfica remitida por el INPEC, así como la información que registra el sistema de gestión de la rama judicial.



fechas de 8,9,10 y 11 de diciembre de 2023; 90272-CERVI-ARVIE-2024EE0000940 con reportes de salida los días 20,22,24,25,26,27,28,29,29,30,30,30,31 de diciembre y el 1 y 2 de enero de 2024 y; 90272- CERVI-ARVIE/2024EE0028400 con transgresiones de 12, 13, 14, 15, 18, y 28 de enero y 4 de febrero de 2024.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Vencido el término del traslado, la defensa del penado **Nelson Marín Grisales**, presentó memorial ofreciendo las exculpaciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el prenombrado, a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, en los siguientes términos:

En primer lugar, efectuó una síntesis de los antecedentes relevantes del proceso para posteriormente indicar que su prohijado obtuvo un crédito para la compra de un establecimiento de comercio (Bar Bolirana) ubicado en su lugar de residencia en la calle 66ª No. 76-20 en Bogotá D.C., que para el funcionamiento de dicho comercio su protegido realiza personalmente los pagos del crédito en la sucursal de Bancolombia ubicada en la Carrera 77 A No. 68-21 Barrio Santa Elenita. Así mismo, se desplaza un día a la semana a la Calle 65 A No. 72 A-97 a la cigarrería y bar el paisita, lugar donde el procesado paga facturas y adquiere productos para su negocio.

Manifestó que presentó solicitud de permiso de salida domiciliaria en 3 oportunidades el 17 de agosto, el 2 de octubre y el 19 de diciembre de 2023, indicando las fechas exactas y las actividades a realizar para el funcionamiento del establecimiento de comercio. Peticiones que fueron resueltas por el despacho hasta el 16 de enero de 2024, situación que *"está afectando significativamente su proceso de resocialización, ya que no cuenta con la autorización necesaria para llevar a cabo actividades importantes, como la compra de productos y el pago de facturas para su subsistencia a diario. Como resultado, se han presentado dificultades que podrían derivar en transgresiones"*²

Igualmente, indicó: *"...Entendemos perfectamente y respetamos las restricciones impuestas por el juzgado en cuanto a la salida del domicilio del señor Marín Grisales, las cuales han sido comunicadas debidamente al privado de la libertad. Sin embargo, es imperativo destacar la situación delicada en la que se encuentra, donde la necesidad de ingresos económicos para su subsistencia y el ejercicio del derecho al trabajo como parte de su proceso de resocialización se vuelven cruciales, conforme a los principios constitucionales, el señor PPL Marín Grisales es sujeto de protección constitucional, y el Estado asume una posición de garante y de protección del preso en relación con el goce de sus derechos, incluido el derecho al trabajo. Este derecho no solo se considera como una vía para la reducción de la pena, sino también como un componente esencial para su proceso de resocialización y reintegración social"*

Finalmente, la defensa, solicita se realice un test de proporcionalidad y se considere mantener el beneficio de la prisión domiciliaria para **Nelson Marín Grisales**, con el fin de respaldar los esfuerzos genuinos de rehacer su vida de manera positiva.

Como anexos aportó memorial de promesa de venta de un inmueble del 5 de diciembre de 2022, facturas de 4, 21 de septiembre; 14, 19, 28 de octubre con sello de la cigarrería y bar "El Paisita", así como otro documento de fecha 7 de diciembre de 2023; 2 fotografías de comprobantes de pago con la denominación *"facturas mes de noviembre de 2023, de compra y pago de facturas"*; una fotografía de soporte de entrega con membrete de Coca-Cola; dos facturas de venta de repco; un documentos de resumen de carga sin fecha y un contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

² Folio 12 del archivo denominado "38ConstanciaSecretarialArt477" del expediente digital.
DMF



FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros³.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente, de la información suministrada por el Operador del CERVÍ-ARVIE del INPEC **Nelson Marín Grisales**, se registraron transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado los días 30 de junio; 5 de julio, 3,4,6,7,8,10,11,12,15,16 y 21 de agosto; 10,21 y 24 de septiembre; 25,26,28 y 29 de octubre; 1,2,3,4,6,7 y 8 de noviembre de 2023.

Al respecto, la defensa del penado en su escrito indicó que, con anterioridad se habían presentado 3 memoriales solicitando permiso para salir del domicilio y ante el silencio de este estrado judicial y en pro de garantizar el correcto funcionamiento del establecimiento comercial que atiende su prohijado se efectuaron salidas de su domicilio, para poder subsistir.

Teniendo en cuenta dichas manifestaciones se procederá a contrastar los memoriales para determinar si efectivamente esas fechas corresponden con las transgresiones presentadas por el dispositivo de vigilancia electrónica.

³ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano. DMF



- Memorial de 17 de agosto de 2023.

- Los días miércoles desplazarse a la Carrera 77.A 68 21, Barrio Santa Elenita Localidad Engativá Bogotá D.C., corresponsal Bancolombia en las siguientes fechas 23, y 30 de agosto de 2023, en el horario de 08:00 a 12:00 PM.
- Los días jueves desplazarse a la Calle 65 A No.72 A 97 Barrio Boyacá Real Localidad Engativá Bogotá D.C, en las siguientes fechas, 24 y 31 de agosto de 2023, en el horario de 14:00 a 16:00 PM.
- Los días miércoles desplazarse a la Carrera 77.A 68 21, Barrio Santa Elenita Localidad Engativá Bogotá D.C., corresponsal Bancolombia en las siguientes fechas 6, 13, 20, y 27 de septiembre de 2023, en el horario de 08:00 a 12:00 PM.
- Los días jueves desplazarse a la Calle 65 A No.72 A 97 Barrio Boyacá Real Localidad Engativá Bogotá D.C, en las siguientes fechas 7, 14, 21 y 28 de septiembre de 2023, en el horario de 14:00 a 16:00 PM.

En primera medida, no se evidencia que exista solicitud de permiso para las transgresiones reportadas los días 30 de junio y 5 de julio. Tampoco se hizo mención de justificación alguna que soportara el motivo de las salidas en esas fechas del domicilio.

De otra parte, se observa que, para el mes de agosto, fue solicitado permiso de salida los días 23, 24, 30 y 31, no obstante, para dichas fechas no se reportaron transgresiones y el defensor en el escrito presentado en el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004 no se manifestó respecto de las salidas de los demás días de ese mes, esto es, el 3,4,6,7,8,10,11,12,15,16 y 21.

Respecto al mes de septiembre de 2023, el dispositivo electrónico reportó salidas los días 10,21 y 24; siendo el 21 de ese mes el único que coincide tanto en el reporte del CERVI como en el permiso presentado ante este estrado judicial.

- Memorial de 2 de octubre de 2023.

- Los días miércoles desplazarse a la Carrera 77.A 68 21, Barrio Santa Elenita Localidad Engativá Bogotá D.C., corresponsal Bancolombia en las siguientes fechas 4, 11, 18 y 25 de octubre de 2023, en el horario de 08:00 a 12:00PM.
- Los días jueves desplazarse a la Calle 65 A No.72 A 97 Barrio Boyacá Real Localidad Engativá Bogotá D.C, en las siguientes fechas, 5, 12, 19, 26 de octubre de 2023, en el horario de 14:00 a 16:00 PM.
- Los días miércoles desplazarse a la Carrera 77.A 68 21, Barrio Santa Elenita Localidad Engativá Bogotá D.C., corresponsal Bancolombia en las siguientes fechas 1, 8, 15, 22 y 29 de noviembre de 2023, en el horario de 08:00 a 12:00 PM.
- Los días jueves desplazarse a la Calle 65 A No.72 A 97 Barrio Boyacá Real Localidad Engativá Bogotá D.C, en las siguientes fechas 2,9, 16, 23 y 30 de noviembre de 2023, en el horario de 14:00 a 16:00 PM.



Para el mes de octubre se presentaron transgresiones los días 25,26,28 y 29; en el memorial de permiso de salida domiciliaria las fechas consignadas fueron 4,5,11,12,18,19, 25 y 26 de octubre de 2023. Coincidiendo solamente los días 25 y 26 de ese mes, sin explicación de los demás reportes.

En cuanto al mes de noviembre el permiso consistió en salidas los días 1, 2, 8,9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30, mientras que las transgresiones presentadas por el operador CERVI fueron los días 1,2,3,4,6,7 y 8 de noviembre de 2023. Entonces, no se allegó justificación para las fechas del 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de ese mes.

- Memorial de 19 de diciembre de 2023.

- Los días miércoles desplazarse a la Carrera 77.A 68 21, Barrio Santa Elenita Localidad Engativá Bogotá D.C., corresponsal Bancolombia en las siguientes fechas 20 y 27 de diciembre de 2023, en el horario de 08:00 a 12:00PM.
- Los días jueves desplazarse a la Calle 65 A No.72 A 97 Barrio Boyacá Real Localidad Engativá Bogotá D.C, en las siguientes fechas, 21 y 28 de diciembre de 2023, en el horario de 14:00 a 16:00 PM.
- Los días miércoles desplazarse a la Carrera 77.A 68 21, Barrio Santa Elenita Localidad Engativá Bogotá D.C., corresponsal Bancolombia en las siguientes fechas 3, 10, 17, 24 y 31 de enero de 2024, en el horario de 08:00 a 12:00 PM.
- Los días jueves desplazarse a la Calle 65 A No.72 A 97 Barrio Boyacá Real Localidad Engativá Bogotá D.C, en las siguientes fechas 4 ,11, 18 y 25 de enero de 2024, en el horario de 14:00 a 16:00 PM.
- Los días miércoles desplazarse a la Carrera 77.A 68 21, Barrio Santa Elenita Localidad Engativá Bogotá D.C., corresponsal Bancolombia en las siguientes fechas 7, 14, 21 y 28 de febrero de 2024, en el horario de 08:00 a 12:00 PM.
- Los días jueves desplazarse a la Calle 65 A No.72 A 97 Barrio Boyacá Real Localidad Engativá Bogotá D.C, en las siguientes fechas 1 ,8, 15, 22 y 29 de febrero de 2024, en el horario de 14:00 a 16:00 PM.

Respecto a este memorial, en auto de 12 de enero de 2024, se indicó que: *"Conforme lo establecido como se puede observar, el permiso que solicita el penado es abiertamente improcedente, pues no se trata de un permiso que se encuentre contemplado en la Ley, razón por la cual no se concederá el permiso para salir del domicilio al condenado NELSON MARÍN GRISALES dado a que se tiene que la salida de su domicilio, no obedece a una emergencia, pues en su condición de privado de la libertad tiene restringido el derecho de locomoción, por lo tanto debe solicitar autorización para salir del domicilio y esperar la aprobación del despacho pues no solo basta con informar las salidas de la residencia"*. Decisión notificada el 16 de enero al defensor y el 17 de enero de 2024 de manera personal al sentenciado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, para este Despacho es evidente que el penado incumplió las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, mismas que conocía desde el momento en el cual suscribió diligencia de compromiso el 10 de octubre de 2022, en la cual se estableció lo siguiente:



- 1.- Informar todo cambio de residencia.
- 2.- Observar buena conducta.
- 3.- Reparar los daños ocasionados con el delito a menos que demuestre que este en incapacidad económica de hacerlo.
- 4.- Comparecer ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- 6.- No salir de su residencia sin previa autorización de la autoridad competente.

Nótese que el numeral sexto, precisa ***"no salir de su residencia sin previa autorización de la autoridad competente"***, entonces, debe decirse que las exculpaciones presentadas por el defensor del justiciado carecen de fundamento en el sentido de que, si bien la administración de justicia guardó silencio de los dos primeros permisos presentados, el penado sí tenía pleno conocimiento de la autorización que debía mediar previamente para poder salir del domicilio, sin embargo, tal y como se expuso en el auto de 12 de enero de 2024, en el cual se estudió por primera vez la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria, se puede inferir a partir de los elementos de prueba aportados, que las salidas ocurrieron en virtud de cumplir con obligaciones por ser propietario de un establecimiento de comercio en su lugar de residencia.

Por tal motivo, en garantía del debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de buena fe, en esta oportunidad no se revocará la prisión domiciliaria, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El sentenciado **Nelson Marín Grisales**, fue agraciado con la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, sustituto que está sujeto a una serie de obligaciones de imperioso cumplimiento, como quiera que se trata de un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de privación de la libertad a quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario a un domicilio, restringiendo la libertad de locomoción y aun cuando la ley prevé casos especiales o de extrema urgencia, ya sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, siempre se tiene que contar con una autorización **previa** para poder salir del lugar autorizado de domicilio, más si dichas razones no encuadran dentro del margen legal mencionado con anterioridad.

Dicho lo anterior, al plenario, ingresaron nuevamente oficios de transgresiones reportadas por el Operador del CERVI-ARVIE presentando salidas de la zona de inclusión por parte del penado los días 8,9,10 y 11 de diciembre de 2023; 90272-CERVI-ARVIE-2024EE0000940 con reportes de salida los días 20,22,24,25,26,27,28,29,29,30,30,30,31 de diciembre y el 1 y 2 de enero de 2024; y, 90272- CERVI-ARVIE/2024EE0028400 con transgresiones el 12, 13, 14, 15, 18, y 28 de enero y 4 de febrero de 2024.



Entonces, ya que se aceptaron las explicaciones del defensor para las salidas de los meses de agosto a diciembre de 2023 de conformidad con lo plasmado en proveído de 12 de enero de 2024 y en la presente decisión, mal podría hacer esta ejecutora en no tener las mismas consideraciones respecto de las transgresiones reportadas en los memoriales del operador CERVI en dichos meses, bajo la presunción de buena fe, de que el sentenciado estaba realizando diligencias para el funcionamiento del local comercial que posee, pero, sí es necesario que el sentenciado presente las correspondientes explicaciones, relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones a partir de la fecha de notificación de los autos que negó tanto el permiso de salida del domicilio, así como el permiso de trabajo, esto es a partir del 17 de enero de 2024, fecha en la cual tenía pleno conocimiento de las prohibiciones a los que está sujeto, por su condición de persona privada de la libertad.

No obstante, ha de advertirse al sentenciado que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de domicilio sin autorización del despacho inclusive bajo los mismos argumentos aquí presentados, se procederá previo trámite de ley a la revocatoria de la prisión domiciliaria, disponiendo que termine de purgar la pena de manera intramural

Comuníquese la presente determinación al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá y a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Nelson Marín Grisales**, por las razones expuestas en cuerpo de esta providencia, en consecuencia, disponer que, continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO. - Remitir copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá y a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para que obre dentro de la hoja de vida del interno domiciliario.

TERCERO. - Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Nelson Marín Grisales**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
NELSON MARIN GRISALES
CALLE 68 A NO. 76-20 PISO 1 BRR BOYACA REAL
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 2694

NUMERO INTERNO 1106
REF: PROCESO: No. 681906000139201500318
C.C: 91014896

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 265 DEL PRIMERO (01) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL NO REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA AL SENTENCIADO.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 265 DEL NI 1106

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 26 mar 2024 a las 12:44, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 01 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD
D: Este correo electrónico contiene



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá 5 abril de 2024
Ciudad.

Numero Interno	1106
Condenado a notificar	NELSON MARIN GRISALES
C.C	91014896
Fecha de notificación	4 ABRIL 2024
Hora	10: 28
Actuación por notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 66 A N° 76 -20

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 266 de fecha 1 marzo de 2024, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar un señor del segundo nivel indica que el PPL reside en el primer nivel donde se ubica el BAR, se realiza el llamado en repetidas ocasiones, pero nadie responde al llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



←

Rotar

✕ Información

Agregar una descripción

DETALLES

4 abr

Ayer, 10:31 a.m. GMT-05:00

samsung SM-A305G

f/1.7 1/120 3.92 mm ISO 64

20240404_103146.jpg

15.9 MP 4608 × 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (3.6 MB)

Calidad original [Más información](#)

Bogotá

←

✕ Información

Agregar una descripción

DETALLES

4 abr

Ayer, 10:32 a.m. GMT-05:00

samsung SM-A305G

f/2.2 1/828 1.13 mm ISO 40

20240404_103203.jpg

5 MP 2576 × 1932

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.1 MB)

Calidad original [Más información](#)

Bogotá



Redes Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ocurre

Ejecución de Sentencia	: 1106
Nº. Único de Radicación	: 68190-60-00-139-2015-00318-00
Condenado:	: NELSON MARIN GRISALES
Cédula:	: 91014896
Fallador	: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA-SANTANDER
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA: CALLE 66 A Nº. 76-20 PISO 1 BARRIO BOYACA REAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.266

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional elevada por el sentenciado **Nelson Marín Grisales**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- Este Juzgado ejerce el control y vigilancia de la sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra – Santander, en contra de **Nelson Marín Grisales**, condenado a una pena **ciento cincuenta y siete (157) meses y doce (12) días** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, por el punible de **homicidio en concurso con los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**. Negándose el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- Los hechos por los que fue condenado el sentenciado ocurrieron entre el mes de junio a agosto de 2015 y, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **25 de mayo de 2017¹**.

3.- En auto del 2 de agosto de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que fue objeto de recurso, situación que llevó a que el 23 de septiembre de 2022 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cimitarra – Santander revocara la decisión adoptada en primera instancia, concediendo así el sustituto referido.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Conforme información que reposa en la cartilla biográfica remitida por el INPEC, así como la información que registra el sistema de gestión de la rama judicial.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada **de resolución favorable del consejo de disciplina**, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".* (subrayado fuera del texto original)

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre /la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".



El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Nelson Marín Grisales**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

"Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de



Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para



ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, el juez de conocimiento en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señaló para el efecto lo siguiente:

"DESDE EL MES DE JUNIO DEL 2015 Y HASTA EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015 LAS ANTERIORES PERSONAS SE REUNIERON EN DIFERENTES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, BOYACÁ, TALES COMO CIMITARRA, BARBOSA, LANDAZURI, MONQUIRA Y PUERTO BOYACÁ CON EL FIN DE COMETER DELITOS TALES COMO HOMICIDIO, HURTO AGRAVADOS Y CALIFICADOS SOBRE BIENES MUEBLES COMO GANADO, VEHÍCULOS, PARA LO CUAL UTILIZARON ARMAS DE FUEGO, VIOLENTARON A LOS PROPIETARIOS DE LOS MUEBLES. EN IGUAL SENTIDO ESTAS PERSONAS MANTUVIERON CONVERSACIONES TELEFÓNICAS DESDE SUS ABONADOS CELULARES Y EN LAS CUALES FRAGUABAN, PLANEABAN LA COMISIÓN DE LOS ILÍCITOS (...)"

De otra parte, en el acápite de fundamentación jurídica probatoria se indicó:

*"(...) efectivamente, el delito de homicidio se acredita con el protocolo de necropsia No. P.N 2015010168081000176, practicada al cadáver de la víctima mortal **MARIO CARO FERNANDO**, de fecha 27 de agosto de 2015, en donde se detectó en el cuerpo herida por proyectil de arma de fuego, que aunado a las entrevistas y demás elementos materiales probatorios y evidencias ya relacionadas arrojadas por el ente acusador, permiten inferir sin asomo de duda a este despacho que efectivamente el aquí acusado para los meses de junio hasta agosto del año 2015, en el municipio de Cimitarra, Santander, fue la persona que con un arma de fuego, respecto de la cual no tenía permiso para su porte, le cegó la vida al antes nombrado, quien se hallaba para ese momento en total condición de indefensión, toda vez que se trata de un acontecimiento dantesco donde unos seres humanos se conciertan con el propósito de hurtar unos bienes muebles como vehículos y semovientes (ganado) decide de la forma más violenta y macabra, causar la muerte del otro en contra de toda lógica irracional, sin el más mínimo aprecio por la vida humana, en el caso sub judice, la del señor **MARIO CARO FERNANDO**"*

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como graves las conductas punibles, aspecto desfavorable para el otorgamiento del subrogado penal conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De otra parte, concurren las siguientes circunstancias que deben ser consideradas en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad tales como: (i) el fallador partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito de homicidio y, (ii) que contribuyó mediante la aceptación de cargos a una pronta y eficaz administración de justicia.



2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **Nelson Marín Grisales**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **25 de mayo de 2017²**, data en que fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **81 meses y 5 días**.

Por concepto de redención de pena el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil- Santander en auto de 6 de junio de 2022, concedió al sentenciado 18 meses y 19.9 días.

Sumados los periodos de privación de la libertad y la redención antes señalada, se tiene que **Nelson Marín Grisales**, a la fecha ha cumplido **99 meses y 24.9 días**, de la pena de 157 meses y 12 días de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **94 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En relación con esta exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-01753 expedido por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de media Seguridad de Bogotá, se indicó:

"(...) previa verificación de la hoja de vida de la PPL, LA SISTEMATIZACIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO (SISIPEC WEB), y el REPORTE DE CUMPLIMIENTO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, este Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá se abstiene de emitir CONCEPTO FAVORABLE, toda vez que no cumple con lo establecido en el ART. 64 DE LA LEY 599/2000 INCISO 2 (Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.) y LA LEY 599/2000 ARTICULO 38B. (a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial, d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.) al contar con un reporte de visita NEGATIVO.

(...)

*Para efectos de corroboración se anexa cartilla biográfica y reporte de visitas".
(Negrilla y subrayo nuestros)*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según la base de datos del Centro de Monitoreo Electrónico **Nelson Marín Grisales** ha reportado varias trasgresiones, así:

² De conformidad de la boleta de detención No. 00025 de 27 de mayo de 2017.



De igual forma se consultan las bases de datos, respecto de los reportes de visitas de control, así como la cartilla biográfica y se revisan los registros de los reportes aportados por el Centro de Reclusión Virtual del INPEC CERVI (Centro de Monitoreo Electrónico), encontrando que esta persona registra reportes negativos, transgresiones y evasiones en su lugar de domicilio en las fechas: 25/10/2023, 26/10/2023, 28/10/2023, 29/10/2023, 01/11/2023, 02/11/2023, 03/11/2023, 04/11/2023, 06/11/2023, 07/11/2023, 08/11/2023, 09/11/2023, 11/11/2023, 13/11/2023, 14/11/2023, 15/11/2023, 17/11/2023, 18/11/2023, 19/11/2023, 20/11/2023, 03/12/2023, 05/12/2023, 06/12/2023, 07/12/2023, 08/12/2023, 09/12/2023, 10/12/2023, 11/12/2023, 13/12/2023, 15/12/2023, 16/12/2023, 17/12/2023, 18/12/2023, 20/12/2023, 22/12/2023, 24/12/2023, 25/12/2023, 26/12/2023, 27/12/2023, 28/12/2023, 29/12/2023, 30/12/2023, 31/12/2023, 01/01/2024, 02/01/2024, 04/01/2024, 06/01/2024, 07/01/2024, 08/01/2024, 09/01/2024, 10/01/2024, 11/01/2024.

Ahora, si bien dentro del plenario, se observa que mediante auto de 12 de enero de la anualidad, este Despacho decidió mantener el sustituto de prisión domiciliaria por los reportes de los días 1, 2, 5, 6, 7, 9, 16 y 18 de noviembre; 16, 24, 25, 26 y 31 de diciembre de 2022; 1, 8, 9, 16 y 29 de enero; 4 y 5 de febrero de 2023; 16, 24, 25, 26, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 24, 26 y 28 de abril; 1, 3, 5, 7, 9, 12, 14, 16, 23, 29 y 30 de mayo; el 2, 3 y 5 de junio de 2023; así como el 30 de junio; 5 de julio, 3,4,6,7,8,10,11,12,15,16 y 21 de agosto; 10,21 y 24 de septiembre; 25,26,28 y 29 de octubre; 1,2,3,4,6,7 y 8 de noviembre de 2023; respectivamente, también lo es que, se recibieron nuevos informes de novedad con el oficio allegado por el operador CERVI ARVIE/2024EE0028400 de los días 18 y 28 de enero así como las del 4 de febrero de 2024. Fechas en las cuales, el sentenciado tenía pleno conocimiento de las prohibiciones a los que está sujeto, teniendo en cuenta, la notificación efectuada el 17 de enero de 2024 de los autos en los que se le negó el permiso de trabajo como los permisos de salida del domicilio.

Situaciones estas que demuestran que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en el beneficio, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, aspectos que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección de la condenada; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, "la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización", fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, "mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.



En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un sustituto penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, el centro de reclusión no emitió concepto favorable tal y como lo exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció y el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgado hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a Nelson **Marín Grisales** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 1106
No. Único de Radicación : 68190-60-00-139-2015-00318-00
Condenado: : NELSON MARIN GRISALES
Cédula: : 91014896
Fallador : JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA-SANTANDER
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA: CALLE 66 A No. 76-20 PISO 1 BARRIO BOYACA REAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.266

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional elevada por el sentenciado **Nelson Marín Grisales**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- Este Juzgado ejerce el control y vigilancia de la sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra – Santander, en contra de **Nelson Marín Grisales**, condenado a una pena **ciento cincuenta y siete (157) meses y doce (12) días** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, por el punible de **homicidio en concurso con los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**. Negándose el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- Los hechos por los que fue condenado el sentenciado ocurrieron entre el mes de junio a agosto de 2015 y, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **25 de mayo de 2017**¹.

3.- En auto del 2 de agosto de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que fue objeto de recurso, situación que llevó a que el 23 de septiembre de 2022 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cimitarra – Santander revocara la decisión adoptada en primera instancia, concediendo así el sustituto referido.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Conforme información que reposa en la cartilla biográfica remitida por el INPEC, así como la información que registra el sistema de gestión de la rama judicial.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada **de resolución favorable del consejo de disciplina**, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".* (subrayado fuera del texto original)

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre /la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".



El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria**, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

*Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, **sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena**.*

Este requisito de carácter subjetivo, **el cual es obligatorio**, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Nelson Marín Grisales**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de



Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para



ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el juez de conocimiento en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señaló para el efecto lo siguiente:

“DESDE EL MES DE JUNIO DEL 2015 Y HASTA EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015 LAS ANTERIORES PERSONAS SE REUNIERON EN DIFERENTES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, BOYACÁ, TALES COMO CIMITARRA, BARBOSA, LANDAZURI, MONQUIRA Y PUERTO BOYACÁ CON EL FIN DE COMETER DELITOS TALES COMO HOMICIDIO, HURTO AGRAVADOS Y CALIFICADOS SOBRE BIENES MUEBLES COMO GANADO, VEHÍCULOS, PARA LO CUAL UTILIZARON ARMAS DE FUEGO, VIOLENTARON A LOS PROPIETARIOS DE LOS MUEBLES. EN IGUAL SENTIDO ESTAS PERSONAS MANTUVIERON CONVERSACIONES TELEFÓNICAS DESDE SUS ABONADOS CELULARES Y EN LAS CUALES FRAGUABAN, PLANEABAN LA COMISIÓN DE LOS ILÍCITOS (..)”

De otra parte, en el acápite de fundamentación jurídica probatoria se indicó:

*“(...) efectivamente, el delito de homicidio se acredita con el protocolo de necropsia No. P.N 2015010168081000176, practicada al cadáver de la víctima mortal **MARIO CARO FERNANDO**, de fecha 27 de agosto de 2015, en donde se detectó en el cuerpo herida por proyectil de arma de fuego, que aunado a las entrevistas y demás elementos materiales probatorios y evidencias ya relacionadas arrojadas por el ente acusador, permiten inferir sin asomo de duda a este despacho que efectivamente el aquí acusado para los meses de junio hasta agosto del año 2015, en el municipio de Cimitarra, Santander, fue la persona que con un arma de fuego, respecto de la cual no tenía permiso para su porte, le cegó la vida al antes nombrado, quien se hallaba para ese momento en total condición de indefensión, toda vez que se trata de un acontecimiento dantesco donde unos seres humanos se conciertan con el propósito de hurtar unos bienes muebles como vehículos y semovientes (ganado) decide de la forma más violenta y macabra, causar la muerte del otro en contra de toda lógica irracional, sin el más mínimo aprecio por la vida humana, en el caso sub judice, la del señor **MARIO CARO FERNANDO**”*

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como graves las conductas punibles, aspecto desfavorable para el otorgamiento del subrogado penal conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De otra parte, concurren las siguientes circunstancias que deben ser consideradas en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad tales como: (i) el fallador partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito de homicidio y, (ii) que contribuyó mediante la aceptación de cargos a una pronta y eficaz administración de justicia.



2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **Nelson Marín Grisales**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **25 de mayo de 2017²**, data en que fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **81 meses y 5 días**.

Por concepto de redención de pena el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil- Santander en auto de 6 de junio de 2022, concedió al sentenciado 18 meses y 19.9 días.

Sumados los periodos de privación de la libertad y la redención antes señalada, se tiene que **Nelson Marín Grisales**, a la fecha ha cumplido **99 meses y 24.9 días**, de la pena de 157 meses y 12 días de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **94 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En relación con esta exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-01753 expedido por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de media Seguridad de Bogotá, se indicó:

"(...) previa verificación de la hoja de vida de la PPL, LA SISTEMATIZACIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO (SISIPEC WEB), y el REPORTE DE CUMPLIMIENTO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, este Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá se abstiene de emitir CONCEPTO FAVORABLE, toda vez que no cumple con lo establecido en el ART. 64 DE LA LEY 599/2000 INCISO 2 (Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.) y LA LEY 599/2000 ARTICULO 38B. (a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial, d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.) al contar con un reporte de visita NEGATIVO.

(...)

*Para efectos de corroboración se anexa cartilla biográfica y reporte de visitas".
(Negrilla y subrayo nuestros)*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según la base de datos del Centro de Monitoreo Electrónico **Nelson Marín Grisales** ha reportado varias trasgresiones, así:

² De conformidad de la boleta de detención No. 00025 de 27 de mayo de 2017.



De igual forma se consultan las bases de datos, respecto de los reportes de visitas de control, así como la cartilla biográfica y se revisan los registros de los reportes aportados por el Centro de Reclusión Virtual del INPEC CERVI (Centro de Monitoreo Electrónico), encontrando que esta persona registra reportes negativos, transgresiones y evasiones en su lugar de domicilio en las fechas: 25/10/2023, 26/10/2023, 28/10/2023, 29/10/2023, 01/11/2023, 02/11/2023, 03/11/2023, 04/11/2023, 06/11/2023, 07/11/2023, 08/11/2023, 09/11/2023, 11/11/2023, 13/11/2023, 14/11/2023, 15/11/2023, 17/11/2023, 18/11/2023, 19/11/2023, 20/11/2023, 03/12/2023, 05/12/2023, 06/12/2023, 07/12/2023, 08/12/2023, 09/12/2023, 10/12/2023, 11/12/2023, 13/12/2023, 15/12/2023, 16/12/2023, 17/12/2023, 18/12/2023, 20/12/2023, 22/12/2023, 24/12/2023, 25/12/2023, 26/12/2023, 27/12/2023, 28/12/2023, 29/12/2023, 30/12/2023, 31/12/2023, 01/01/2024, 02/01/2024, 04/01/2024, 06/01/2024, 07/01/2024, 08/01/2024, 09/01/2024, 10/01/2024, 11/01/2024.

Ahora, si bien dentro del plenario, se observa que mediante auto de 12 de enero de la anualidad, este Despacho decidió mantener el sustituto de prisión domiciliaria por los reportes de los días 1, 2, 5, 6, 7, 9, 16 y 18 de noviembre; 16, 24, 25, 26 y 31 de diciembre de 2022; 1, 8, 9, 16 y 29 de enero; 4 y 5 de febrero de 2023; 16, 24, 25, 26, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 24, 26 y 28 de abril; 1, 3, 5, 7, 9, 12, 14, 16, 23, 29 y 30 de mayo; el 2, 3 y 5 de junio de 2023; así como el 30 de junio; 5 de julio, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16 y 21 de agosto; 10, 21 y 24 de septiembre; 25, 26, 28 y 29 de octubre; 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de noviembre de 2023; respectivamente, también lo es que, se recibieron nuevos informes de novedad con el oficio allegado por el operador CERVI ARVIE/2024EE0028400 de los días 18 y 28 de enero así como las del 4 de febrero de 2024. Fechas en las cuales, el sentenciado tenía pleno conocimiento de las prohibiciones a los que está sujeto, teniendo en cuenta, la notificación efectuada el 17 de enero de 2024 de los autos en los que se le negó el permiso de trabajo como los permisos de salida del domicilio.

Situaciones estas que demuestran que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en el beneficio, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, aspectos que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección de la condenada; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, "la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización", fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, "mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.



En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un sustituto penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, el centro de reclusión no emitió concepto favorable tal y como lo exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció y el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgado hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a Nelson **Marín Grisales** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
NELSON MARIN GRISALES
CALLE 66 A NO. 76-20 PISO 1 BRR BOYACA REAL
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 2698

NUMERO INTERNO 1106
REF: PROCESO: No. 681906000139201500318
C.C: 91014896

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 266 DEL PRIMERO (1) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 266 DEL NI 1106

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 26 mar 2024 a las 12:03, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 01 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá 5 abril de 2024
Ciudad.

Comun

Numero Interno	1106
Condenado a notificar	NELSON MARIN GRISALES
C.C	91014896
Fecha de notificación	4 ABRIL 2024
Hora	10: 28
Actuación por notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 66 A N° 76 -20

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 267 de fecha 1 marzo de 2024, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar un señor del segundo nivel indica que el PPL reside en el primer nivel donde se ubica el BAR, se realiza el llamado en repetidas ocasiones, pero nadie responde al llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



←

Rotar

✕

👤

🔍

📏

🕒

☆

📷

⋮

✕ Información

Agregar una descripción

DETALLES

📅 4 abr

Ayer, 10:31 a.m. GMT-05:00

📷

samsung SM-A305G

f/1.7 1/120 3.92 mm ISO 64

📄

20240404_103146.jpg

15.9 MP · 4608 × 3456

📶

Subida desde un dispositivo Android

🔒

Con copia de seguridad (3.6 MB)

Calidad original [Más información](#)

📍

Bogotá

←

👤

🔍

📏

🕒

☆

📷

⋮

✕ Información

Agregar una descripción

DETALLES

📅 4 abr

Ayer, 10:32 a.m. GMT-05:00

📷

samsung SM-A305G

f/2.2 1/828 1.13 mm ISO 40

📄

20240404_103203.jpg

5 MP · 2576 × 1932

📶

Subida desde un dispositivo Android

🔒

Con copia de seguridad (1.1 MB)

Calidad original [Más información](#)

📍

Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Occident

Ejecución de Sentencia : 1106
No. Único de Radicación : 68190-60-00-139-2015-00318-00
Condenado: : NELSON MARIN GRISALES
Cédula: : 91014896
Fallador : JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA-SANTANDER
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA: CALLE 66 A No. 76-20 PISO 1 BARRIO BOYACA REAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.267

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Nelson Marín Grisales**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado defensor contra el auto No. 23 de 12 de enero de 2024, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- Este Juzgado ejerce el control y vigilancia de la sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra – Santander, en contra de **Nelson Marín Grisales**, condenado a una pena **ciento cincuenta y siete (157) meses y doce (12) días** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, por el punible de **homicidio en concurso con los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**. Negándose el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- Los hechos por los que fue condenado el sentenciado ocurrieron entre el mes de junio a agosto de 2015 y, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **25 de mayo de 2017**¹.

3.- En auto del 2 de agosto de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que fue objeto de recurso, situación que llevó a que el 23 de septiembre de 2022 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cimitarra – Santander revocara la decisión adoptada en primera instancia, concediendo así el sustituto referido.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional al sentenciado **Nelson Marín Grisales**, ya que no se contaba con los documentos exigidos por el artículo 471 de la Ley 906 de 2024, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada, ordenando en la misma decisión requerir al centro de reclusión para que remitiera dicha documentación.

¹ Conforme información que reposa en la cartilla biográfica remitida por el INPEC, así como la información que registra el sistema de gestión de la rama judicial.



DEL RECURSO

El defensor del penado **Nelson Marín Grisales** solicitó que se repusiera la decisión y se le otorgara a su prohijado la libertad condicional, como quiera que ha cumplido cabalmente con todos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la libertad condicional, que los documentos fueron solicitados previamente al establecimiento carcelario la modelo, los cuales no fueron enviados en su oportunidad al Despacho.

Destaca que su protegido cuenta con arraigo en la ciudad de Bogotá, solicitando que una vez sea aportada la documentación esta permita reconsiderar la posición anterior y otorgar la libertad condicional, teniendo en cuenta que se cumple con el factor objetivo de las 3/5 partes y el factor subjetivo, soportada en la evaluación previa del comportamiento durante el tratamiento penitenciario; la evaluación de la personalidad del condenado y todos los elementos favorables y desfavorables presentes en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 23 de 12 de enero de 2024 y le aclarará al defensor del señor Marín Grisales que no fue un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que la negativa de la libertad condicional tuvo lugar porque la Cárcel y Penitenciaria de media Seguridad de Bogotá no remitió la resolución favorable.

Al respecto, es necesario precisar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, para acceder al beneficio no basta con el simple hecho de acreditar el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo de haber purgado las 3/5 partes de la condena impuesta, pues el legislador establece unos requisitos *sine qua non* que están previstos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a saber:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.



Igualmente, se estableció en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que con la solicitud de libertad condicional se deben acompañar entre otros, los siguientes documentos:

“... resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Así las cosas, es obligatorio reunir todos y cada uno de los requisitos antes mencionados para estudiar la viabilidad de otorgar el subrogado, cuya concesión, adicionalmente, está supeditada según lo previsto en el artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709, a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas, de conformidad con los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

Y concretamente, sobre la resolución favorable, cabe advertirle al impugnante que su expedición es imprescindible para acceder al subrogado y que no se trata de una simple exigencia de carácter administrativa como él lo considera, pues con dicho documento es que se puede concluir si existe o no la necesidad de que el condenado continúe privado de la libertad, a partir de su desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido en el centro de reclusión. Resolución que en este caso no puede ser reemplazada con los certificados de conducta allegados en anterior oportunidad para el reconocimiento de redención de pena como lo pretende el defensor, debido a que los mismos se refieren al comportamiento que tuvo el condenado antes de la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, por lo que hace falta saber cuál fue su desempeño desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada, no se repondrá el Auto No. 23 proferido el 12 de enero de 2024 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra- Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias con el fin que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto No. 23 de 12 de enero de 2024, por medio del cual se negó el subrogado de libertad condicional al sentenciado **Nelson Marín Grisales**.

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor del condenado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra- Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia	: 1106
No. Único de Radicación	: 68190-60-00-139-2015-00318-00
Condenado:	: NELSON MARIN GRISALES
Cédula:	: 91014896
Fallador	: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA-SANTANDER
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA: CALLE 66 A No. 76-20 PISO 1 BARRIO BOYACA REAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.267

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Nelson Marín Grisales**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado defensor contra el auto No. 23 de 12 de enero de 2024, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- Este Juzgado ejerce el control y vigilancia de la sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra – Santander, en contra de **Nelson Marín Grisales**, condenado a una pena **ciento cincuenta y siete (157) meses y doce (12) días** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, por el punible de **homicidio en concurso con los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**. Negándose el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- Los hechos por los que fue condenado el sentenciado ocurrieron entre el mes de junio a agosto de 2015 y, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **25 de mayo de 2017**¹.

3.- En auto del 2 de agosto de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que fue objeto de recurso, situación que llevó a que el 23 de septiembre de 2022 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cimitarra – Santander revocara la decisión adoptada en primera instancia, concediendo así el sustituto referido.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional al sentenciado **Nelson Marín Grisales**, ya que no se contaba con los documentos exigidos por el artículo 471 de la Ley 906 de 2024, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada, ordenando en la misma decisión requerir al centro de reclusión para que remitiera dicha documentación.

¹ Conforme información que reposa en la cartilla biográfica remitida por el INPEC, así como la información que registra el sistema de gestión de la rama judicial.



DEL RECURSO

El defensor del penado **Nelson Marín Grisales** solicitó que se repusiera la decisión y se le otorgara a su prohijado la libertad condicional, como quiera que ha cumplido cabalmente con todos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la libertad condicional, que los documentos fueron solicitados previamente al establecimiento carcelario la modelo, los cuales no fueron enviados en su oportunidad al Despacho.

Destaca que su protegido cuenta con arraigo en la ciudad de Bogotá, solicitando que una vez sea aportada la documentación esta permita reconsiderar la posición anterior y otorgar la libertad condicional, teniendo en cuenta que se cumple con el factor objetivo de las 3/5 partes y el factor subjetivo, soportada en la evaluación previa del comportamiento durante el tratamiento penitenciario; la evaluación de la personalidad del condenado y todos los elementos favorables y desfavorables presentes en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 23 de 12 de enero de 2024 y le aclarará al defensor del señor Marín Grisales que no fue un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que la negativa de la libertad condicional tuvo lugar porque la Cárcel y Penitenciaria de media Seguridad de Bogotá no remitió la resolución favorable.

Al respecto, es necesario precisar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, para acceder al beneficio no basta con el simple hecho de acreditar el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo de haber purgado las 3/5 partes de la condena impuesta, pues el legislador establece unos requisitos *sine qua non* que están previstos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a saber:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.



Igualmente, se estableció en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que con la solicitud de libertad condicional se deben acompañar entre otros, los siguientes documentos:

“... resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Así las cosas, es obligatorio reunir todos y cada uno de los requisitos antes mencionados para estudiar la viabilidad de otorgar el subrogado, cuya concesión, adicionalmente, está supeditada según lo previsto en el artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709, a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas, de conformidad con los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

Y concretamente, sobre la resolución favorable, cabe advertirle al impugnante que su expedición es imprescindible para acceder al subrogado y que no se trata de una simple exigencia de carácter administrativa como él lo considera, pues con dicho documento es que se puede concluir si existe o no la necesidad de que el condenado continúe privado de la libertad, a partir de su desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido en el centro de reclusión. Resolución que en este caso no puede ser reemplazada con los certificados de conducta allegados en anterior oportunidad para el reconocimiento de redención de pena como lo pretende el defensor, debido a que los mismos se refieren al comportamiento que tuvo el condenado antes de la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, por lo que hace falta saber cuál fue su desempeño desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada, no se repondrá el Auto No. 23 proferido el 12 de enero de 2024 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra- Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias con el fin que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto No. 23 de 12 de enero de 2024, por medio del cual se negó el subrogado de libertad condicional al sentenciado **Nelson Marín Grisales**.

SEGUNDO. – Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor del condenado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra- Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P.,
REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
NELSON MARIN GRISALES
CALLE 66 A NO. 76-20 PISO 1 BRR BOYACA REAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2697

NUMERO INTERNO 1106
REF: PROCESO: No. 681906000139201500318
C.C: 91014896

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 267 DEL PRIMERO (01) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL NO REPONE AUTO NO 23 DEL 12 DE ENERO DE 2024, Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO Y OTROS.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 267 DEL NI 1106

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:52 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 26 mar 2024 a las 15:20, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 01 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD

D; Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá 5 abril de 2024
Ciudad.

Numero Interno	1106
Condenado a notificar	NELSON MARIN GRISALES
C.C	91014896
Fecha de notificación	4 ABRIL 2024
Hora	10: 28
Actuación por notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 66 A N° 76 -20

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 449 de fecha 21 marzo de 2024, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

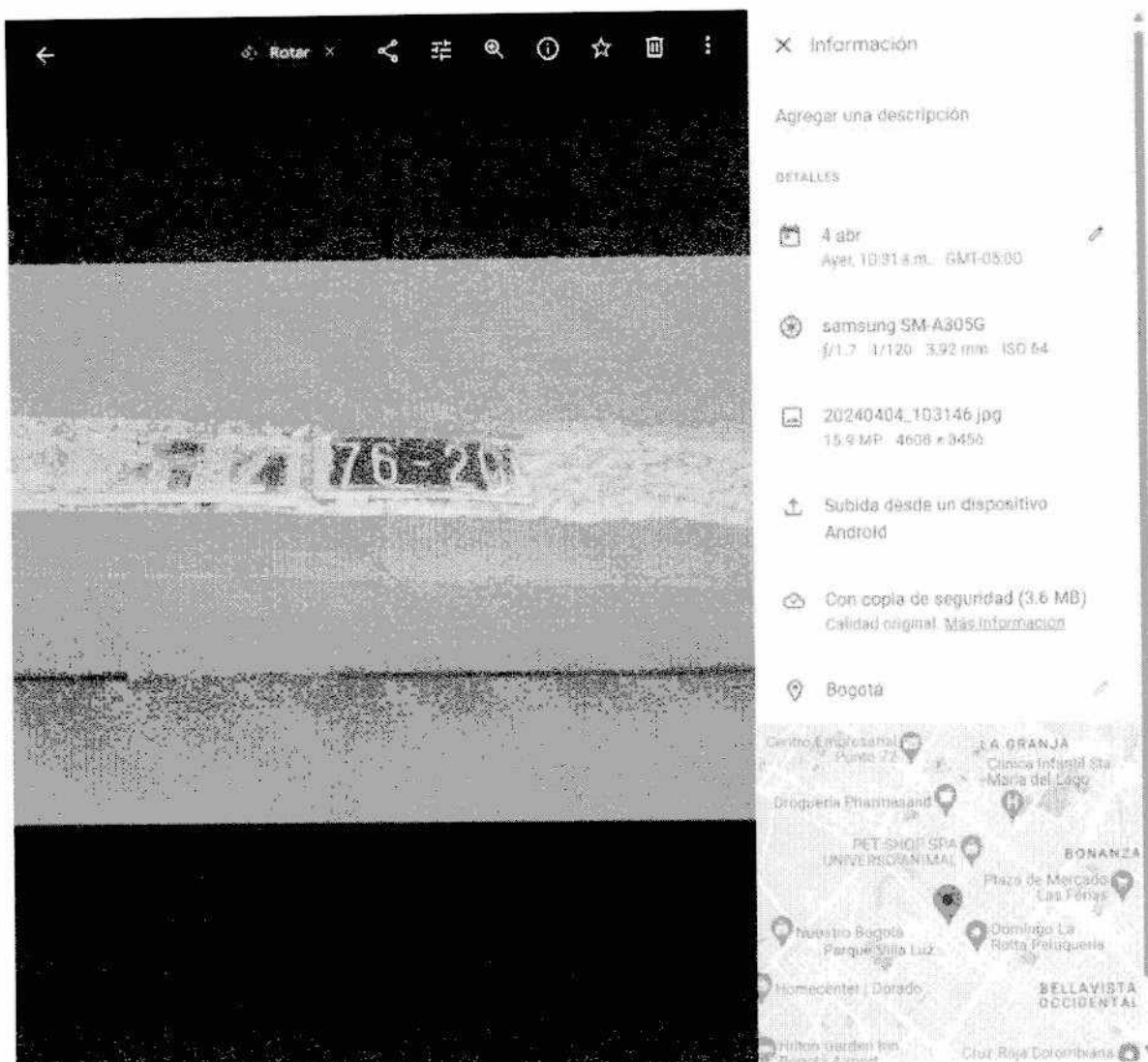
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar un señor del segundo nivel indica que el PPL reside en el primer nivel donde se ubica el BAR, se realiza el llamado en repetidas ocasiones, pero nadie responde al llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR





Ejecución de Sentencia : 1106
No. Único de Radicación : 68190-60-00-139-2015-00318-00
Condenado: : NELSON MARIN GRISALES
Cédula: 91014896
Fallador : JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA - SANTANDER
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CALLE 66 A # 76 - 20 PISO 1 BARRIO BOYACA REAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 449

ASUNTO A TRATAR

Cumplido el traslado del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, ingresan al Despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **NELSON MARÍN GRISALES**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del referido contra el auto No. 25 del 12 de enero del año en curso, que le negó el permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra – Santander, fue condenado **NELSON MARÍN GRISALES** como responsable del delito de **concierto para delinquir, hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, a la pena de **ciento cincuenta y siete (157) meses y doce (12) días** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado ocurrieron entre el mes de junio a agosto de 2015 y, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de mayo de 2017¹.

En auto del 2 de agosto de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que fue objeto de recurso, situación que llevó a que el 23 de septiembre de 2022 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cimitarra – Santander revocara la decisión adoptada en primera instancia, concediendo así el sustituto referido.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se indicó que si bien el permiso para trabajar, se encuentra contemplado en el artículo 38 D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, la solicitud incoada en pretérita oportunidad por el apoderado del condenado **NELSON MARÍN GRISALES** no contaba con los requisitos exigidos por la ley para poder conceder el mismo, aunado a lo anterior; se tiene que para dicho momento se encontraba en trámite el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el cual buscaba establecer los motivos por los

¹ Conforme información que reposa en la cartilla biográfica remitida por el INPEC, así como la información que registra el sistema de gestión de la rama judicial.



cuales el penado ha transgredido e incumplido las obligaciones propias del sustituto de la prisión domiciliaria que disfruta, traslado que ya fue objeto de pronunciamiento por esta Judicatura.

DEL RECURSO

El apoderado del condenado solicitó revocar el auto proferido en primera instancia, allegando documentación que demuestra la actividad comercial que se desempeña su prohijado. De igual manera se menciona que en el trámite del recurso, fue allegado informe de asistencia social practicado en el establecimiento comercial propiedad del penado.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero indicar que si bien al momento de emitir el proveído impugnado tanto el condenado **NELSON MARÍN GRISALES** como su apoderado no habían allegado el total de la información necesaria que permitiera establecer que contaba con todos los requisitos para poder acceder al permiso deprecado, pues se desconocía totalmente la actividad desempeñada por el mencionado en el establecimiento de comercio, en este momento, teniendo en cuenta la nueva información que reposa en el expediente, a saber, el informe de visita de asistente social, que el mismo **NELSON MARÍN GRISALES** atendió, se entrará nuevamente a analizar el cumplimiento de las exigencias para establecer si se puede o no conceder el permiso para trabajar.

La autorización para trabajar deprecada por el apoderado del sentenciado se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).

Ahora, dentro del mismo auto que fue objeto de recurso, este Despacho ordenó por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados designar un asistente social para que practicara visita domiciliaria al establecimiento comercial donde labora el sentenciado, que se encuentra ubicado en el mismo lugar donde cumple el sustituto concedido en pretérita oportunidad.

De la diligencia mencionada, se extrae que **NELSON MARÍN GRISALES**, es propietario del lugar, el cual está destinado para actividades de ingesta de licores y que cuenta con máquinas electrónicas para el esparcimiento, conocidas como – Boliranas – el inicio del funcionamiento de este establecimiento se remonta al 17 de octubre de 2022, siendo desde dicha fecha el mencionado, único responsable de atender, surtir, asear y suplir las demás funciones propias de la actividad de comercio que allí se desempeñan.

De igual manera se tiene que el condenado mencionó que requiere permiso para poder recoger los pedidos de cerveza, gaseosa y demás elementos necesarios para



surtir su local comercial y poder así garantizar el correcto funcionamiento del mismo, los días martes y jueves de todas las semanas, efectuando un recorrido de treinta (30) minutos de ida y treinta (30) minutos de regreso, situación que para esta ejecutora, hace parte de la esfera de un permiso de trabajo, por lo cual se accederá a dicha petitoria, dejando expresa claridad de que no se admitirá por ningún otro motivo, salvo situación de fuerza mayor o caso fortuito una salida de su domicilio, que no corresponda con la finalidad antes expuesta, indicándosele, que de presentarse dicha situación, la misma conllevará la revocatoria del permiso de trabajo concedido, así como del sustituto de la prisión domiciliaria concedida al penado, previo trámite legal correspondiente.

Pues no está de más recordarle al penado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud debidamente soportadas.

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se repondrá el auto No. 25 del 12 de enero de 2024 y en su lugar se concederá a **NELSON MARÍN GRISALES** el permiso para laborar en la Calle 66 A # 76 – 1 Primer piso ubicada en el barrio Boyacá Real de la localidad de Engativá, donde funciona un local comercial que es atendido por él mismo, confiriéndole igualmente, permiso para desplazarse únicamente los días martes y jueves en adelante, en el horario de 10:00 AM a 11:00 AM fuera del mencionado lugar, para que pueda así, recoger los productos necesarios para proveer su establecimiento de comercio.

Por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al **Centro de Reclusión Virtual** para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

- **Otras Determinaciones.**

• **INCORPORA CORRESPONDENCIA.**

Se dispone incorporar al expediente los oficios remitidos por el Centro de Reclusión Virtual – CERVI -, lo cual se efectuará en orden cronológico.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto interlocutorio No. 25 del 12 de enero de 2024 en el que el Despacho negó el permiso para laborar solicitado por el apoderado del penado **NELSON MARÍN GRISALES**.

SEGUNDO. - CONCEDER a NELSON MARÍN GRISALES el permiso para laborar en la Calle 66 A # 76 – 1 Primer piso ubicada en el barrio Boyacá Real de la localidad de Engativá, donde funciona un local comercial que es atendido por él mismo, confiriéndole igualmente, permiso para desplazarse únicamente los días martes y jueves en adelante, en el horario de 10:00 AM a 11:00 AM fuera del mencionado lugar, para que pueda así, recoger los productos necesarios para proveer su establecimiento de comercio

TERCERO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones" de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** para que obre en la hoja de vida del interno y al **Centro de Reclusión Virtual**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 1106
No. Único de Radicación : 68190-60-00-139-2015-00318-00
Condenado: : NELSON MARIN GRISALES
Cédula: : 91014896
Fallador : JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA - SANTANDER
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CALLE 66 A # 76 - 20 PISO 1 BARRIO BOYACA REAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 449

ASUNTO A TRATAR

Cumplido el traslado del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, ingresan al Despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **NELSON MARÍN GRISALES**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del referido contra el auto No. 25 del 12 de enero del año en curso, que le negó el permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra – Santander, fue condenado **NELSON MARÍN GRISALES** como responsable del delito de **concierto para delinquir, hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, a la pena de **ciento cincuenta y siete (157) meses y doce (12) días** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado ocurrieron entre el mes de junio a agosto de 2015 y, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de mayo de 2017¹.

En auto del 2 de agosto de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que fue objeto de recurso, situación que llevó a que el 23 de septiembre de 2022 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cimitarra – Santander revocara la decisión adoptada en primera instancia, concediendo así el sustituto referido.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se indicó que si bien el permiso para trabajar, se encuentra contemplado en el artículo 38 D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, la solicitud incoada en pretérita oportunidad por el apoderado del condenado **NELSON MARÍN GRISALES** no contaba con los requisitos exigidos por la ley para poder conceder el mismo, aunado a lo anterior; se tiene que para dicho momento se encontraba en trámite el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el cual buscaba establecer los motivos por los

¹ Conforme información que reposa en la cartilla biográfica remitida por el INPEC, así como la información que registra el sistema de gestión de la rama judicial.



cuales el penado ha transgredido e incumplido las obligaciones propias del sustituto de la prisión domiciliaria que disfruta, traslado que ya fue objeto de pronunciamiento por esta Judicatura.

DEL RECURSO

El apoderado del condenado solicitó revocar el auto proferido en primera instancia, allegando documentación que demuestra la actividad comercial que se desempeña su prohijado. De igual manera se menciona que en el trámite del recurso, fue allegado informe de asistencia social practicado en el establecimiento comercial propiedad del penado.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero indicar que si bien al momento de emitir el proveído impugnado tanto el condenado **NELSON MARÍN GRISALES** como su apoderado no habían allegado el total de la información necesaria que permitiera establecer que contaba con todos los requisitos para poder acceder al permiso deprecado, pues se desconocía totalmente la actividad desempeñada por el mencionado en el establecimiento de comercio, en este momento, teniendo en cuenta la nueva información que reposa en el expediente, a saber, el informe de visita de asistente social, que el mismo **NELSON MARÍN GRISALES** atendió, se entrará nuevamente a analizar el cumplimiento de las exigencias para establecer si se puede o no conceder el permiso para trabajar.

La autorización para trabajar deprecada por el apoderado del sentenciado se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).

Ahora, dentro del mismo auto que fue objeto de recurso, este Despacho ordenó por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados designar un asistente social para que practicara visita domiciliaria al establecimiento comercial donde labora el sentenciado, que se encuentra ubicado en el mismo lugar donde cumple el sustituto concedido en pretérita oportunidad.

De la diligencia mencionada, se extrae que **NELSON MARÍN GRISALES**, es propietario del lugar, el cual está destinado para actividades de ingesta de licores y que cuenta con máquinas electrónicas para el esparcimiento, conocidas como – Boliranas – el inicio del funcionamiento de este establecimiento se remonta al 17 de octubre de 2022, siendo desde dicha fecha el mencionado, único responsable de atender, surtir, asear y suplir las demás funciones propias de la actividad de comercio que allí se desempeñan.

De igual manera se tiene que el condenado mencionó que requiere permiso para poder recoger los pedidos de cerveza, gaseosa y demás elementos necesarios para



surtir su local comercial y poder así garantizar el correcto funcionamiento del mismo, los días martes y jueves de todas las semanas, efectuando un recorrido de treinta (30) minutos de ida y treinta (30) minutos de regreso, situación que para esta ejecutora, hace parte de la esfera de un permiso de trabajo, por lo cual se accederá a dicha petitoria, dejando expresa claridad de que no se admitirá por ningún otro motivo, salvo situación de fuerza mayor o caso fortuito una salida de su domicilio, que no corresponda con la finalidad antes expuesta, indicándosele, que de presentarse dicha situación, la misma conllevará la revocatoria del permiso de trabajo concedido, así como del sustituto de la prisión domiciliaria concedida al penado, previo trámite legal correspondiente.

Pues no está de más recordarle al penado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud debidamente soportadas.

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se repondrá el auto No. 25 del 12 de enero de 2024 y en su lugar se concederá a **NELSON MARÍN GRISALES** el permiso para laborar en la Calle 66 A # 76 – 1 Primer piso ubicada en el barrio Boyacá Real de la localidad de Engativá, donde funciona un local comercial que es atendido por él mismo, confiriéndole igualmente, permiso para desplazarse únicamente los días martes y jueves en adelante, en el horario de 10:00 AM a 11:00 AM fuera del mencionado lugar, para que pueda así, recoger los productos necesarios para proveer su establecimiento de comercio.

Por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al **Centro de Reclusión Virtual** para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

- Otras Determinaciones.

• **INCORPORA CORRESPONDENCIA.**

Se dispone incorporar al expediente los oficios remitidos por el Centro de Reclusión Virtual – CERVI -, lo cual se efectuará en orden cronológico.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto interlocutorio No. 25 del 12 de enero de 2024 en el que el Despacho negó el permiso para laborar solicitado por el apoderado del penado **NELSON MARÍN GRISALES**.

SEGUNDO.- CONCEDER a NELSON MARÍN GRISALES el permiso para laborar en la Calle 66 A # 76 – 1 Primer piso ubicada en el barrio Boyacá Real de la localidad de Engativá, donde funciona un local comercial que es atendido por él mismo, confiriéndole igualmente, permiso para desplazarse únicamente los días martes y jueves en adelante, en el horario de 10:00 AM a 11:00 AM fuera del mencionado lugar, para que pueda así, recoger los productos necesarios para proveer su establecimiento de comercio

TERCERO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones" de la presente providencia.



CUARTO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** para que obre en la hoja de vida del interno y al **Centro de Reclusión Virtual**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
NELSON MARIN GRISALES
CALLE 66 A NO. 76-20 PISO 1 BRR BOYACA REAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2696

NUMERO INTERNO 1106
REF: PROCESO: No. 681906000139201500318
C.C: 91014896

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 449 DEL VEINTIUNO (21) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL REPONE EL AUTO NO INTERLOCUTORIO NO 25 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024. CONCEDE PERMISO PARA LABORAR Y OTROS

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO 449 DEL NI 1106

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:52 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 26 mar 2024 a las 15:39, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: yentanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá 5 abril de 2024
Ciudad.

Numero Interno	1106
Condenado a notificar	NELSON MARIN GRISALES
C.C	91014896
Fecha de notificación	4 ABRIL 2024
Hora	10: 28
Actuación por notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 66 A N° 76 -20

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 501 de fecha 7 marzo de 2024, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

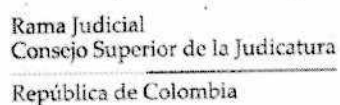
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar un señor del segundo nivel indica que el PPL reside en el primer nivel donde se ubica el BAR, se realiza el llamado en repetidas ocasiones, pero nadie responde al llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

**SIGCMA**

Agregar una descripción

DETAILS

4 abr
Ayer, 10:31 a.m. GMT-0500

④ samsung SM-A305G
f/1.7 1/120 3.92 μm 320 64

20240404_103146.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (3.6 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá



Agregar una descripción

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

4 abr
Ayer, 10:32 a.m. GMT-05:00

④ samsung SM-A305G
1/2.2 1/828 1.13 mm ISO 40

20240404_103203.jpg
5 MP 2576 x 1932

 Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.1 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Accidente

Ejecución de Sentencia : 1106
No. Único de Radicación : 68190-60-00-139-2015-00318-00
Condenado: NELSON MARIN GRISALES
Cédula: 91014896
Fallador : 139 Sin Especialidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA: CALLE 66 A No. 76-20 PISO 1 BARRIO BOYACA REAL CON PERMISO DE TRABAJO EN LA MISMA DIRECCIÓN Y SALIDAS LOS MARTES Y JUEVES ENTRE 10 Y 11 DE LA MAÑANA.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 501

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de salir del domicilio presentada por el apoderado del sentenciado **Nelson Marín Grisales**, para poder trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- Este Juzgado ejerce el control y vigilancia de la sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra – Santander, en contra de **Nelson Marín Grisales**, condenado a una pena **ciento cincuenta y siete (157) meses y doce (12) días** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, por el punible de **homicidio en concurso con los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**. Negándose el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- Los hechos por los que fue condenado el sentenciado ocurrieron entre el mes de junio a agosto de 2015 y, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **25 de mayo de 2017**¹.

3.- En auto del 2 de agosto de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que fue objeto de recurso, situación que llevó a que el 23 de septiembre de 2022 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cimitarra – Santander revocara la decisión adoptada en primera instancia, concediendo así el sustituto referido.

4.- Mediante providencia No. 449 del 1 de marzo de 2024, se repuso el auto que negó el permiso y en lugar se concedió al sentenciado **Nelson Marín Grisales**, el permiso de trabajo incoado.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Nelson Marín Grisales, a través de su defensor, solicita permiso para salir de su domicilio para cumplir con las obligaciones inherentes a un establecimiento de comercio de su propiedad en las siguientes fechas y direcciones:

¹ Conforme información que reposa en la cartilla biográfica remitida por el INPEC, así como la información que registra el sistema de gestión de la rama judicial.



- Los días miércoles desplazarse a la Carrera 77.A 68 21, Barrio Santa Elenita Localidad Engativá Bogotá D.C., corresponsal Bancolombia en las siguientes fechas 6, 13, 20 y 26 de marzo de 2024, en el horario de 08:00 a 12:00PM.
- Los días jueves desplazarse a la Calle 65 A No.72 A 97 Barrio Boyacá Real Localidad Engativá Bogotá D.C, en las siguientes fechas, 7, 14, 21 y 28 de marzo de 2024, en el horario de 14:00 a 16:00 PM.
- Los días miércoles desplazarse a la Carrera 77.A 68 21, Barrio Santa Elenita Localidad Engativá Bogotá D.C., corresponsal Bancolombia en las siguientes fechas 3, 10, 17 y 24 de abril de 2024, en el horario de 08:00 a 12:00 PM.
- Los días jueves desplazarse a la Calle 65 A No.72 A 97 Barrio Boyacá Real Localidad Engativá Bogotá D.C, en las siguientes fechas 4, 11, 18 y 25 de abril de 2024, en el horario de 14:00 a 16:00 PM.
- Los días miércoles desplazarse a la Carrera 77.A 68 21, Barrio Santa Elenita Localidad Engativá Bogotá D.C., corresponsal Bancolombia en las siguientes fechas 1, 8, 15, 22 y 29 de mayo de 2024, en el horario de 08:00 a 12:00 PM.
- Los días jueves desplazarse a la Calle 65 A No.72 A 97 Barrio Boyacá Real Localidad Engativá Bogotá D.C, en las siguientes fechas 2, 9, 16, 23 y 30 de mayo de 2024, en el horario de 14:00 a 16:00 PM.

CONSIDERACIONES

Al respecto, si bien el sustituto de prisión domiciliaria no concede completamente la libertad de locomoción, si permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros².

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

² Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa – Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente inviable, conceder los permisos formulados por el apoderado del penado, como quiera que no se enmarcan dentro de las situaciones contempladas por el ordenamiento jurídico para su concesión, tal y como lo es la atención en salud, evidenciándose que las salidas que pretende realizar desnaturalizan el sustituto de la prisión domiciliaria concedido, toda vez que, al encontrarse la persona privada de la libertad tiene restricción de locomoción y, los permisos solicitados imposibilitan, tanto a la autoridad penitenciaria INPEC como a este juzgado, a través del área de notificaciones y asistencia social, el efectivo control de las obligaciones adquiridas por el penado en la diligencia de compromiso.

De otra parte, en el permiso de trabajo concedido se especificaron con claridad el horario y días en que puede salir de su domicilio.

Valga la pena recordarle al apoderado del sentenciado que no solo se debe limitar a informar mensualmente, como lo manifiesta en su escrito, los movimientos de su prohijado, sino que debe realizar con anticipación y esperar la autorización del despacho para efectuar las salidas que requiera para atender temas de salud del interno, debidamente soportadas, so pena de acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al **Centro de Reclusión Virtual** para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar las salidas del domicilio solicitadas, al sentenciado **Nelson Marín Grisales**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al **Centro de Reclusión Virtual**, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

DMF





Ejecución de Sentencia	: 1106
No. Único de Radicación	: 68190-60-00-139-2015-00318-00
Condenado:	: NELSON MARIN GRISALES
Cédula:	: 91014896
Fallador	: 139 Sin Especialidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en:	: PRISION DOMICILIARIA: CALLE 66 A No. 76-20 PISO 1 BARRIO BOYACA REAL CON PERMISO DE TRABAJO EN LA MISMA DIRECCIÓN Y SALIDAS LOS MARTES Y JUEVES ENTRE 10 Y 11 DE LA MAÑANA.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 501

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de salir del domicilio presentada por el apoderado del sentenciado **Nelson Marín Grisales**, para poder trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- Este Juzgado ejerce el control y vigilancia de la sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra – Santander, en contra de **Nelson Marín Grisales**, condenado a una pena **ciento cincuenta y siete (157) meses y doce (12) días** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, por el punible de **homicidio en concurso con los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**. Negándose el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- Los hechos por los que fue condenado el sentenciado ocurrieron entre el mes de junio a agosto de 2015 y, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **25 de mayo de 2017**¹.

3.- En auto del 2 de agosto de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que fue objeto de recurso, situación que llevó a que el 23 de septiembre de 2022 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cimitarra – Santander revocara la decisión adoptada en primera instancia, concediendo así el sustituto referido.

4.- Mediante providencia No. 449 del 1 de marzo de 2024, se repuso el auto que negó el permiso y en lugar se concedió al sentenciado **Nelson Marín Grisales**, el permiso de trabajo incoado.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Nelson Marín Grisales, a través de su defensor, solicita permiso para salir de su domicilio para cumplir con las obligaciones inherentes a un establecimiento de comercio de su propiedad en las siguientes fechas y direcciones:

¹ Conforme información que reposa en la cartilla biográfica remitida por el INPEC, así como la información que registra el sistema de gestión de la rama judicial.



- Los días miércoles desplazarse a la Carrera 77.A 68 21, Barrio Santa Elenita Localidad Engativá Bogotá D.C., corresponsal Bancolombia en las siguientes fechas 6, 13, 20 y 26 de marzo de 2024, en el horario de 08:00 a 12:00PM.
- Los días jueves desplazarse a la Calle 65 A No.72 A 97 Barrio Boyacá Real Localidad Engativá Bogotá D.C. en las siguientes fechas, 7, 14, 21 y 28 de marzo de 2024, en el horario de 14:00 a 16:00 PM.
- Los días miércoles desplazarse a la Carrera 77.A 68 21, Barrio Santa Elenita Localidad Engativá Bogotá D.C., corresponsal Bancolombia en las siguientes fechas 3, 10, 17 y 24 de abril de 2024, en el horario de 08:00 a 12:00 PM.
- Los días jueves desplazarse a la Calle 65 A No.72 A 97 Barrio Boyacá Real Localidad Engativá Bogotá D.C. en las siguientes fechas 4, 11, 18 y 25 de abril de 2024, en el horario de 14:00 a 16:00 PM.
- Los días miércoles desplazarse a la Carrera 77.A 68 21, Barrio Santa Elenita Localidad Engativá Bogotá D.C., corresponsal Bancolombia en las siguientes fechas 1, 8, 15, 22 y 29 de mayo de 2024, en el horario de 08:00 a 12:00 PM.
- Los días jueves desplazarse a la Calle 65 A No.72 A 97 Barrio Boyacá Real Localidad Engativá Bogotá D.C. en las siguientes fechas 2, 9, 16, 23 y 30 de mayo de 2024, en el horario de 14:00 a 16:00 PM.

CONSIDERACIONES

Al respecto, si bien el sustituto de prisión domiciliaria no concede completamente la libertad de locomoción, si permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros².

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

² Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa – Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...”.

En ese orden de ideas, es jurídicamente inviable, conceder los permisos formulados por el apoderado del penado, como quiera que no se enmarcan dentro de las situaciones contempladas por el ordenamiento jurídico para su concesión, tal y como lo es la atención en salud, evidenciándose que las salidas que pretende realizar desnaturalizan el sustituto de la prisión domiciliaria concedido, toda vez que, al encontrarse la persona privada de la libertad tiene restricción de locomoción y, los permisos solicitados imposibilitan, tanto a la autoridad penitenciaria INPEC como a este juzgado, a través del área de notificaciones y asistencia social, el efectivo control de las obligaciones adquiridas por el penado en la diligencia de compromiso.

De otra parte, en el permiso de trabajo concedido se especificaron con claridad el horario y días en que puede salir de su domicilio.

Valga la pena recordarle al apoderado del sentenciado que no solo se debe limitar a informar mensualmente, como lo manifiesta en su escrito, los movimientos de su prohijado, sino que debe realizar con anticipación y esperar la autorización del despacho para efectuar las salidas que requiera para atender temas de salud del interno, debidamente soportadas, so pena de acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al **Centro de Reclusión Virtual** para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar las salidas del domicilio solicitadas, al sentenciado **Nelson Marín Grisales**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al **Centro de Reclusión Virtual**, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
NELSON MARIN GRISALES
CALLE 66 A NO. 76-20 PISO 1 BRR BOYACA REAL
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 2695

NUMERO INTERNO 1106
REF: PROCESO: No. 681906000139201500318
C.C: 91014896

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 501 DEL SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LAS SALIDAS DEL DOMICILIO AL SENTENCIADO.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 501 DEL NI 1106

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:52 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 26 mar 2024 a las 15:00, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de BogotáAVISO DE
CONFIDENCIALIDAD: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si
no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus
documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir
este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un
archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 1279
No. Único de Radicación : 25754-61-08-002-2017-81410-00
Condenado: : CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA
Cédula: : 1118125501
Fallador : JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 957

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cristian Ferney Moreno Ozuna**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 del Inpec, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
19078093	Octubre A Diciembre de 2023	480	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	480	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 480 horas de trabajo relacionadas equivalen a 30 días, o lo que es lo mismo un (01) mes, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Moreno Ozuna**.

De otra parte, el penado nuevamente manifiesta que la información respecto de su captura esta errada, por el CSA remítase copia del auto No. 1477 del 11 de agosto de 2023, en donde se le aclaró no solo las fechas de su captura, sino que también los descuentos de pena que lleva a la fecha y el tiempo que le falta por cumplir de la condena.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,



RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Cristian Ferney Moreno Ozuna**, un (01) mes por actividades de trabajo correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2023.

SEGUNDO.- Remitir copia del auto No. 1477 del 11 de agosto de 2023, en donde se le aclaró no solo las fechas de su captura, sino que también los descuentos de pena que lleva a la fecha y el tiempo que le falta por cumplir de la condena.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **07 MAY 2024**
La anterior providencia

El Secretario  **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
21-03-24
Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Moreno Ozuna Cristian Ferney**

Firma 

Cedula **118125504**

El/la Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 957 DEL NI 1279

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:04 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 1 abr 2024 a las 8:33, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 1279
No. Único de Radicación : 25754-61-08-002-2017-81410-00
Condenado: : CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA
Cédula: 1118125501
Fallador : JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 188

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad por pena cumplida de **CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 20 febrero de 2019 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento Soacha – Cundinamarca, fue condenado **CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA** como responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **setenta y cuatro (74) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el penado tuvieron lugar el 21 de octubre de 2017.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **4 de junio de 2019**, fecha en la que fue puesto a disposición luego de habersele otorgado la libertad dentro del proceso radicado No. 25754-61-08-002-2018-80011.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en las siguientes oportunidades:

- Entre el 21 de octubre de 2017 y el 11 de enero de 2018, descontando un total de **2 meses y 20 días**.
- Desde el **4 de junio de 2019** a la fecha, descontando así **57 meses y 28 días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
7 de abril de 2021	1	1,5



20 de abril de 2021	1	0,5
27 de julio de 2021	1	0,5
28 de abril de 2022	3	2,5
27 de julio de 2022	1	1
24 de noviembre de 2023	5	2.5
28 de febrero de 2024	1	0
TOTAL	13 meses y 8.5 días	

Por lo que la totalidad de la pena se cumple el 4 de abril de 2024, en consecuencia la libertad será a partir del **5 de abril de 2024**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone, **previo ocultamiento del nombre del penado de la consulta al público**, remitir las diligencias al juzgado de origen para el archivo definitivo.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 20 febrero de 2019 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento Soacha – Cundinamarca, por el delito de **hurto calificado agravado**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **CRISTIAN FERNEY MORENO OZUNA a partir del 5 de abril de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.



CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, **así como el ocultamiento de la consulta al público.**

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

SEPTIMO.- En firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone, remitir las diligencias al juzgado de origen para el archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ




CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 02/04/2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Cristian Feryel Moreno Orzua
Firma 
Cedula 2118125561
El/la Secretario(a) 

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 188 DEL NI 1279

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:04 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 3 abr 2024 a las 9:24, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 01 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1303 - 23

Ejecución de Sentencia : 1303
No. Único de Radicación : 73001-60-00-450-2022-00563-00
Condenado: : ERIKA TATIANA TORRES SARMIENTO
Cédula: : 1071988034
Fallador : JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE, TOLIMA.
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CUI 110016000023-2015-00524, JUZ 23 DE BOGOTÁ, Cárcel de Mujeres El Buen Pastor

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 186

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir competencia para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de octubre de 2022 por el JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE, TOLIMA, fue condenada **ERIKA TATIANA TORRES SARMIENTO** al ser hallada responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **72 meses de prisión y multa de 2.67 smlmv** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ahora, consultado el aplicativo SISIEPEC la penada se encuentra privada de la libertad por cuenta del CUI 110016000023-2015-00524 en la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá a cargo del Homólogo 23 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo Superior de la Judicatura, por norma constitucional, tiene dentro de sus facultades la de reorganizar (en su más amplio sentido) el mapa judicial, creando, fusionando o trasladando despachos judiciales, todo bajo el norte de mejorar la administración de justicia y, en el marco de su competencia promulgó el Acuerdo 054 de 1994, por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Significa lo anterior que a la ley se le difiere la competencia prevalente y que al Consejo Superior se le otorga una competencia residual, que ejerce a través de Acuerdos con proyecciones en el ámbito procesal, como sin duda lo es la fijación de una competencia territorial. Facultades que tienen asidero jurídico no sólo en la ley (L. 270 de 1996, art. 85-6) sino en la propia Constitución cuando en el art. 257 numeral 1° se le otorga al Consejo la potestad de *"fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público"* y

NSS



más concretamente en el numeral 3º del mismo dispositivo que le permite “dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador”.

Es así que estableció la competencia de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el Artículo 1º del Acuerdo 54 de 1994, precisando que:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en ellugar de su sede (...)”

En desarrollo de tales Acuerdos, se ha producido una unificación de jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, proceso 48206 del 27 de julio de 2016, en la que se adujo:

“(…)

Aunque se pueden alegar otras razones para justificar esa orientación, se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez executor, v. g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entre otros aspectos.

En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario”. (Negritas y subrayas son nuestros).

Como quiera que revisado el sistema SISIEP del Inpec, se pudo verificar que **ERIKA TATIANA TORRES SARMIENTO**, actualmente se encuentra privada de la libertad por el CUI el 110016000023-2015-00524 en la Cárcel de Mujeres El Buen



Pastor de Bogotá a cargo del Homólogo 23 de esta ciudad, por lo que es claro que, en estas condiciones, de cara a la jurisprudencia pertinente, es el Juzgado Ejecutor que se encuentra vigilando la pena por la cual actualmente soporta privación de la libertad la prenombrada, el competente para continuar conociendo de las presentes diligencias, por lo tanto esta sede judicial se abstiene de asumir conocimiento de este asunto.

En consecuencia, se dispone por el CSA, REMITIR DE MANERA INMEDIATA la presente actuación al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, realizando las anotaciones y trámites que sean del caso en el sistema de gestión.

Emitanse las comunicaciones necesarias y pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de las de las diligencias identificadas con radicado 73001-60-00-450-2022-00563-00 seguidas en contra de **ERIKA TATIANA TORRES SARMIENTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, de manera inmediata por competencia, las diligencias al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Por el CSA, realícense en el sistema de gestión las anotaciones pertinentes.

Cuarto: Adviértase al nuevo ejecutor que se encuentra pendiente por notificar este auto.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAY 2024
La anterior por
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA **02/04/2024** HORA:
NOMBRE: **ERIKA TATIANA TORRES**
CÉDULA: **1071988034**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
NÚCLEO
DACTILAR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 186 DEL NI 1303

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:04 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 1 abr 2024 a las 14:21, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 27 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Quind. 1.1
2023

Ejecución de Sentencia : 2078
No. Único de Radicación : 25754-61-00-000-2011-00007-00
Condenado: : NUVER VELA DUCUARA
Cédula: : 79223578
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
SOACHA - CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 62 G SUR # 75 L - 43 FRENTE A LA
DIRECCIÓN CALLE 62 G SUR # 75 L - 50 DE ESTA CIUDAD
Decisión : AUTO CONCEDE PERMISO SALIDA DOMICILIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1615

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de salir del domicilio incoada por el sentenciado **NUVER VELA DUCUARA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de junio de 2012 el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó al penado **NUVER VELA DUCUARA**, como autor del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos veinte (220) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **22 de enero de 2012**.

En providencia del 12 de abril de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, concedió el sustituto de la prisión domiciliar al penado **NUVER VELA DUCUARA** conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

NUVER VELA DUCUARA solicita permiso para acudir el miércoles 6 de septiembre de 2023 a las 06:40 A.M. para una cita de control o de seguimiento por especialista en urología en el VS UMEQ CALLE 100 ubicado en la Carrera 48 # 98 - 81 de esta ciudad, adjunta constancia de programación de la cita.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, si permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

¹ Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa - Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **NUVER VELA DUCUARA** el miércoles 6 de septiembre de 2023 a las 06:40 A.M. para una cita de control o de seguimiento por especialista en urología en el VS UMEQ CALLE 100 ubicado en la Carrera 48 # 98 – 81 de esta ciudad, adjunta constancia de programación de la cita.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**



RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **NUVER VELA DUCUARA** el miércoles 6 de septiembre de 2023 a las 06:40 A.M. para una cita de control o de seguimiento por especialista en urología en el VS UMEQ CALLE 100 ubicado en la Carrera 48 # 98 – 81 de esta ciudad, adjunta constancia de programación de la cita

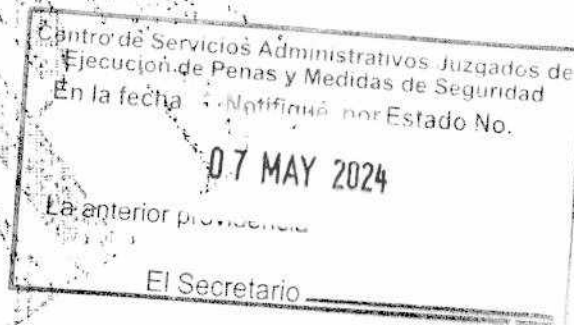
SEGUNDO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. – Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 2078.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 1615 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 04-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALVARO VELA DUCUARA

CC: 79223578

CEL: 3275480715

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1615 DEL NI 2078

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:06 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 10 abr 2024 a las 18:08, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 2:51 p. m.

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1615 DEL NI 2078

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá



Ejecución de Sentencia : 2539
No. Único de Radicación : 25183-60-00-375-2014-00247-00
Condenado: : JOSE DANIEL AYALA CUERVO
Cédula: 1078346915
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRUCITO DE CONCIMIENTO DE CHOCONTÁ,
CUNDINAMARCA
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 150

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena a **JOSE DANIEL AYALA CUERVO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 7 diciembre de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito Chocontá, Cundinamarca, confirmada el 4 de julio 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **JOSÉ DANIEL AYALA CUERVO** fue condenado como autor penalmente responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de catorce años**, a la pena principal de **144 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, expidiendo orden de captura en su contra, por hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2014.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado solicitó aclarar el tiempo que lleva detenido, los periodos reconocidos como redención, cuanto tiempo requiere para completar "1/3, 50% y 3/5" de la pena y cuanto le falta por cumplir por la condena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se tiene que **JOSÉ DANIEL AYALA CUERVO** esta privado de la libertad por estas diligencias desde el 19 de octubre de 2019, data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, descontando **52 meses y 2 días**, y por concepto de redención se le ha reconocido **7 meses y 18 días a la fecha**;

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
06/09/2022	5	27
17/07/2023	1	21
TOTAL	7 meses y 18 días	



Para un total de **59 meses y 20 días**. Sumandos los periodos anteriormente señalados, al sentenciado le queda pendiente por cumplir **84 meses y 10 días de prisión** de la pena de **144 meses** que le fue impuesta.

Respecto de la petición de aclarar cuanto tiempo requiere para "1/3, 50% y 3/5" de la pena", se le aclara al sentenciado que este tipo de consultas sobre el proceso las debe realizar con su Abogado defensor, que en el caso de no contar con uno deberá acudir a la oficina de la Defensoría del Pueblo del centro de reclusión para que le asignen uno.

En atención a la petición de condenado, SE ORDENA por intermedio de la Subsecretaría Tercera, OFICIAR a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, a fin de solicitar se sirvan REMITIR los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta que se encuentren pendientes para el estudio de redención de pena a favor del penado.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **JOSÉ DANIEL AYALA CUERVO** un total, de **59 meses y 20 días** que ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, quedando por cumplir **84 meses y 10 días de prisión**.

SEGUNDO. - SE ORDENA por intermedio de la Subsecretaría Tercera, OFICIAR a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, a fin de solicitar se sirvan REMITIR los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta que se encuentren pendientes para el estudio de redención de pena a favor del penado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 8.03.2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2539

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 150

FECHA DE AUTO: 21.02.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Daniel Ayala Cueno

FIRMA: [Firma]

CC: 1078346915

TD: 104650

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 150 DEL NI 2539

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:06 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 10 abr 2024 a las 16:20, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 2539
No. Único de Radicación : 25183-60-00-375-2014-00247-00
Condenado: : JOSE DANIEL AYALA CUERVO
Cédula: : 1078346915
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRUCITO DE CONCIMIENTO DE CHOCONTÁ,
CUNDINAMARCA
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 626

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **José Daniel Ayala Cuervo** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **José Daniel Ayala Cuervo**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos.

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir **POR SEGUNDA VEZ**, a la Oficina Jurídica del **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que remita a este despacho los

Dmf. -



certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar, por ahora, reconocimiento de redención de pena a **José Daniel Ayala Cuervo**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

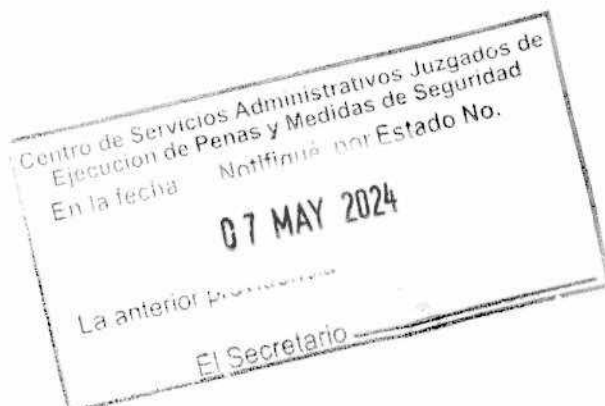
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de “**Otras determinaciones**”.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 12-Abril-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2539

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 626

FECHA DE AUTO: 11-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/04/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Daniel Ayala Cuervo

FIRMA: [Firma]

CC: 1078346915

TD: 104650

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 626 DEL NI 2539

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:11 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 16 abr 2024 a las 9:56, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia	: 3483
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-098-2009-80142-00
Condenado:	: HERMAN GIOVANNY PINEDA TORRES
Cédula:	: 13057134
Fallador	: JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 308

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado **HERMAN GIOVANNY PINEDA TORRES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia de casación por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal del 26 de septiembre de 2012 que modificó las decisiones proferidas el 17 de marzo de 2011 por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, y la Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 18 de agosto de 2011, fue condenado **HERMAN GIOVANNY PINEDA TORRES** a las penas principales de **22 años de prisión y 2.900 smlmv de multa** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser declarado penalmente responsables del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado solicitó la redosificación de la pena con fundamento en la Ley 2197 del 2022 y la Sentencia C 014 del 10 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primer lugar, vale la pena aclararle al condenado que en materia de competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, la misma surge a partir de la firmeza de las sentencias en las que se impongan sanciones penales.

Y dentro de ese ámbito de competencia, el artículo 38 en su numeral 7° señala:

*"DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

(....)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal".



Ahora bien, sobre la redosificación de la pena, la misma surge como expresión de la aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política en el entendido que en *"materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable"*.

La Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, al igual que su alcance, en el marco de la vigencia de los nuevos estatutos penales. Sobre el particular dijo:¹

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico".

Evidentemente, como se consignó en el acápite anterior, es un imperativo constitucional la aplicación del principio de favorabilidad frente al fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo y particularmente cuando el operador judicial se encuentra enfrentado a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que al momento de adoptar alguna decisión de fondo, una normatividad diferente regula de manera distinta idéntico problema jurídico.

A partir de lo anterior, se debe indicar que la pretensión del sentenciado se debe despachar desfavorablemente, porque la reducción de la sanción penal con fundamento en la condena impuesta a otro encartado, a la postre implica la modificación de una sentencia que como se dijo anteriormente, se encuentra debidamente ejecutoriada, en la que judicialmente fue desvirtuada la presunción de inocencia y operó la cosa juzgada.

De manera tal que en esta fase de la ejecución, pretensión como la que invoca el penado, frente a la competencia del juez de ejecución de penas, no está llamada a prosperar, en la medida en que como la sentencia, precedida de certeza y legalidad, hizo tránsito a cosa juzgada, resulta imposible para este ejecutor removerla y como consecuencia de ello reducir la pena, pues actuar de manera contraria sería vulnerar el principio de la irreformabilidad de la sentencia, máxime en este caso en el que con posterioridad al año 2008, fecha de los hechos, no existe tránsito legislativo alguno que lo favorezca.

Así las cosas, además de los sujetos procesales, la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, cuando dice:

"El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in ídem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos"

¹ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. MM. PP. Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo
NSS



cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata) ".²

En consecuencia, no es posible modificar la sentencia para reducir la pena, pues la cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y por ello no es posible entonces a las partes intentar de nuevo el litigio.

Ahora, la solicitud del condenado se fundamenta en lo señalado por la Ley 2197 del 2022 que modificó el artículo 37 del Código Penal y lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C 014 de 2 de febrero de 2023, la cual declaró la inexequibilidad de la expresión "60 años" empleada en el artículo 5° de la Ley 2197 de 2022, que alude sobre la duración máxima de la pena para los tipos penales excepto en casos de concurso, y en reemplazo acogió el termino de "50 años", ahora, sobre el caso en concreto no es procedente solicitar una redosificación de la pena con ocasión del control de constitucionalidad realizado por la Corte, pues la norma en cita no contempla la posibilidad de hacer rebajas o modificaciones al quantum punitivo de una sanción penal ya impuesta, por lo que la interpretación de la norma y jurisprudencia es errada.

Finalmente, tampoco existe una vulneración al principio de igualdad, ya que las sentencias son dictadas o motivadas según las particularidades del caso incluidas la participación o intervención de cada uno de los encartados, tanto en los hechos como en el desarrollo del proceso.

No obstante lo anterior, si el prenombrado persiste en su solicitud, el camino no es el de la petición de redosificación de la sanción penal, pues como lo ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 26 de Junio de 2009³, existe la acción de revisión como vía idónea que permite remover la cosa juzgada y quitarle valor a la sentencia en los eventos consagrados en el artículo 192 del C. de P. P. o la acción de tutela si se demuestra la vulneración de derechos constitucionales.

Por las anteriores consideraciones, no es posible acceder a la solicitud del condenado y en esa medida se debe negar la redosificación de la pena invocada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

Negar la solicitud de redosificación de la pena elevada por **HERMAN GIOVANNY PINEDA TORRES**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



² Auto del 5 de diciembre de 2002 Rad: 12621 Corte Suprema de Justicia.

³ Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 26 de junio de 2009 M.P. Dr. Max Alejandro Pérez Rodríguez precisó: "Es probable que la sentencia condenatoria o absolutoria, o las providencias de preclusión o cesación de procedimiento que se encuentren ejecutoriadas no contengan la verdad histórica, lo que origina injusticia, por lo tanto se instituyó la acción de revisión como mecanismo idóneo para remover la cosa juzgada y declarar sin valor el fallo objeto de la acción, dictando la providencia que corresponda o disponiendo tramitar nuevamente el proceso desde el momento en que se indique, según la causal invocada y que se encuentre fundada.

Si durante el proceso que finalizó con sentencia se vulneraron derechos fundamentales para restablecerlos existe la tutela..."



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 9 Abril 2024

PABELLÓN 27 celda 34

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3493

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 308.

FECHA DE ACTUACIÓN: 11. 03. 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 09-04-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hernán Pineda

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 13 057.134

TD: 104661

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 308 DEL NI 3483

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mar 30/04/2024 4:59 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, April 30, 2024 4:57:09 PM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>; gustavoperdomocebillos@yahoo.com <gustavoperdomocebillos@yahoo.com>; guspece@hotmail.com <guspece@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 308 DEL NI 3483

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la



Ejecución de Sentencia : 3694
No. Único de Radicación : 73268-60-00-450-2008-00073-00
Condenado: : ALIRIO BUCURU ROMERO
Cédula: : 79902165
Fallador : JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DEL ESPINAL- TOLIMA
Delito (s) : PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 621

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado **Alirio Bucurú Romero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 2 de septiembre de 2008 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Espinal - Tolima, fue condenado **Alirio Bucurú Romero** al ser hallado penalmente responsable como coautor del delito de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego** a la pena principal de **27 años, 9 meses y 10 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 15 años. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 2.- Los hechos por los cuales fue condenado **Alirio Bucurú Romero** tuvieron su ocurrencia el **13 de enero de 2008**. Por cuenta de las presentes diligencias el penado fue privado de la libertad en primera medida el **14 de enero de 2008**¹.
- 3.- En auto del 24 de julio de 2015, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, sustituyó al penado la prisión formal, por la prisión domiciliaria con base en grave enfermedad.
- 4.- Se tiene que el sentenciado, fue aprehendido el 19 de enero de 2018 por la comisión de un nuevo delito, siendo afectado con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión por parte del Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Facatativá – Cundinamarca. Por cuenta de dicho proceso estuvo detenido hasta el 30 de mayo de 2019 y puesto nuevamente a disposición de estas diligencias².
- 5.- El 11 de abril de 2018, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocó a **Alirio Bucurú Romero** el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el anterior ejecutor de la pena.

¹ Acta de derechos del capturado.

² Oficio No. 114-CPMSBOG-AJ-12814 del 29 de mayo de 2019.

Dmf. -



DE LA PETICIÓN

Alirio Bucurú Romero mediante memorial solicitó la concesión de la redosificación de la pena que le fue impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019. Invocando entre otros el derecho al debido proceso, justicia, favorabilidad y libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

REDOSIFICACIÓN

1. En materia de competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, la misma surge a partir de la firmeza de las sentencias en las que se impongan sanciones penales.

Y dentro de ese ámbito de competencia, el artículo 38 en su numeral 7° señala:

"DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(....)

.7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal".

En este caso, el problema jurídico se contrae a determinar si es viable redosificar o modificar la pena, cuando lo que alega básicamente el sentenciado es que en aplicación del principio de favorabilidad se le conceda una rebaja de la pena, de conformidad con lo previsto en la Ley 1826 de 2017, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos exigidos por la ley de carácter objetivo y subjetivo.

La redosificación de la pena emerge como expresión de la aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el inciso 2° del artículo 29 de la Carta Política en el entendido que en *"materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable"*, reiterado en el artículo 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) como principio rector.

La Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, al igual que su alcance, en el marco de la vigencia de los nuevos estatutos penales. Sobre el particular dijo³:

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Asimismo, cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico".

Como se consignó en el acápite anterior, es un imperativo constitucional la aplicación del principio de favorabilidad frente al fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo y particularmente, cuando el operador judicial se enfrenta a una situación jurídica regulada en vigencia de una ley que posteriormente otra normatividad regula, pero de manera distinta.

³ Sentencia del 12 de mayo de 2004, Radicado 17.151. MM. PP. Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo Dmf. -



2. En este caso, la Ley 1826 de 2017, entre otros asuntos, adicionó un Libro VIII al Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004, a través del cual creó un procedimiento penal especial abreviado en el que se eliminaron o se concentraron algunas de las etapas del procedimiento penal ordinario, reduciendo el trámite a (i) una comunicación de cargos que se lleva a cabo mediante el traslado de un escrito de acusación, el cual equivale a la formulación de imputación de que trata la Ley 906 de 2004 (parágrafo 4° del artículo 13 de la ley); (ii) una audiencia concentrada en la que se hará el reconocimiento de la calidad de víctima, se pueden alegar causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, se presentarán las observaciones o modificaciones a la acusación y al descubrimiento probatorio hecho por el ente acusador, se realizará el descubrimiento por parte de la defensa, se podrán hacer estipulaciones, y finalmente, se procederá a la enunciaci3n y a las solicitudes probatorias (artículo 19 de la ley); y por último (iii) un juicio oral luego del cual se emitirá la correspondiente sentencia (artículos 21 y 22 de la ley).

Igualmente, es necesario señalar que la ley contempla en su artículo 10 cuáles son las conductas punibles respecto de las cuales resulta aplicable el procedimiento abreviado, incluyendo para el efecto las siguientes:

“Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último. (subrayado fuera del texto original)

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Al respecto, sobre los delitos que requieren querella, el artículo 5° ibídem prevé

“Artículo 5°. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 74. *Conductas punibles que requieren querella.* Para iniciar la acción penal será necesario querella en las siguientes conductas punibles:



1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

Por último, el artículo 16 de la ley regula la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, otorgando como consecuencia del allanamiento un beneficio o descuento punitivo que varía según la etapa en la que se produzca dicha aceptación, a saber:

“Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito”.



4. Hechas las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que el señor **Alirio Bucurú Romero** fue condenado por la comisión de los delitos de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego**, es claro que la solicitud de redosificación resulta improcedente, ya que las conductas en concurso por las cuales fue condenado, no hacen parte de los delitos a los que le son aplicables las normas del procedimiento especial abreviado, toda vez que se rigen por el proceso ordinario, motivo por el cual, al no reunir los presupuestos consagrados en dicha normatividad, no es posible la redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la solicitud de redosificación de la pena elevada por el condenado **Alirio Bucurú Romero**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA	
Bogotá, D.C.	19-04-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Alirio Bucurú Romero
Firma	Argo2/65
Cédula	TP
El(la) Secretario(a)	

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 621 DEL NI 3694

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mié 24/04/2024 4:27 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD GRACIAS

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 3:28 p. m.

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 621 DEL NI 3694

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de abril de 2024 8:32 a. m.

Para: gdejecolombia@hotmail.com <gdejecolombia@hotmail.com>; jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 621 DEL NI 3694

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 09 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE
CONFORMIDAD*****

**** Este mensaje
(incluyendo cualquier
anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe

este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ejecución de Sentencia : 4000
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2016-00577-00
Condenado: : ÁLVARO RODRÍGUEZ RUBIANO
Cédula: : 79423243
Fallador : JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ESTAFA AGRAVADA EN MASA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 371

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del subrogado de la libertad condicional del sentenciado **ÁLVARO RODRÍGUEZ RUBIANO**, conforme los documentos aportados para tal efecto por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

En auto del 9 de agosto de 2018, este Juzgado decretó acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **ÁLVARO RODRÍGUEZ RUBIANO**, por las sentencias proferidas por los Juzgados 16 y 53 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 21 de febrero y 20 de abril de 2017, en las que fue declarado responsable de los delitos de **estafa agravada en la modalidad de masa y estafa agravada en masa en concurso heterogéneo con concierto para delinquir**, fijando una pena principal de **noventa y siete (97) meses de prisión, multa de (209.5) SMLMV**.

En el mismo auto se negó el sustituto de la prisión domiciliaria a **ÁLVARO RODRÍGUEZ RUBIANO**, por expresa prohibición legal, por lo que en firme esta providencia se dispuso su traslado inmediato al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, a efecto de que purgue la pena aquí acumulada de manera intramural.

El auto en el que se decretó la acumulación jurídica de penas, fue confirmado en su totalidad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – en auto del 24 de abril de 2019.

En virtud de una nueva sentencia condenatoria, fue necesario emitir nuevamente pronunciamiento sobre la acumulación jurídica de penas, decisión proferida el 15 de diciembre de 2020, acumulando las penas impuestas a **ÁLVARO RODRÍGUEZ RUBIANO**, en las sentencias proferidas por los Juzgados 16, 45 y 53 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 21 de febrero, 27 de noviembre y 20 de abril respectivamente, dentro del proceso de la referencia, con los radicados No. 11001-60-00-000-2016-01471-00 y 11001-60-00-000-2014-01448-00, en las que fue declarado penalmente responsable de los delitos de **estafa agravada en la modalidad de masa con circunstancias de agravación punitiva, estafa agravada en la modalidad de masa en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y estafa agravada en masa en concurso heterogéneo con concierto para delinquir**.

Como consecuencia de esa acumulación se fijó la pena principal de **ciento setenta y seis (176) meses y diez (10) días de prisión, multa de quinientos cuarenta y dos**



punto ocho (542.8) SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **25 de septiembre de 2017**.

Y que por el proceso radicado No. 11001-60-00-000-2014-01448-00, tuvo una detención del 15 de agosto de 2014 al 12 de julio de 2016, es decir purgo un total de **veintidós (22) meses y veintisiete (27) días**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1. Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:



"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre /la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **ÁLVARO RODRÍGUEZ RUBIANO**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar



privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento



penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que los Juzgados Falladores no efectuaron valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii) que en los tres procesos acumulados contribuyó mediante aceptación de cargos a una pronta y eficaz administración de justicia, y (iii) que su comportamiento durante la privación de la libertad en el domicilio e intramuros ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **ÁLVARO RODRÍGUEZ RUBIANO** está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **25 de septiembre de 2017**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado **setenta y siete (77) meses y cinco (5) días**.

De igual manera por el proceso radicado No. 11001-60-00-000-2014-01448-00, tuvo una detención del 15 de agosto de 2014 al 12 de julio de 2016, es decir purgó un total de **veintidós (22) meses y veintisiete (27) días**.

Por concepto de redención de pena le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
27 de diciembre de 2023	10	12.25
29 de febrero de 2024	2	27
TOTAL	14 meses y 9,25 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el penado **ÁLVARO RODRÍGUEZ RUBIANO**, a la fecha ha purgado **ciento catorce (114) meses y once punto veinticinco (11,25) días**, por lo que se tiene que ha cumplido con las 3/5 partes de la condena acumulada que para el caso corresponden a **ciento cinco (105) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 0103 del 18 de enero de 2024, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **ÁLVARO RODRÍGUEZ RUBIANO**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, el penado ha desarrollado al interior de dicho penal actividades de trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes, es decir, que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que trasciende en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues revisado el expediente y concretamente la solicitud elevada por **ÁLVARO RODRÍGUEZ RUBIANO** solo refirió en la petición una dirección y unas referencias personales.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

En cuanto a los perjuicios no se tiene certeza de si al sentenciado se le condenó al pago de los mismos, así como si se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral tal y como se pudo constatar una vez consultados los folios que hacen parte del presente proceso.

Por lo anterior, se concluye que el sentenciado no reúne la totalidad de los requisitos que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se tiene certeza de si al penado se le condenó al pago de perjuicios y tampoco se ha aportado documentación e información que demuestre que cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º de esta última norma; en consecuencia, por ahora no se concederá el beneficio, sin perjuicio de que una vez el penado y/o su apoderado acrediten el cumplimiento de tal exigencia, se emita nuevo pronunciamiento respecto de la libertad condicional.

• PREVIO LIBERTAD CONDICIONAL.

Atendiendo a la documentación remitida y teniendo en cuenta que el penado **ÁLVARO RODRÍGUEZ RUBIANO** ha cumplido las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta, y que allegó información que permitirá ordenar visita domiciliaria, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** designar un asistente social para que efectué visita domiciliaria en la **CALLE 57 Z # 75 D 10 SUR CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES DE LA LLANADA CASA 033 BARRIO LA ESTANCIA DE ESTA CIUDAD**, donde se comunicarán al abonado telefónico **3192044840 o 3142044840** perteneciente a la señora ANA PATRICIA CUBILLOS

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."



compañera permanente del referido sentenciado, con el fin de establecer el arraigo familiar y social del penado, indagando puntualmente sobre:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas certifican que en dicho lugar **ÁLVARO RODRÍGUEZ RUBIANO** cuenta con arraigo familiar y social.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que serán apoyo del procesado.
- A qué actividades se ha dedicado el penado y cuál ha sido su desenvolvimiento social.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

• **DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

Se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** oficiar por **SEGUNDA VEZ** a los Juzgados Falladores de las penas acumuladas, así como al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informar si dentro de cada uno de esos procesos se adelantó el trámite de incidente de reparación integral, en caso positivo, remitir el fallo correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **ÁLVARO RODRÍGUEZ RUBIANO** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

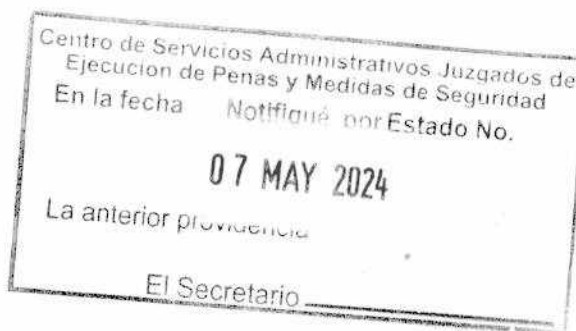
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA

2 Abril-21

PABELLÓN

6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

4000

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

☒

OFI.

OTRO

Nro.

371

FECHA DE ACTUACION:

29-Feb-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

02-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Alvaro Rodriguez R

FIRMA PPL:

[Firma]

CC:

79423243 DB

TD:

94765

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 371 DEL NI 4000

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:04 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 1 abr 2024 a las 15:56, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 4000
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2016-00577-00
Condenado: : ALVARO RODRÍGUEZ RUBIANO
Cédula: : 79423243
Fallador : JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ESTAFA AGRAVADA EN MASA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 372

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **ÁLVARO RODRÍGUEZ RUBIANO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. Y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18832117 de 2023	Enero	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	136		
	Marzo	168		
18911085 de 2023	Abril	136	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	168		
	Junio	152		
19000967 de 2023	Julio	152	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	160		
	Septiembre	160		
****	Total	1392	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **mil trescientas noventa y dos (1392) horas** de trabajo relacionadas por los meses de enero a septiembre de 2023 equivalen a **ochenta y siete (87) días** o lo que es igual a **dos (2) mes y veintisiete (27) días** tiempo que se redimirá de la pena a **ÁLVARO RODRÍGUEZ RUBIANO**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir dos (2) mes y veintisiete (27) días, de la pena impuesta a **ÁLVARO RODRÍGUEZ RUBIANO**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de enero a septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 2- Abril-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4000

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 347

FECHA DE ACTUACION: 29-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvaro Rodriguez R

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 179428243

TD: 94765

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 372 DEL NI 4000

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:12 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 17 abr 2024 a las 12:13, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 4356
No. Único de Radicación : 11001-60-00-055-2009-01233-00
Condenado: : FERNANDO JAVIER ANAYA RICARDO
Cédula: 1104376378
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTO SEXUAL VIOLENTO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA Y CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1062

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **FERNANDO JAVIER ANAYA RICARDO** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

"... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."



...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	Días laborales	Horas máximas	Horas certificadas	Horas reconoce	Horas exceden jornada	Calificación de conducta	Calificación actividad
18667593 de 2022	Abril	24	192	208	192	16	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	25	200	208	200	8		
	Junio	24	192	208	192	16		
	Julio	24	192	208	192	16		
	Agosto	26	208	108	108	0		
	Septiembre	26	208	160	160	0		
18387820 de 2022	Octubre	25	200	152	152	0	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	24	192	152	152	0		
	Diciembre	26	208	192	192	0		
18477855 de 2023	Enero	25	200	208	200	8	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	24	192	192	192	0		
	Marzo	26	208	216	208	8		
*****	TOTAL	**	**	2212	2140	72	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **FERNANDO JAVIER ANAYA RICARDO**, el reconocimiento de redención de pena por las **setenta y dos (72) horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en los meses de abril a julio de 2022; y enero y marzo de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

De otra parte, aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **dos mil ciento cuarenta (2140) horas** de trabajo relacionadas equivalen a **ciento treinta y tres punto setenta y cinco (133,75) días** o lo que es lo mismo **cuatro (4) meses y trece punto setenta y cinco (13,75) días**, tiempo que se redimiera de la pena a **FERNANDO JAVIER ANAYA RICARDO**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las



certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por último, requiérase de igual manera al referido establecimiento penitenciario para que informe a este Despacho si el penado cuenta con orden de trabajo que le permita laborar ocho (8) horas diarias de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, y en caso tal, remita copia de esta.

• **DEL ESTADO DE SALUD DEL PENADO.**

Incorpórese al expediente el oficio suscrito por el director del establecimiento penitenciario donde permanece recluso el sentenciado y en el cual se informa de la valoración médica realizada a **FERNANDO JAVIER ANAYA RICARDO** el 1 de febrero del año que avanza, indicando, de igual forma, las recomendaciones médicas brindadas al mencionado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **FERNANDO JAVIER ANAYA RICARDO**, el reconocimiento de las **setenta y dos (72) horas** por actividades de trabajo realizadas en los meses de abril a julio de 2022; y enero y marzo de 2023, debido a que **excedió** el máximo legal permitido.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **FERNANDO JAVIER ANAYA RICARDO**, **cuatro (4) meses y trece punto setenta y cinco (13,75) días**, por la actividad de trabajo correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, excepto los referidos en los numerales primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4356

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1062

FECHA AUTO: 19-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Agosto 1/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando J. Garza

FIRMA PPL: FERNANDO ANAYO R

CC: 1104 376 378

TD: 90925

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1062 DEL NI 4356

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:06 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 10 abr 2024 a las 18:12, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 4:00 p. m.

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1062 DEL NI 4356

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1062 DEL NI 4356

Ejecución de Sentencia : 5394
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-05438-00
Condenado: : JOAN SEBASTIAN PINZON
Cédula: 1026568667
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : CON ORDEN DE CAPTURA.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 255

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa procede a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO** como parte cumplida de la pena JOAN SEBASTIAN PINZON.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOAN SEBASTIAN PINZON como autor del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le **fue negado** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como **el sustituto de la prisión domiciliaria**.

Cabe señalar que el **9 de diciembre de 2020** el Juzgado 77 Penal del Circuito con Función de Control de Garantías de Bogotá impuso medida de detención preventiva domiciliaria.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO**

Revisado el expediente se tiene que JOAN SEBASTIAN PINZON estuvo privado de la libertad en detención domiciliaria desde el momento de la imposición de la medida preventiva (**9 de diciembre de 2020**) hasta el momento de la emisión de la sentencia (21 de julio de 2021), momento en el cual fue negada la prisión domiciliaria, amén que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá informó que no fue posible el traslado del sentenciado a centro penitenciario dado que no fue encontrado en el domicilio autorizado para el cumplimiento de la detención domiciliaria por lo que descontó un total de **7 meses y 12 días**, lapso que será tenido en cuenta como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**.

En consecuencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por cumplir un total de **46 meses y 18 días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a JOAN SEBASTIAN PINZON un total de **siete (7) meses y doce (12) días** que ha descontado de forma física, de la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** que le fue impuesta en la sentencia que aquí se ejecuta.

SEGUNDO.- Enviar copia de la presente decisión a la Cácel y Penitenciaría de Media Seguridad Modelo, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 MAY 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JOAN SEBASTIAN PINZON
CALLE 22 C # 18 B - 39 BARRIO SANTAFE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2675

NUMERO INTERNO 5394
REF: PROCESO: No. 110016000013202005438
C.C: 1026568667

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 255 DEL CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 255 DEL NI 5394

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 25/04/2024 8:54 AM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 255 DEL NI 5394

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Rodriguez Cardozo

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 255 DEL NI 5394

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 255 DEL NI 5394

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Jue 25/04/2024 9:14 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, April 25, 2024 8:52:45 AM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 255 DEL NI 5394

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 04 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE

CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico contiene información de la



Ejecución de Sentencia : 5796
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2006-01687-00
Condenado: : RODRIGO VARGAS
Cédula: : 9497741
Fallador : JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 401

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios** en favor del sentenciado **RODRIGO VARGAS**, con la información recauda y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de noviembre de 2011 por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **RODRIGO VARGAS** como autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **doscientos veintisiete punto nueve (227.9) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, también a la privación para la tenencia y porte de armas por el mismo tiempo. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En sentencia del 26 de marzo de 2012 el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **RODRIGO VARGAS** al pago de **dos millones cuarenta y cinco mil pesos (\$2.045.000)** por concepto de daños y perjuicios materiales; y al pago de **cincuenta (50) SMLMV** por concepto de daños y perjuicios morales.

El condenado **RODRIGO VARGAS** se encuentra privado de la libertad desde el **16 de septiembre de 2011**, por cuenta de las presentes diligencias.

Ahora, este Juzgado atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, ordenó en auto del 9 de junio de 2023 requerir a las entidades de bienes sujetos a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por **RODRIGO VARGAS**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:



"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del Código Penal, que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste "se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo," ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedita ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero"



En la fecha, el penado cuenta con 51 años, nacido el 13 de agosto de 1972 y, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como trabajador en la industria minera.

A estos datos, se suman los siguientes documentos expedidos por las entidades de bienes sujetos a registro:

- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Sur, mediante el cual se indicó de los bienes sujetos a registros que posee el penado, **registrando en su favor un bien inmueble con escritura pública No. 1.407 del 1 de junio de 2004, con matricula inmobiliaria no. 50 s – 451288 ubicado en la calle 73 sur # 19 f – 22.**
- Oficio expedido por la Central de Información Financiera en el cual se informó de la situación comercial y bancaria del penado.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Norte, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Oficio suscrito por la secretaria de Hacienda de Otanche – Boyacá en el cual se informó que el penado no cuenta con predios ubicados en dicho municipio.
- Oficio expedido por el ADRES mediante el cual se informó del estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud referente al penado.
- Oficio remitido por la secretaria de Movilidad de esta ciudad en el cual se informó que el penado no registra como propietario de ningún vehículo, lo anterior, una vez consultadas todas las bases de datos de organismos de tránsito.
- Oficio suscrito por personal de la DIAN en el que se informó que el penado no registra como contribuyente de impuestos durante los últimos años.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Oficio suscrito por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual se informó que el penado no registra con predios a su nombre.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.

Por su parte, el condenado **RODRIGO VARGAS**, allegó un escrito por medio del cual expresó que no cuenta con la solvencia económica, que le permita realizar el pago de la suma a la que fue condenado por concepto de perjuicios.

En efecto, de las pruebas arrojadas al proceso mediante las cuales se pretende demostrar la falta de liquidez por la cual atraviesa el condenado **RODRIGO VARGAS**, para efectuar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, sería del caso emitir pronunciamiento al respecto, no obstante, en el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur se pudo advertir que se encuentra un bien inmueble registrado a nombre del penado, aunado a lo anterior, dentro de la escritura pública remitida en el memorial indicado previamente, reposa la escritura pública No. 1407 del bien inmueble mencionado en precedencia en la cual reposa claramente la siguiente información:

que el bien inmueble se encuentra en posesión, uso y goce de conformidad con las disposiciones de la Ley 258 del 17 de Enero de 1976 el bien que adquiere NO queda afectado a vivienda familiar.
COMPROBANTES FISCALES.
- - - - -



Situación que contraría totalmente, las manifestaciones de los escritos allegados, circunstancia por la cual al Juzgado le es imposible aseverar que el prenombrado no puede sufragar el pago de los perjuicios causados con la conducta punible por la cual se le sentenció.

Así las cosas, a juicio de este Despacho no se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados y, en consecuencia, no es procedente declarar que el penado se encuentre en incapacidad económica para sufragar el monto de los perjuicios, hasta tanto se establezca tal condición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

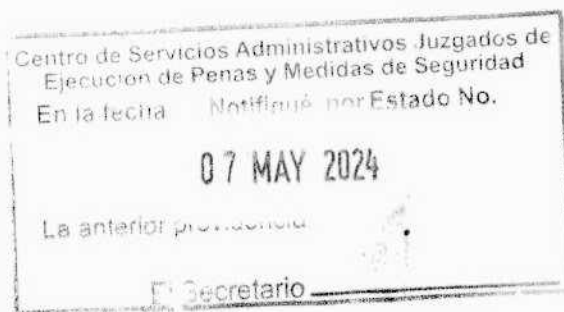
PRIMERO. - NEGAR LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS al condenado **RODRIGO VARGAS**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. – Notificar de la presente determinación a las partes procesales.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 3- Abril-24

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3796

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 401

FECHA DE ACTUACION: 7 Mayo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodrigo Vargas

FIRMA PPL: Rodrigo Vargas

CC: 9497741

TD: 76464

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 401 DEL NI 5796

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mié 24/04/2024 4:30 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 3:27 p. m.

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 401 DEL NI 5796

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de abril de 2024 9:10 a. m.

Para: LIBANIEL DE JESUS RENDON ACERO <libanieldejesusrendonacero@gmail.com>; jmora@procuraduria.gov.co
<jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 401 DEL NI 5796

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE
CONFORMIDAD*****

**** Este mensaje
(incluyendo cualquier
anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe

este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ejecución de Sentencia : 6311
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2016-00022-00
Condenado: : MILTON ALEJANDRO CAMPOS MELO
Cédula: 1110552226
Fallador : JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1634

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **MILTON ALEJANDRO CAMPOS MELO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 5 de abril de 2016 por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **MILTON ALEJANDRO CAMPOS MELO** como cómplice del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses** de prisión, **multa de seiscientos sesenta y siete (667) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por ultimo en decisión del 13 de agosto de 2018, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **veinticuatro (24) meses**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 16 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"... Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 2º Homólogo de Acacias - Meta, en decisión del 13 de agosto de 2018, le concedió a **MILTON ALEJANDRO CAMPOS MELO** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **veinticuatro (24) meses**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 16 de agosto de 2018, el periodo de prueba culminó el 16 de agosto de 2020, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **MILTON ALEJANDRO CAMPOS MELO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **MILTON ALEJANDRO CAMPOS MELO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **MILTON ALEJANDRO CAMPOS MELO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 16 de agosto de 2018 al 16 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

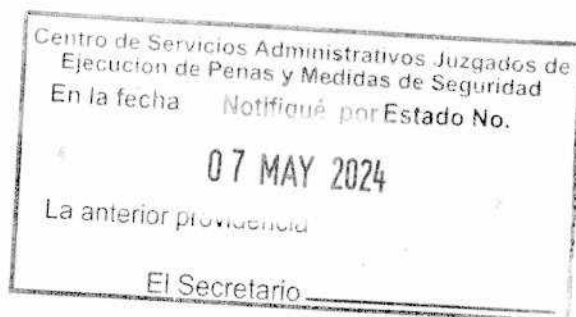
PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **MILTON ALEJANDRO CAMPOS MELO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Entregado: ENVIO OFICIO MIGRACION DEL NI 6311

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/04/2024 3:31 PM

Para: Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (305 KB)

ENVIO OFICIO MIGRACION DEL NI 6311;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Fredy Alonso Gamboa Puin (fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIO OFICIO MIGRACION DEL NI 6311



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
MILTON ALEJANDRO CAMPOS MELO
CALLE 15 # 25 - 20 BARRIO SAN JOSE
ACACIAS (META)
TELEGRAMA N° 2640

NUMERO INTERNO 6311
REF: PROCESO: No. 110016000017201600022
C.C: 1110552226

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1634 DEL SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A MILTON ALEJANDRO CAMPOS MELO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1634 DEL NI 6311

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:13 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 9 abr 2024 a las 15:16, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE SEPTIEMBRE DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 7387
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-06831-00
Condenado: : JOHNN CAMPUZANO CASTILLO
Cédula: : 1000970613
Fallador : JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 618

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Johnn Campuzano Castillo**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. Y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18110275 de 2021	Marzo	132	Ejemplar	Sobresaliente
18214024 de 2021	Abril	90	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	120		
	Junio	120		
18297037 de 2021	Julio	120	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Deficiente
	Agosto	126		
	Septiembre	0		
18392963 de 2021	Octubre	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	120		
	Diciembre	132		
18483293 de 2022	Enero	120	Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Sobresaliente
	Febrero	0		
	Marzo	132		
18571321 de 2022	Abril	0	Ejemplar	Deficiente Sobresaliente Sobresaliente
	Mayo	24		
	Junio	0		
18674725 de 2022	Julio Agosto Septiembre	0	Ejemplar	Deficiente



18758718 de 2022	Octubre	0	Ejemplar	Deficiente
	Noviembre	0		Deficiente
	Diciembre	60		Sobresaliente
18828311 de 2023	Enero	0	Ejemplar	Deficiente
	Febrero	120		Sobresaliente
	Marzo	132		Sobresaliente
18902445 de 2023	Abril	108	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	0		Deficiente
	Junio	120		Sobresaliente
18991589 de 2023	Julio	114	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	0		Deficiente
	Septiembre	0		Deficiente
19077989 de 2023	Octubre	126	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	120		
	Diciembre	114		
****	Total	2370	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante los meses de septiembre de 2021; febrero, abril, de julio a noviembre de 2022 y; enero, mayo, agosto y septiembre de 2023, porque la actividad de estudio fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las dos mil trescientos setenta (2370) horas de estudio certificadas durante los meses de marzo de 2021 a diciembre de 2023, exceptuando los meses excluidos en el acápite anterior, equivalen a ciento noventa y siete puntos cinco (197,5) días, o lo que es igual, **seis (6) meses y diecisiete puntos cinco (17.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Johnn Campuzano Castillo**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar al señor **Johnn Campuzano Castillo** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio relacionadas durante los meses de septiembre de 2021; febrero, abril, de julio a noviembre de 2022 y; enero, mayo, agosto y septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **Johnn Campuzano Castillo**, **seis (6) meses y diecisiete puntos cinco (17.5) días**, por actividades de estudio correspondientes a los meses de marzo de 2021 a diciembre de 2023, exceptuando los meses excluidos en el acápite anterior

TERCERO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite “Otras determinaciones” de esta providencia.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

7387
11001-60-00-019-2018-06831-00
JOHNN CAMPUZANO CASTILLO
1000970613

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 10-Abril-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7387

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 618

FECHA DE ACTUACIÓN: 8-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10-Abril-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON

FIRMA PPL:

CC: 1000 970 613

TD: 68687

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 618 DEL NI 7387

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:10 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 15 abr 2024 a las 11:39, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 7387
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-06831-00
Condenado: : JOHNN CAMPUZANO CASTILLO
Cédula: : 1000970613
Fallador : JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 619

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional elevada por el sentenciado **Johnn Campuzano Castillo**.

ANTECEDENTE PROCESALES

1.- Este Despacho ejecuta la sentencia proferida el 18 de octubre de 2019, por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado **Johnn Campuzano Castillo**, como autor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **75 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **Johnn Campuzano Castillo** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **17 de septiembre de 2018**¹

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

¹ Fecha de captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento en detención domiciliaria por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.
Dmf. -



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de



proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Johnn Campuzano Castillo**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).



30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, el juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como graves, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:



(...) Así mismo, el juez para fijar la pena, debe tener en cuenta la gravedad y modalidad de la conducta, el daño causado, el dolo con que se actuó y los fines de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que debe cumplir la sanción penal. En este evento, se ha establecido que el sujeto agente aprovechando que el vehículo de transporte público se encontraba esperando el cambio de semáforo y que una de las usuarias de servicio se baja, ingresa al rodante, y una vez allí, percatándose que un pasajero se encontraba atendiendo, una llamada por su celular, éste sin reparo alguno esgrime una arma corto punzante, haciéndole tres lances a nivel de su rostro mientras le exigía la entrega del celular, ante lo cual, la víctima no tiene otra opción que entregar su celular, luego de ello el sujeto se baja del rodante, ante lo cual la víctima se baja para perseguirlo, contando con suerte de la presencia de la autoridad policial a quienes da aviso de lo sucedido, lográndose la captura del hoy procesado, hallándole el arma blanca y el celular del afectado.

Dado lo anterior, se tiene que la modalidad de ingresar a los medios de transporte público e intimidar y amenazar con arma blanca, lo que es determinante para someter la capacidad de reacción de la víctima, produciendo en él sometimiento, intimidación y riesgo no solo de lesionar el patrimonio económico como sucedió, sino también poner en riesgo y peligro la vida e integridad física del mismo, circunstancias éstas que constituyen el juicio de reproche del delito perpetrado.

Por ello, en esa función de prevención especial que trata el artículo 61 Inciso 3° del Código Penal, bajo la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso en concreto, siendo el procesado un sujeto reincidente en el actuar delictivo, pues téngase en cuenta que pesa a que en la actualidad no cuenta con condenas vigentes, pero ya fue sancionado penalmente por el mismo delito², es decir, que no es un infractor primario, que es una persona reincidente en el mismo comportamiento delictivo (...)

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador, consideró como grave la conducta punible desplegada por el sentenciado, aspecto desfavorable para el otorgamiento del subrogado penal conforme a la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

No obstante, es importante indicar que **Johnn Campuzano Castillo**, al aceptar cargos, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia, circunstancia que se debe considerar en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **Johnn Campuzano Castillo**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 17 de septiembre de 2018, data en que fue capturado en flagrancia, es decir, que a la fecha a descontado de la sanción impuesta **66 meses y 22 días**.

Por concepto de redención de pena, en auto de la fecha se reconoció 6 meses y 17.5 días.

² Antecedentes interpol folio 44 de la carpeta.
Dmf. -



Sumados los periodos de privación de la libertad y las redenciones antes señaladas, se tiene que **Johnn Campuzano Castillo**, a la fecha ha cumplido **73 meses y 9.5 días**, de la pena de 75 meses de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **45 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 0341 del 15 de febrero de 2024 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **Johnn Campuzano Castillo**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que, durante su actual reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, el penado desarrollo al interior del penal actividades de estudio en educación básica, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes, es decir, que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad. Sin embargo, es importante resaltar, que, en los meses de febrero, abril, de julio a noviembre de 2022 y; enero, mayo, agosto y septiembre de 2023, la actividad desarrollada fue calificada como DEFICIENTE, lo que repercute también en la ponderación de la necesidad de continuar con la vigilancia de la pena.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside³, es preciso señalar que el penado manifestó que el mismo radica en la TRANSVERSAL 35B No. 74b sur-04, aportando solo copia de un recibo público domiciliaria, por tanto no se ha allegado por parte del penado prueba alguna que acredite su vinculación familiar y social con ese lugar determinado.

5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

En cuanto a los perjuicios no se condenó al sentenciado al pago de los mismos, por cuanto no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral⁴.

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión, sin embargo debe realizarse un

³ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”

⁴ Oficio de 22 de enero de 2020 CONVIDA RU-0-0276 proveniente del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá. Folio 18 expediente físico.



análisis absoluto de todo lo concerniente a su vida privado de la libertad incluido el que estuvo en prisión domiciliaria. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado⁵.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el juez de Conocimiento en la sentencia, calificó la conducta del condenado de manera grave, determinando que el sentenciado no es la primera vez que incurre en la conducta punible de hurto calificado agravado, que al observar la oportunidad, ingresó a un vehículo automotor y extrajo de la órbita económica de la víctima un celular de manera violenta, circunstancias que permiten colegir que la personalidad del justiciado se caracteriza por temeridad, y poco o ningún respeto por los derechos de sus coasociados, que prefiere optar por el camino de la delincuencia; en esa medida, encuentra el Despacho que, sin desconocer que el interno ha desarrollado un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, lo cierto, es que resulta necesario que, por el momento, el penado continúe cumpliendo la pena en el establecimiento penitenciario, puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, por lo que **Johnn Campuzano Castillo** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió la víctima y la sociedad.

De otra parte, no se encuentra probado su arraigo familiar y social en las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Johnn Campuzano Castillo**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano con Alta, Media Y Mínima Seguridad de Bogotá**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado Nu.

07 MAY 2024

La anterior providencia

⁵ Auto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Ex: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique Dmf, -



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 10-Abril-21

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7387

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 619

FECHA DE ACTUACIÓN: 8-Abril-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10-Abril-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON

FIRMA PPL: JHON CAMPOLANO CAST. 10

CC: 1000 970613

TD: 18687

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 619 DEL NI 7387

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Már 23/04/2024 9:11 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 15 abr 2024 a las 11:48, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia	: 7387
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2018-06831-00
Condenado:	: JOHNN CAMPUZANO CASTILLO
Cédula:	: 1000970613
Fallador	: JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 620

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme al escrito elevado por el sentenciado **Johnn Campuzano Castillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Este Despacho ejecuta la sentencia proferida el 18 de octubre de 2019, por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado **Johnn Campuzano Castillo**, como autor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **75 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **Johnn Campuzano Castillo** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **17 de septiembre de 2018**¹

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **Johnn Campuzano Castillo** esta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de septiembre de 2018, data en que fue capturado en flagrancia, es decir, que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **66 meses y 22 días**.

Por concepto de redención de pena, en auto de la fecha se reconoció **6 meses y 17.5 días**.

Se tiene así que **Johnn Campuzano Castillo** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **setenta y tres (73) meses y nueve punto cinco (9.5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **75 meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el sentenciado manifiesta en su escrito que tiene periodos de tiempo por redimir de la pena, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se remita copia del memorial presentado por el penado y requiera a la oficina jurídica

¹ Fecha de captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento en detención domiciliaria por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.



del **Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá**, para que remitan de manera inmediata a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado sentenciado.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **Johnn Campuzano Castillo**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

Remítase copia de esta decisión a la dirección de la **Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 20-Abril-21

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7387

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 620

FECHA DE ACTUACIÓN: 20-Abril-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 20-Abril-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): AKON

FIRMA PPL:

CC: 1000970613

TD: 68687

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 620 DEL NI 7387

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:11 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 15 abr 2024 a las 11:55, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 7843
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2022-07355-00
Condenado: : ANDRES RICARDO HERNANDEZ CASTILLO
Cédula: : 1007727531
Fallador : JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 152

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **ANDRES RICARDO HERNANDEZ CASTILLO**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 464 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

De otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo lo siguiente:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

...Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."



...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.

Conforme lo reseñado y según lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 del INPEC, los siguientes certificados:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Horas que Exceden la Jornada
19113134	Octubre	25	200	208	200	8
	Noviembre	24	192	208	192	16
	Diciembre de 2023	24	192	208	192	16
****	TOTAL	73	584	624	584	40

Durante dichos meses la conducta del condenado fue buena y ejemplar y la actividad fue calificada como sobresaliente.

En primer lugar, teniendo en cuenta que revisado el expediente y la documentación allegada por el centro de reclusión no se observa la existencia de alguna orden de trabajo que autorice al penado para trabajar los días festivos, por ahora, el Despacho negará al señor **ANDRES RICARDO HERNANDEZ CASTILLO** el reconocimiento de redención de pena por las 40 horas de trabajo que el precitado excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de octubre a diciembre de 2023, con fundamento en la jurisprudencia antes citada.

Por el contrario, aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 584 horas de trabajo relacionadas por los meses de octubre a diciembre de 2023 equivalen a doscientos treinta y seis punto cinco (36.5) días, o lo que es lo mismo un (01) mes y seis punto cinco (6.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **ANDRES RICARDO HERNANDEZ CASTILLO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**



RESUELVE:

PRIMERO.- Negar por ahora al condenado **ANDRES RICARDO HERNANDEZ CASTILLO** el reconocimiento de redención de pena por las 40 horas de trabajo que el precitado excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de octubre a diciembre de 2023, con fundamento en la jurisprudencia citada.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a **ANDRES RICARDO HERNANDEZ CASTILLO** un (01) mes y seis punto cinco (6.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2023.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 MAY 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 8.03.24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7843

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 152

FECHA DE AUTO: 21. feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: RICARDO H. 8.03.24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RICARDO H

FIRMA: RICARDO H

CC: 1007727531

TD: 92779

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 152 DEL NI 7843

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mié 24/04/2024 4:41 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 4:38 p. m.

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 152 DEL NI 7843

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:
Este correo
electrónico contiene
información de la

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido, Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Ejecución de Sentencia : 8200
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2014-00595-00
Condenado: : ARGEMIRO ZARTA GUZMAN
Cédula: : 14220165
Fallador : JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, ESTAFA AGRAVADA
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 279

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la libertad por pena cumplida que solicita el sentenciado(a) ARGEMIRO ZARTA GUZMAN.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 29 de julio de 2015 fue condenado **Argemiro Zarta Guzmán**, como coautor responsable del delitos concursales de **invasión de tierras o edificaciones agravada, urbanización ilegal agravada, estafa agravada, falsedad en documento, fraude procesal y concierto para delinquir agravado**, conductas punibles tipificadas en los **artículos 263, 267 numeral 1°, 318 parágrafo 3°, 246 (267-1), 289, 453 y 340 inciso 3**, siendo impuesta la pena principal de **121 meses 15 días de prisión**. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de la presente actuación soporta privación de la libertad desde el **19 de junio de 2017**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sentenciado **ARGEMIRO ZARTA GUZMAN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **19 de junio de 2017**, data en que quedó a disposición de estas diligencias, es decir que a la fecha ha descontado, 81 meses y 7 días.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

Fecha Auto	Redención Reconocida	
	Meses	Días
25/05/2018	1	7
10/10/2018	6	16
22/04/2019	2	18
12/09/2019	2	17
29/11/2019	1	7,5
28/04/2021	3	19
30/06/2021	1	7
21/06/2022	4	27,5

03/11/2022	1	4,5
25/04/2023	1	8
TOTAL	26	11,5

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena da un total de **107 meses y 18,5 días**, tiempo inferior a la condena de **121 meses 15 días de prisión** impuesta en la sentencia y, en consecuencia se negará la libertad por pena cumplida que solicita el penado.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder a **ARGEMIRO ZARTA GUZMAN** libertad por pena cumplida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

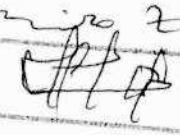
Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 MAY 2024
La anterior providencia

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. miércoles 27 marzo 2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Argemiro Zarta Guzmán
Firma 
Cédula 14 220 765 54.700 ESS
El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 279 DEL NI 8200

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:53 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 28 mar 2024 a las 13:07, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene



Ejecución de Sentencia : 8742
No. Único de Radicación : 11001-61-01-629-2017-00644-01
Condenado: : DAVID FELIPE BERNAL SERRATO
Cédula: : 1012375765
Fallador : JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO-

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 276

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del sustituto de la prisión domiciliaria que con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, conforme la solicitud elevada por el sentenciado **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 6 de julio de 2018 fue condenado **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, como responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso con concierto para delinquir**, siendo impuesta la pena principal de **ciento treinta y dos (132) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron lugar desde el 11 de agosto de 2017 al 9 de septiembre de 2017.

DAVID FELIPE BERNAL SERRATO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **16 de diciembre de 2019**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Siendo así, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la



comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene, de una parte, que el delito por los cuales se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que, el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **16 de diciembre de 2019**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **51 meses y 4 días**.

Se menciona que en auto del 8 de abril de 2020 este Juzgado reconoció al penado un total de **6 meses y 4 días** lapso que estuvo privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado No. 73408-60-99-042-2018-00051-00 desde el 23 de septiembre de 2018¹ al 27 de marzo de 2019².

Por concepto de redención de pena le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
1 de junio de 2021	2	15
15 de julio de 2021	1	0,5
29 de agosto de 2022	2	5
1 de noviembre de 2022	1	6,5
24 de abril de 2023	4	6
20 de octubre de 2023	3	18,5
12 de diciembre de 2023	1	7,5
TOTAL	15 meses y 29 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo da un total de **73 meses y 7 días** de prisión lo que significa, a la fecha el condenado **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, cumple con el requisito objetivo de haber superado la mitad (1/2) de la condena, que para este caso correspondería a **66 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

En pretérita oportunidad, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del penado con el lugar donde reside³, se señaló que la dirección aportada por el penado y donde dijo residir sus padres no eran suficientes para acreditar los vínculos familiares y sociales, y con ello el cumplimiento de dicho requisito, razón por la que se dispuso llevar a cabo visita virtual a los progenitores, siendo atendida la entrevista por la madre del penado, quien manifestó que su hijo tiene 32 año de edad, que son propietarios de la vivienda ubicada en la Cra 2 No. 8

¹ Fecha de captura e imposición de medida de aseguramiento privativo de la libertad en el lugar de residencia.

² Día anterior al que se produjo su captura y fue privado de la libertad en forma intramural por la comisión del delito de fuga de presos dentro de la causa No. 73408-60-99-042-2018-00051-00.

³ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...".



– 08 de Ambalema – Tolima desde hace 23 años y que allí vivió su hijo y tiene arraigo social y familiar.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se sustituirá a **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, la prisión por prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 ibídem, cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y debiendo suscribir diligencia de compromiso.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librára boleta de traslado a domicilio, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – EC Modelo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 ibídem, cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librára boleta de traslado a domicilio, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – EC Modelo.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – EC Modelo, para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica y se realicen visitas de control de prisión domiciliaria.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO	
JUEZ	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C. <u>09/04/2020</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia	
Nombre	<u>David Bernal Serrato</u>
Firma	
Cédula	<u>2012375765</u>
3	
El(a) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 07 MAY 2024
Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

SPH.-

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 276 DEL NI 8742

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mar 30/04/2024 4:40 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, April 30, 2024 4:24:32 PM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>; alexamayamartinez@gmail.com
<alexamayamartinez@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 276 DEL NI 8742

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:**
Este correo
electrónico contiene
información de la



Ejecución de Sentencia : 8857
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2014-14975-00
Condenado: ALBERTO JESUS CAMACHO CASTELLAR
Cédula: 1010195141
Fallador : JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 143

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prescripción de la condena elevada por el defensor de **Alberto Jesús Camacho Castellar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 12 de marzo de 2019 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Alberto Jesús Camacho Castellar** como coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, siendo libradas como consecuencia de ello las respectivas órdenes de captura en su contra.

DE LA PETICIÓN

El apoderado solicitó la “*preclusión, ejecutoria y archivo*” del proceso, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el año 2014 y a la fecha la actuación se encuentra prescrita.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La figura invocada en la petición por el defensor de la preclusión ha sido definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-920/07 como:

“...RECLUSION DE LA INVESTIGACION-Concepto/PRECLUSION DE LA INVESTIGACION-Alcance/PRECLUSION DE LA INVESTIGACION-Efectos

La preclusión de la investigación es una institución procesal, de amplia tradición en los sistemas procesales, que permite la terminación del proceso penal sin el agotamiento de todas las etapas procesales, ante la ausencia de mérito para sostener una acusación. Implica la adopción de una decisión definitiva, por parte del juez de conocimiento, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación, y por ende, se encuentra investida de la fuerza vinculante de la cosa juzgada...”



Teniendo en cuenta que la preclusión es una figura jurídica aplicable en fase de conocimiento y que el penado fue vencido en juicio al dictarse sentencia al ser hallado culpable del delito de hurto calificado agravado atenuado, y que en este momento las diligencias se encuentran para vigilar la ejecución de la pena, motivo por el cual no es procedente solicitar en estas circunstancias la preclusión del proceso.

Revisada la situación jurídica del penado lo procedente en este momento es estudiar la prescripción de sanción penal, al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.* (Subrayado y negrillas nuestro).

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), **la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, sin que pueda ser ese tiempo inferior a cinco años. Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Para el caso concreto, dado que **Alberto Jesús Camacho Castellar** fue condenado a 3 años de prisión o lo que es lo mismo **36 meses de prisión**, tiempo inferior a los 5 años, término para que opere la prescripción de la sanción penal, según lo contemplado en el artículo 89 del estatuto punitivo.

Cabe resaltar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe a este hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933. NSS



abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento".

Así las cosas, se tiene que desde el 21 de marzo de 2019, fecha de la ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, hasta el día de hoy, han transcurrido 58 meses, 23 días o 4 años, 10 meses, 23 días, lo que permitiría concluir que no ha pasado el tiempo para que opere la prescripción de la sanción penal, que es de 5 años, razón por la cual se negará la petición del apoderado del condenado **Alberto Jesús Camacho Castellar** teniendo en cuenta que no ha operado la prescripción de la sanción penal.

En atención a la petición de constancia del estado actual del proceso, la misma ya fue atendida en auto del 23 de noviembre de 2023.

Por el CSA remítase, por correo electrónico, copia del proceso al defensor e informar que las actuaciones y/o anotaciones realizadas por el despacho puede consultarlas en la página de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de prescripción de la pena elevada por el defensor del condenado **Alberto Jesús Camacho Castellar** por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Segundo.- Por el CSA remítase, por correo electrónico, copia del proceso al defensor e informar que las actuaciones y/o anotaciones realizadas por el despacho puede consultarlas en la página de la Rama Judicial.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ALBERTO JESUS CAMACHO CASTELLAR
CALLE 51 NO 19-13 APTO 4
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2672

NUMERO INTERNO 8857
REF: PROCESO: No. 110016000013201414975
C.C: 1010195141

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 143 DEL TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA ELEVADA POR EL DEFENSOR DEL CONDENADO ALBERTO JESÚS CAMACHO CASTELLAR POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE PROVEÍDO.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

22/4/24, 12:25

Correo: Tannya Vanessa Bernal León - Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carlosyecith@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 143 DEL NI 8857

Responder Reenviar

nessa B

Para: jmorera@procuraduria.gov.co; carlosyecith@hotmail.com

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 22/04/2024 12:22 PM



FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 143 DEL NI 8857

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Miè 24/04/2024 4:25 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD GRACIAS

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 3:27 p. m.

Para: Juan Rodríguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 143 DEL NI 8857

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 12:22 p. m.

Para: jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>; carlosyecith@hotmail.com
<carlosyecith@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 143 DEL NI 8857

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE
CONFORMIDAD*****
**** Este mensaje
(incluyendo cualquier
anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe

este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ejecución de Sentencia : 9390
No. Único de Radicación : 11001-40-04-034-2011-00183-00
Condenado: : LUIS FERNANDO MORA SAAVEDRA
Cédula: : 93381317
Fallador : JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO DECRETA INEXIGIBILIDAD PAGO PERJUICIOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre siete (7) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1638

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios** en favor del sentenciado **LUIS FERNANDO MORA SAAVEDRA**, con la información recauda y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 28 de abril de 2011 por el Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, fue condenado **LUIS FERNANDO MORA SAAVEDRA**, a la pena principal del **veinticuatro (24) meses** de prisión, **multa de quince (15) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado responsable del delito de **inasistencia alimentaria**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado fue condenado al pago de **nueve punto noventa y siete (9.97) SMLMV** por concepto de perjuicios, concediéndole un plazo de seis (6) meses para su cancelación.

En auto del 16 de marzo de 2012 el Juzgado 49 Adjunto Penal del Circuito de Bogotá resolvió confirmar en su totalidad la decisión proferida en sede de primera instancia.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 1 de octubre de 2014, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Este Juzgado luego de avocar el conocimiento de las diligencias, en providencia del 25 de octubre de 2017 requirió al penado con miras a que acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado o, por el contrario, demostrara que estaba en la incapacidad de hacerlo.

Ahora, este Juzgado en auto del 27 de agosto de 2018 atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, ordenó requerir a las entidades sujetas a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por **LUIS FERNANDO MORA SAAVEDRA**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.



El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del Código Penal, que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste "se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo," ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional,



que supedita ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero”

En la fecha, el penado cuenta con 52 años de edad, nacido el 6 de octubre de 1970.

A estos datos, se suman los siguientes documentos expedidos por las entidades sujetas a registro:

- Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá del 18 de septiembre de 2018, por medio del cual se informó que, a nombre del penado, no se encontró matrícula alguna como comerciante, o como propietario de establecimiento de comercio.
- Oficio expedido por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, en el cual se informó que el penado no registra como propietario de vehículos automotores matriculados ante dicha entidad.
- Oficio expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el que se informó que el sentenciado no se encuentra inscrito en la base de datos catastral de dicha entidad.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Sur, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante el cual se reveló que el penado no cuenta con bienes a su nombre.

Por su parte, el condenado **LUIS FERNANDO MORA SAAVEDRA**, allegó un escrito por medio del cual expresó que no cuenta con la solvencia económica, que le permita realizar el pago de la suma a la que fue condenado por concepto de perjuicios.

En efecto, de las pruebas arrojadas al proceso se evidencia la falta de liquidez por la cual atraviesa el condenado **LUIS FERNANDO MORA SAAVEDRA**, para efectuar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, ya que el respaldo documental demuestra la falta de capital del penado, quien, tal como se señaló, no registra a su nombre inmuebles, establecimientos de comercio y/o vehículos automotores, circunstancias por las cuales observa el Juzgado que le es imposible al prenombrado sufragar el pago de los perjuicios causados con la conducta punible que cometió.

Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, de tal suerte que en su caso es aplicable la disposición prevista en el art. 488 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000 –, antes referida, por lo que se ordenará no hacer exigible la obligación a la que fue condenado el penado por el Juzgado Fallador.

Finalmente, valga señalar que la determinación que aquí se adoptará no exonera la obligación de pagar perjuicios, toda vez que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, simplemente se está señalando que no se hace exigible para efectos del proceso penal, luego, si las víctimas o sus representantes lo desean, puede acudir a la jurisdicción civil a efectos de recaudar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que fue condenado LUIS FERNANDO MORA SAAVEDRA.

- **Otras Determinaciones**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** notificar esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR a favor **LUIS FERNANDO MORA SAAVEDRA**, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. – ADVERTIR que la no exigibilidad del pago de los perjuicios se hace para efectos del proceso penal, por lo cual se deja a las víctimas en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos, **notificar** esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1638 DEL NI 9390

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Már 9/04/2024 4:12 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1638 DEL NI 9390;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1638 DEL NI 9390



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
LUIS FERNANDO MORA SAAVEDRA
ALTO DE GUALANDAY, BARRIO GRANJA BUENOS AIRES, CASA 42B DE
IBAGUÉ - TOLIMA
TELEGRAMA N° 2644

NUMERO INTERNO 9390
REF: PROCESO: No. 110014004034201100183
C.C: 93381317

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO DEL SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECRETAR A FAVOR LUIS FERNANDO MORA SAAVEDRA, LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS POR LA VÍA PENAL, CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1638 DEL NI 9390

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:13 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 9 abr 2024 a las 16:12, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD
D: Este correo
electrónico
contiene



Ejecución de Sentencia : 9390
No. Único de Radicación : 11001-40-04-034-2011-00183-00
Condenado: : LUIS FERNANDO MORA SAAVEDRA
Cédula: : 93381317
Fallador : JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO DECRETA EXTINCIÓN

CT

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1639

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **LUIS FERNANDO MORA SAAVEDRA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 28 de abril de 2011 por el Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, fue condenado **LUIS FERNANDO MORA SAAVEDRA**, a la pena principal del **veinticuatro (24) meses** de prisión, **multa de quince (15) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado responsable del delito de **inasistencia alimentaria**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado fue condenado al pago de **nueve punto noventa y siete (9.97) SMLMV** por concepto de perjuicios, concediéndole un plazo de seis (6) meses para su cancelación.

En auto del 16 de marzo de 2012 el Juzgado 49 Adjunto Penal del Circuito de Bogotá resolvió confirmar en su totalidad la decisión proferida en sede de primera instancia.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 1 de octubre de 2014, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Este Juzgado luego de avocar el conocimiento de las diligencias, en providencia del 25 de octubre de 2017 requirió al penado con miras a que acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado o, por el contrario, demostrara que estaba en la incapacidad de hacerlo.

Ahora, este Juzgado en auto del 27 de agosto de 2018 atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, ordenó requerir a las entidades sujetas a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por **LUIS FERNANDO MORA SAAVEDRA**.

Por último, en auto de la fecha este Juzgado decretó en favor del sentenciado la inexigibilidad del pago de perjuicios a los que fue condenado por la comisión del punible.



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"... - Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador, en decisión del 28 de abril de 2011, le concedió a **LUIS FERNANDO MORA SAAVEDRA** el subrogado de la suspensión condicional de la

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba, esto es, **dos (2) años**.

Por lo anterior, se tiene que el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 1 de octubre de 2014, por lo cual el periodo de prueba impuesto feneció el 1 de octubre de 2016 por lo cual procederá el Despacho a verificar el cumplimiento de todas las obligaciones que contiene el articulado mencionado en pretérita oportunidad.

Revisado el expediente y el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional No. 20170269874 / ARAIC – GRUCI 1.9 sobre antecedentes y anotaciones que registra el penado, no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, ni aparece constancia de que hubiese incumplido cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

Por último, respecto de los perjuicios a los que fue condenado **LUIS FERNANDO MORA SAAVEDRA** se tiene que en auto de la fecha se decretó en favor del penado la no exigibilidad del pago de los mismos.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000 –. Igualmente, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura que pesen contra del sentenciado en razón de este proceso, si las hubiere.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondientes, para lo de su cargo.

- **Otras Determinaciones.**

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, **se dispone** a través del Área de Sistemas **ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial de esta especialidad respecto del sentenciado LUIS FERNANDO MORA SAAVEDRA.**
2. Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se ordena expedir constancia del estado actual del proceso en favor del sentenciado.
3. En cuanto a la multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá de esta ciudad para que se libren las comunicaciones pertinentes.
4. Devolver al penado la póliza judicial NB 100219340 la cual prestó al momento de otorgarse la libertad condicional.
5. Una vez en firme la decisión remítase las diligencias al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **LUIS FERNANDO MORA SAAVEDRA**, en la sentencia proferida por el Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá el 28 de abril de 2011.

SEGUNDO. - APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, motivo por el cual a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes el contenido de esta decisión, para lo de su cargo.

TERCERO. - COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000 –.

CUARTO. - Dar cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones” de la presente providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1639 DEL NI 9390

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/04/2024 4:00 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivo adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1639 DEL NI 9390;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1639 DEL NI 9390



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
LUIS FERNANDO MORA SAAVEDRA
ALTO DE GUALANDAY, BARRIO GRANJA BUENOS AIRES, CASA 42B
IBAGUÉ - TOLIMA
TELEGRAMA N° 2642

NUMERO INTERNO 9390
REF: PROCESO: No. 110014004034201100183
C.C: 93381317

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1639 DEL SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL - DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA IMPUESTAS A LUIS FERNANDO MORA SAAVEDRA, EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 28 DE ABRIL DE 2011.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1639 DEL NI 9390

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:13 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 9 abr 2024 a las 16:00, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene



Ejecución de Sentencia : 9865
No. Único de Radicación : 25754-60-00-000-2020-00067-00
Condenado: : ANYEL VANESA RODRIGUEZ ARANGO
Cédula: : 1000473902
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : EN LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 45

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a la solicitud elevada por la sentenciada ya que el periodo de prueba impuesto ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva en favor de **ANYEL VANESA RODRÍGUEZ ARANGO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de octubre de 2020 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenada **ANYEL VANESA RODRÍGUEZ ARANGO** al ser hallada penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses y un (1) día** de prisión, **multa de mil trescientos cincuenta y un (1.351) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, la penada le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 3 de junio de 2022 se le otorgó a la sentenciada permiso para adelantar sus estudios universitarios.

Finalmente, mediante providencia del 29 de mayo de 2023 este Juzgado concedió a la penada **ANYEL VANESA RODRÍGUEZ ARANGO** el subrogado de la libertad condicional, sujetándola a un periodo de prueba de **dos (2) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido la mencionada suscribió diligencia de compromiso el 26 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:



"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho en decisión del 29 de mayo de 2023, le concedió a **ANYEL VANESA RODRÍGUEZ ARANGO** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **dos (2) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 26 de junio de 2023, el periodo de prueba culminó el **23 de septiembre de 2023**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

De esta forma, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que la condenada **ANYEL VANESA RODRÍGUEZ ARANGO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **ANYEL VANESA RODRÍGUEZ ARANGO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque la penada no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta la condenada **ANYEL VANESA RODRÍGUEZ ARANGO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de la referida sentenciada.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente la penada, desde el 26 de junio de 2023 al 23 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **ANYEL VANESA RODRÍGUEZ ARANGO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **07 MAY 2024**
La anterior providencia
El Secretario _____

FLORMARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ANYEL VANESA RODRIGUEZ ARANGO
CALLE 5 A SUR No. 73 B - 75 LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2663

NUMERO INTERNO 9865
REF: PROCESO: No. 257546000000202000067
C.C: 1000473902

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 45 DEL VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A ANYEL VANESA RODRÍGUEZ ARANGO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 45 DEL NI 9865

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 9:28 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;jhampol0907@gmail.com <jhampol0907@gmail.com>;PAPIRO DORADO <papirodorado11@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 45 DEL NI 9865;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)jhampol0907@gmail.com (jhampol0907@gmail.com)[PAPIRO DORADO \(papirodorado11@gmail.com\)](mailto:PAPIRO DORADO (papirodorado11@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 45 DEL NI 9865

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 45 DEL NI 9865

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:07 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 11 abr 2024 a las 9:28, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 9956
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2009-06551-00
Condenado: : LUIS ALFREDO MURILLO PÉREZ
Cédula: : 1022378203
Fallador : JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y CON EL DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
Detenido en : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 86

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **LUIS ALFREDO MURILLO PÉREZ** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **LUIS ALFREDO MURILLO PÉREZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado, específicamente los referentes al mes de julio de 2020 a la fecha.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **LUIS ALFREDO MURILLO PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 7-Marzo-24

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9956

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 86

FECHA DE ACTUACION: 15-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Adolfo Alvarado Pérez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1022 378203

TD: 109210

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 86 DEL NI 9956

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mié 24/04/2024 4:33 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 3:28 p. m.

Para: Juan Rodríguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 86 DEL NI 9956

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 9:55 a. m.

Para: jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 86 DEL NI 9956

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 15 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE
CONFORMIDAD*****
**** Este mensaje
(incluyendo cualquier
anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe

este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ejecución de Sentencia : 9956
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2009-06551-00
Condenado: : JHON FERNEY SUAREZ PINZON
Cédula: : 80005313
Fallador : JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 87

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JOHN FERNEY SUAREZ PINZÓN** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1º de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

“...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...”

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...”

Señalando más adelante:

“...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...”



...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	Días laborales	Horas máximas	Horas certificadas	Horas reconoce	Horas exceden jornada	Calificación de conducta	Calificación actividad
18685915 de 2022	Julio Agosto Septiembre	24 26 26	192 208 208	200 216 176	192 208 176	8 8 0	Ejemplar	Sobresaliente
18770879 de 2022	Octubre Noviembre Diciembre	25 24 26	200 192 208	160 160 168	160 160 168	0	Ejemplar	Sobresaliente
18864083 de 2023	Enero Febrero Marzo	25 24 26	200 192 208	168 160 176	168 160 176	0	Ejemplar	Sobresaliente
18950137 de 2023	Abril Mayo Junio	23 25 24	184 200 192	144 168 160	144 168 160	0	Ejemplar	Sobresaliente
19046610 de 2023	Julio Agosto Septiembre	24 25 26	192 200 208	152 168 168	152 168 168	0	Ejemplar	Sobresaliente
*****	TOTAL	**	**	2544	2528	16	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **JOHN FERNEY SUAREZ PINZÓN**, el reconocimiento de redención de pena por las **dieciséis (16) horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en los meses de julio y agosto de 2022 con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

De otra parte, aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **dos mil quinientas veintiocho (2528) horas** de trabajo relacionadas por los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a septiembre de 2023 equivalen a **ciento cincuenta y ocho (158) días** o lo que es lo mismo **cinco (5) meses y ocho (8) días**, tiempo que se redimiera de la pena a **JOHN FERNEY SUAREZ PINZÓN**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por último, requiérase de igual manera al referido establecimiento penitenciario para que informe a este Despacho si el penado cuenta con orden de trabajo que le permita laborar ocho (8) horas diarias de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, y en caso tal, remita copia de esta.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **JOHN FERNEY SUAREZ PINZÓN**, el reconocimiento de las **dieciséis (16) horas** por actividades de trabajo realizadas en los meses de julio y agosto de 2022, debido a que **excedió** el máximo legal permitido.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **JOHN FERNEY SUAREZ PINZÓN**, **cinco (5) meses y ocho (8) días**, por la actividad de trabajo correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a septiembre de 2023, excepto los referidos en los numerales primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 7 Mar 20-24

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9956

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 81

FECHA DE ACTUACION: 15 Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07 - MARZO - 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON FERNEY SUAREZ PINZON

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 80005313

TD: 85310

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 87 DEL NI 9956

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>
Mié 24/04/2024 4:34 PM.
Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
DE CONFORMIDAD

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 3:28 p. m.
Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 87 DEL NI 9956

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 9:39 a. m.
Para: jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>; luis alberto fernandez leguizamon <luisalberto.fernandez@yahoo.es>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 87 DEL NI 9956

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 15 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe

*****NOTICIA DE
CONFORMIDAD*****
**** Este mensaje
(incluyendo cualquier
anexo) contiene

este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ejecución de Sentencia : 10279
No. Único de Radicación : 63001-61-00-000-2021-00002-00
Condenado: : DANIELA PERDOMO OSPINA
Cédula: : 1070625774
Fallador : JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Delito (s) : EXTORSIÓN AGRAVADA
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 129

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **DANIELA PERDOMO OSPINA**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución No. 010383 de 05 de diciembre de 2022 del INPEC, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
19005463	Julio Agosto Septiembre de 2023	354	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	354	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, modificado este último por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **354** horas de estudio relacionadas equivalen a **veintinueve punto cinco (29.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **DANIELA PERDOMO OSPINA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **DANIELA PERDOMO OSPINA**, **veintinueve punto cinco (29.5) días** por actividades de estudio correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2023.

SEGUNDO. -Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

NSS
FECHA: 20 de febrero de 2024 HORA:
NOMBRE: Daniela Perdomo
CÉDULA: 1070625774
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 07 MAY 2024
Notificado por Estado No.
La anterior plasmada
El Secretario

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 129 DEL NI 10279

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:06 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 10 abr 2024 a las 17:50, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 05 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 10417
No. Único de Radicación : 11001-60-00-018-2010-03776-00
Condenado: : FREDY ARMANDO SUAREZ LUENGAS
Cédula: : 91016322
Fallador : JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO DECRETA INEXIGIBILIDAD PAGO PERJUICIOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre siete (7) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1635

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios** en favor del sentenciado **FREDY ARMANDO SUAREZ LUENGAS**, con la información recauda y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2014 por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **FREDY ARMANDO SUAREZ LUENGAS**, a la pena principal del **cuarenta y cinco (45) meses y veinticinco (25) días** de prisión, **multa de treinta y tres punto cero cero doce (33.0012) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado responsable del delito de **lesiones personales dolosas**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto del 15 de diciembre de 2014 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal – resolvió modificar el fallo de primera instancia en el sentido de modificar la pena principal impuesta, fijándola en **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión y **multa de veintisiete punto ocho (27.8) SMLMV**. En todo lo demás se confirmó la decisión recurrida.

Al ser avocado el proceso por el Juzgado 8º Homólogo de esta ciudad y atendiendo a que el penado no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado fallador, en decisión del 25 de junio de 2015 se dispuso correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, con miras a que indicara los motivos de dicho incumplimiento.

Una vez corrido el referido traslado, el penado remitió la correspondiente póliza con miras a materializar el subrogado concedido, siendo suscrita la diligencia de compromiso el 31 de julio de 2015, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **cuarenta y ocho (48) meses**.

En decisión proferida el 3 de agosto de 2018 por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al penado al pago de **diez (10) SMLMV** que debían ser cancelados en un lapso no superior a seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la referida decisión.

Este Juzgado luego de avocar el conocimiento de las diligencias, en providencia del 18 de marzo de 2019 requirió al penado con miras a que acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado o, por el contrario, demostrara que estaba en la



incapacidad de hacerlo. Ante el silencio del penado, en decisión del 6 de septiembre de 2019 este Juzgado dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, con miras a que indicara los motivos de dicho incumplimiento.

Ahora, este Juzgado en auto del 4 de febrero de 2020 atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, ordenó requerir a las entidades sujetas a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por **FREDY ARMANDO SUAREZ LUENGAS**.

Por último, en auto de la fecha se decretó en favor del penado la inexigibilidad del pago de perjuicios a los que fue condenado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

“La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo”

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del Código Penal, que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste “se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo,” ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.



Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedita ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero"

En la fecha, el penado cuenta con 47 años de edad, nacido el 10 de diciembre de 1975.

A estos datos, se suman los siguientes documentos expedidos por las entidades sujetas a registro:

- Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá del 25 de febrero de 2020, por medio del cual se informó que, a nombre del penado, no se encontró matrícula alguna como comerciante, o como propietario de establecimiento de comercio.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Sur, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante el cual se reveló que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Oficio expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el que se informó que el sentenciado no se encuentra inscrito en la base de datos catastral de dicha entidad.
- Oficio remitido por el Ministerio de Transporte en el cual se informó que el penado no registra como propietario de ningún vehículo, lo anterior, una vez consultadas todas las bases de datos de organismos de tránsito del país.
- Oficio enviado por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, en el que se indicó que el penado no registra como propietario de ningún vehículo en dicho departamento, así como tampoco en el municipio de Rivera – Huila.

Por su parte, el condenado **FREDY ARMANDO SUAREZ LUENGAS**, allegó un escrito por medio del cual expresó que no cuenta con la solvencia económica, que le permita realizar el pago de la suma a la que fue condenado por concepto de perjuicios.

En efecto, de las pruebas arrojadas al proceso se evidencia la falta de liquidez por la cual atraviesa el condenado **FREDY ARMANDO SUAREZ LUENGAS**, para efectuar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, ya que el respaldo documental demuestra la falta de capital del penado, quien, tal como se señaló, no registra a su nombre inmuebles, establecimientos de comercio y/o vehículos automotores,



circunstancias por las cuales observa el Juzgado que le es imposible al prenombrado sufragar el pago de los perjuicios causados con la conducta punible que cometió.

Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, de tal suerte que en su caso es aplicable la disposición prevista en el art. 479 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 –, antes referida, por lo que se ordenará no hacer exigible la obligación a la que fue condenado el penado por el Juzgado Fallador.

Finalmente, valga señalar que la determinación que aquí se adoptará no exonera la obligación de pagar perjuicios, toda vez que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, simplemente se está señalando que **no se hace exigible para efectos del proceso penal**, luego, si las víctimas o sus representantes lo desean, puede acudir a la jurisdicción civil a efectos de recaudar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que fue condenado FREDY ARMANDO SUAREZ LUENGAS.

- **Otras Determinaciones**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** notificar esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR a favor **FREDY ARMANDO SUAREZ LUENGAS**, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. – ADVERTIR que la no exigibilidad del pago de los perjuicios se hace para efectos del proceso penal, por lo cual se deja a las víctimas en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos, **notificar** esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1635 DEL NI 10417

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/04/2024 4:34 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1635 DEL NI 10417;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1635 DEL NI 10417



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
FREDY ARMANDO SUAREZ LUENGAS
CALLE 10 No. 10 - 36 PISO 3
BARBOSA (SANTANDER)
TELEGRAMA N° 2645

NUMERO INTERNO 10417
REF: PROCESO: No. 110016000018201003776
C.C: 91016322

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO DEL SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECRETAR A FAVOR FREDY ARMANDO SUAREZ LUENGAS, LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS POR LA VÍA PENAL, CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1635 DEL NI 10417

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:13 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 9 abr 2024 a las 16:34, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de BogotáAVISO DE
CONFIDENCIALIDADD: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si
no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus
documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir
este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un
archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 10417
No. Único de Radicación : 11001-60-00-018-2010-03776-00
Condenado: : FREDY ARMANDO SUAREZ LUENGAS
Cédula: : 91016322
Fallador : JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1637

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **FREDY ARMANDO SUAREZ LUENGAS** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2014 por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **FREDY ARMANDO SUAREZ LUENGAS**, a la pena principal del **cuarenta y cinco (45) meses y veinticinco (25) días** de prisión, **multa de treinta y tres punto cero cero doce (33.0012) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado responsable del delito de **lesiones personales dolosas**. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto del 15 de diciembre de 2014 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal – resolvió modificar el fallo de primera instancia en el sentido de modificar la pena principal impuesta, fijándola en **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión y **multa de veintisiete punto ocho (27.8) SMLMV**. En todo lo demás se confirmó la decisión recurrida.

Al ser avocado el proceso por el Juzgado 8º Homólogo de esta ciudad y atendiendo a que el penado no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado fallador, en decisión del 25 de junio de 2015 se dispuso correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, con miras a que indicara los motivos de dicho incumplimiento.

Una vez corrido el referido traslado, el penado remitió la correspondiente póliza con miras a materializar el subrogado concedido, siendo suscrita la diligencia de compromiso el 31 de julio de 2015, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **cuarenta y ocho (48) meses**.

En decisión proferida el 3 de agosto de 2018 por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá se condenó al penado al pago de **diez (10) SMLMV** que debían ser cancelados en un lapso no superior a seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la referida decisión.

Este Juzgado luego de avocar el conocimiento de las diligencias, en providencia del 18 de marzo de 2019 requirió al penado con miras a que acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado o, por el contrario, demostrara que estaba en la



incapacidad de hacerlo. Ante el silencio del penado, en decisión del 6 de septiembre de 2019 este Juzgado dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, con miras a que indicara los motivos de dicho incumplimiento.

Ahora, este Juzgado en auto del 4 de febrero de 2020 atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, ordenó requerir a las entidades sujetas a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por el condenado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo



contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 3 de abril de 2014, suscribiendo diligencia de compromiso 31 de julio de 2015, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **cuarenta y ocho (48) meses**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 31 de julio de 2015, el periodo de prueba culminó el 31 de julio de 2019, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **FREDY ARMANDO SUAREZ LUENGAS** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **FREDY ARMANDO SUAREZ LUENGAS**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **FREDY ARMANDO SUAREZ LUENGAS** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 31 de julio de 2015 al 31 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **FREDY ARMANDO SUAREZ LUENGAS** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
FREDY ARMANDO SUAREZ LUENGAS
CALLE 10 No. 10 - 36 PISO 3
BARBOSA (SANTANDER)
TELEGRAMA N° 2646

NUMERO INTERNO 10417
REF: PROCESO: No. 110016000018201003776
C.C: 91016322

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1637 DEL SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A FREDY ARMANDO SUAREZ LUENGAS POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1637 DEL NI 10417

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/04/2024 4:44 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1637 DEL NI 10417;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1637 DEL NI 10417

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1637 DEL NI 10417

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:05 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 9 abr 2024 a las 16:44, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el

destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene



Ejecución de Sentencia : 10715
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2010-03445-00
Condenado: : MAURICIO MENDOZA LADINO
Cédula: : 80190426
Fallador : JUZGADO 28 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 634

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme al escrito elevado por el sentenciado **Mauricio Mendoza Ladino**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de mayo de 2016 por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Mauricio Mendoza Ladino** como autor responsable del delito de **acceso carnal violento agravado**, a la pena principal **198 meses de prisión** y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

La mencionada sentencia condenatoria, fue confirmada el 18 de mayo de 2012 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **Mauricio Mendoza Ladino** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **20 de marzo de 2010**¹, es decir que a la fecha a descontado de la sanción impuesta **168 meses y 23 días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
21 de febrero de 2013		27.5
3 de mayo de 2013	1	11
21 de junio de 2013	1	10
19 de mayo de 2014	1	8
13 de agosto de 2014	1	1
27 de julio de 2015	1	8
10 de enero de 2018		16
11 de junio de 2019	1	6.5
4 de marzo de 2022	7	26.7
23 de mayo de 2023	3	21
TOTAL	20 meses y 15.7 días	

¹ Fecha de captura para el cumplimiento de la pena
Dmf. -



Sumados los periodos de privación de la libertad y las redenciones antes señaladas, se tiene que **Mauricio Mendoza Ladino**, a la fecha ha cumplido **ciento ochenta y nueve (189) meses y ocho punto siete (8.7) días**, de la condena de **ciento noventa y ocho (198) meses de prisión** que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el sentenciado manifiesta en su escrito que tiene periodos de tiempo por redimir de la pena, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se remita copia del memorial presentado por el penado y requiera a la oficina jurídica del **Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá**, para que remitan de **manera inmediata** a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado sentenciado.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **Mauricio Mendoza Ladino** la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Remítase copia de esta decisión a la dirección de la **Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 15- Abril-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10715

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 634

FECHA DE AUTO: 12-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Mendosa f dño

FIRMA: [Firma]

CC: 80190426

TD: 78083

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 634 DEL NI 10715

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:11 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 16 abr 2024 a las 11:45, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 12 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 10752
No. Único de Radicación : 25290-61-00-000-2022-00028-00
Condenado: : DARLY YINETH INFANTE JIMENEZ
Cédula: : 1069751054
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 395

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **DARLY YINETH INFANTE JIMÉNEZ**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	H/Estudio	Conducta	Actividad
19010840 de 2023	Agosto		126	Buena	Sobresaliente
19085061 de 2023	Diciembre	120		Buena	Sobresaliente
****	Total	120	126	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 y el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado este último por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **ciento veintiséis (126) horas** de estudio relacionadas por el mes de agosto de 2023, equivalen a **diez punto cinco (10.5) días**, tiempo que se redimirá de pena al señor **DARLY YINETH INFANTE JIMÉNEZ**.

Ahora, las **ciento veinte (120) horas** de trabajo relacionadas por el mes de diciembre de 2023, equivalen a **siete punto cinco (7,5) días**, tiempo que de igual manera se redimirá del quantum punitivo impuesto al condenado.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA**



MUJERES DE BOGOTÁ, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

• **ANEXA CORRESPONDENCIA.**

Se incorpora al expediente el oficio No. 20230524435 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se informó de los antecedentes penales, anotaciones, medidas de aseguramiento y órdenes de captura que registran a nombre de la sentenciada en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN).

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **DARLY YINETH INFANTE JIMÉNEZ**, **dieciocho (18) días** por actividades de estudio y trabajo correspondientes a los meses de agosto y diciembre de 2023.

SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

En la fecha Notifiqué por Estado No. **07 MAY 2024**

La anterior providencia

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. **03-04-24**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Darly Yineth Infante Jimenez**

Firma **1069781084**

Cédula

El(la) Secretario(a)

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 395 DEL NI 10752

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mié 24/04/2024 3:44 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD GRACIAS

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 3:25 p. m.

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 395 DEL NI 10752

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 4:39 p. m.

Para: jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 395 DEL NI 10752

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE
CONFORMIDAD*****

**** Este mensaje
(incluyendo cualquier
anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe



Ejecución de Sentencia : 10752
No. Único de Radicación : 25290-61-00-000-2022-00028-00
Condenado: : DARLY YINETH INFANTE JIMENEZ
Cédula: 1069751054
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 396

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por la sentenciada **DARLY YINETH INFANTE JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 16 de diciembre de 2022 fue condenada **DARLY YINETH INFANTE JIMÉNEZ**, como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, siendo impuesta la pena principal de **cincuenta (50) meses** de prisión, **multa de mil trescientos cincuenta y cuatro (1.354) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenada **DARLY YINETH INFANTE JIMÉNEZ** tuvieron ocurrencia desde el mes de marzo a agosto de 2021.

La sentenciada **DARLY YINETH INFANTE JIMÉNEZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **26 de agosto de 2021**¹.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

¹ Acta audiencias preliminares de legalización de allanamiento, legalización de captura, legalización de incautación de elementos, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento del 27 de agosto de 2021 realizada por el Juzgado Segundo Penal Municipal del Circuito Judicial de Fusagasugá – Cundinamarca.



3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, **DARLY YINETH INFANTE JIMÉNEZ**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **26 de agosto de 2021**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **treinta (30) meses y doce (12) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
7 de marzo de 2024		18
TOTAL	18 días	

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la penada ha purgado un total de **treinta y un (31) meses** lo que significa, que a la fecha **DARLY YINETH INFANTE JIMÉNEZ** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **treinta (30) meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Una vez efectuada la anterior precisión, se advierte que en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional.

Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no vislumbran la realidad actual del tratamiento penitenciario, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**



Por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados, se ordena oficiar al Director de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **DARLY YINETH INFANTE JIMÉNEZ** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**" de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Darly Yineth Infante

Identificación 1069781054

Celular TP

Correo electrónico



RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 396 DEL NI 10752

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mié 24/04/2024 3:42 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD GRACIAS

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 3:25 p. m.

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 396 DEL NI 10752

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 4:46 p. m.

Para: jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 396 DEL NI 10752

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE
CONFORMIDAD*****

**** Este mensaje
(incluyendo cualquier
anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe



P7

Ejecución de Sentencia : 10752
No. Único de Radicación : 25290-61-00-000-2022-00028-00
Condenado: : ERICA VIVIANA ACOSTA RUIZ
Cédula: 1069737009
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 397

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
19011111 de 2023	Agosto	120	Buena	Sobresaliente
19093777 de 2023	Noviembre Diciembre	84 90	Buena	Sobresaliente
****	Total	294	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, este primero modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **doscientas noventa y cuatro (294) horas** de estudio relacionadas por el mes de agosto, noviembre y diciembre de 2023 equivalen a **veinticuatro punto cinco (24,5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.



• **ANEXA CORRESPONDENCIA.**

Se incorpora al expediente el oficio No. 20230524435 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se informó de los antecedentes penales, anotaciones, medidas de aseguramiento y órdenes de captura que registran a nombre de la penada en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN).

De igual manera, se anexa al paginario la ficha de entrevista carcelaria practicada por el área de asistencia social en el establecimiento penitenciario donde permanece reclusa **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ** y en la cual no se elevó petición alguna.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ**, **veinticuatro punto cinco (24,5) días** por actividades de estudio correspondientes a los meses de agosto, noviembre y diciembre de 2023.

SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento al acápite de “**Otras determinaciones**”.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAY 2024


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 03-04-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre ERICA VIVIANA ACOSTA RUÍZ
Firma ERICA ACOSTA RUÍZ
Cédula 1069737009 TP.
La anterior providencia
El Secretario

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 397 DEL NI 10752

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mié 24/04/2024 4:22 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD GRACIAS

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 3:25 p. m.

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 397 DEL NI 10752

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 4:32 p. m.

Para: jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>; litigare@hotmail.com
<neparra@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 397 DEL NI 10752

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE
CONFORMIDAD*****

**** Este mensaje
(incluyendo cualquier
anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe



Ejecución de Sentencia : 10752
No. Único de Radicación : 25290-61-00-000-2022-00028-00
Condenado: : JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Cédula: : 23815405
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 398

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO-**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
19076558 de 2014	Noviembre Diciembre	96 152	Mala	Sobresaliente
****	Total	248	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena por los meses de noviembre y diciembre de 2023, ya que durante dicho período la actividad adelantada, si bien fue calificada como sobresaliente, se tiene que la conducta desplegada por el penado fue catalogada como "mala".

- Otras determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS REDENCIÓN

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

• ANEXA CORRESPONDENCIA.



Se incorpora al expediente el oficio No. 20230524435 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se informó de los antecedentes penales, anotaciones, medidas de aseguramiento y órdenes de captura que registran a nombre del penado en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN).

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el reconocimiento de redención de pena a **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**" de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAY 2024
La anterior providencia

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	03/04/2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	JOSÉ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Firma	
Cédula	23 815405
El(la) Secretario(a)	

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 398 DEL NI 10752

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Miè 24/04/2024 3:44 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD GRACIAS

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 3:25 p. m.

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 398 DEL NI 10752

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 4:25 p. m.

Para: jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 398 DEL NI 10752

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE
CONFORMIDAD*****
**** Este mensaje
(incluyendo cualquier
anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe

este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ejecución de Sentencia : 10829
No. Único de Radicación : 23001-60-00-000-2016-00036-00
Condenado: NELSON HOYOS SEPULVEDA
Cédula: 16862457
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONCOMIMIENTO DE MONTERÍA - CÓRDOBA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1490

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la libertad condicional presentada por el sentenciado **NELSON HOYOS SEPULVEDA**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 1º de agosto de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería – Córdoba, fue condenado **NELSON HOYOS SEPULVEDA** como autor responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, a las penas principales de **setenta y dos (72) meses** de prisión; **multa de mil trescientos cincuenta (1350) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el penado, tuvieron ocurrencia entre el año 2008 y el 7 de agosto de 2015.

El penado se encuentra privado por cuenta de las presentes diligencias desde el **7 de agosto de 2015**.

Mediante auto No. 384 del 22 de abril de 2020 esta sede judicial decretó la acumulación jurídica de penas, respecto del fallo acabado de anotar, con las sanciones impuestas (i) en la sentencia emitida el 7 de julio de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2015-01572-00 en el que fue condenado a **ciento seis (106) meses** de prisión tras haber sido declarado autor responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y violencia contra servidor público**); y (ii) en el fallo dictado el 3 de octubre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) (expediente No. 76111-31-07-003-2016-00043-00 en el que fue sentenciado a **treinta y seis (36) meses** de prisión y **multa de mil (1000) SMLMV** como autor del delito de **concierto para delinquir agravado**.

Como consecuencia de lo anterior, se estableció un quantum definitivo de **ciento setenta y ocho (178) meses de prisión, multa de dos mil trescientos cincuenta (2.350) SMLMV**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

NSS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrilla es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre /la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución



de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria**, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **NELSON HOYOS SEPULVEDA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022. Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

"Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.



La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

De la sentencia se extrae que los Juzgados de Conocimiento no calificaron ni realizaron valoración sobre la gravedad de las conductas punibles, y que, aunado a lo anterior, concurre una circunstancia a favor del sentenciado que debe ser considerada en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es la aceptación de cargos a la cual se sometió en los procesos que cursan en su contra, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **NELSON HOYOS SEPULVEDA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **7 de agosto de 2015**, por lo que se tiene que ha descontado un total de **103 meses y 13 días**.

Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
31 de octubre de 2019	13	27
5 de junio de 2020	4	3,5
7 de febrero de 2022	5	23
4 de abril de 2022	1	1
2 de junio de 2022	1	1
1 de septiembre de 2022		20
14 de agosto de 2023	2	22
TOTAL	29 meses y 7,5 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que el penado **NELSON HOYOS SEPULVEDA**, a la fecha ha purgado **ciento treinta y dos (132) meses y veinte punto cinco (20.5) días**, de la pena acumulada de **ciento setenta y ocho (178) meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **ciento seis (106) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 2801 de 13 de julio de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **NELSON HOYOS SEPULVEDA**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que, durante su reclusión penitenciaria, el penado ha desarrollado actividades de estudio, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como deficientes y sobresalientes.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

NSS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Téngase como arraigo familiar y social, la dirección Barrio Villa Hermosa Calle 18 Nro. 20-35 Tierralta, Córdoba, lugar donde reside su núcleo familiar, de acuerdo con el informe de visita domiciliaria Nro. 001-2024 del 12 de marzo de 2024.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

Dentro del expediente, al penado no se le condenó al pago de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **NELSON HOYOS SEPULVEDA** continúe ejecutando la pena impuesta privado de la libertad, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **45 meses y 9.5 días**, previo pago de caución prendaria por valor de **cuatro (4) SMLMV**, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del a correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

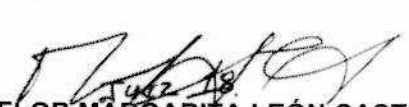
PRIMERO. - Conceder a **NELSON HOYOS SEPULVEDA** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de **cuarenta y cinco (45) meses y nueve punto cinco (9.5) días**, para lo cual debe prestar caución de **cuatro (04) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librá la Boleta de Libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 22-Marzo-24

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10829

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 490

FECHA AUTO: 10-7-10 y 10-11-10

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 26 03 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson Hayes

FIRMA PPL: _____

CC: 16862457

TD: 85666

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI *X* **NO**



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1490 DEL NI 10829

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:53 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 28 mar 2024 a las 11:12, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 11325
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2013-01508-00
Condenado: : LAURA SANCHEZ REAL
Cédula: : 52463085
Fallador : JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 153

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Laura Sánchez Real**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos



del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
19084812	Octubre	25	200	208	200		8	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	24	192	184	184		8		
	Diciembre de 2023	24	192	208	192		16		
****	TOTAL	*73	584**	600	576	***	32	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará a la condenada **Laura Sánchez Real**, el reconocimiento de redención de pena por las **32 horas** de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de octubre a diciembre de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Ahora, aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 576 horas de trabajo relacionadas por los meses de octubre a diciembre de 2023 equivalen a treinta y seis (36) días, o lo que es lo mismo, **un (01) mes y seis (06) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Laura Sánchez Real**.

OTRAS DETERMINACIONES

Respecto a la ficha de visita carcelaria en la cual la penada manifestó que en el mes de octubre de 2023 la cárcel envió los documentos para estudiar la libertad condicional, por el CSA informar a la penada que la resolución favorable ya fue objeto de estudio en el auto del 23 de enero de 2024

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **Laura Sánchez Real** el reconocimiento de redención de pena por las 32 horas de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de octubre a diciembre de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **Laura Sánchez Real**, un (01) mes y seis (06) días, por actividades de trabajo correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2023.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
En la fecha Notifiqué por Estado No.	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
07 MAY 2024	NOTIFICACIONES
La anterior providencia	FECHA: 8-MAYO 24. HORA: _____
El Secretario _____	NOMBRE: LAURA SANCHEZ REAL
	CÉDULA: 52 463 085
	NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
	HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 153 DEL NI 11325

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:07 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 11 abr 2024 a las 8:15, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 22 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de BogotáAVISO DE
CONFIDENCIALIDAD: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si
no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus
documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir
este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un
archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 11343
No. Único de Radicación : 11001-60-99-072-2016-00012-00
Condenado: : ENSON FABIAN CHIVATA LOPEZ
Cédula: 1048849595
Fallador : JDO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE C/MARCA
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO
EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 161

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **ENSON FABIAN CHIVATA LOPEZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18753033	Octubre A Diciembre de 2022	366	Ejemplar	Sobresaliente
18833798	Enero A Marzo de 2023	378	Ejemplar	Sobresaliente
18911747	Abril A Junio de 2023	354	Ejemplar	Sobresaliente
19004779	Juilo A Septiembre de 2023	252	Ejempla	Sobresaliente
19088285	Octubre A Diciembre de 2023	360	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	1710	***	***



Aplicando los parámetros del artículo 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, el primero modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1710 de estudio relacionadas por el mes de octubre de 2022 a diciembre de 2023 equivalen a **ciento cuarenta y dos punto cinco (142.5) días**, o lo que es igual a **cuatro (04) meses y veintidós punto cinco (22,5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **ENSON FABIAN CHIVATA LOPEZ**.

- Otras Determinaciones.

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **ENSON FABIAN CHIVATA LOPEZ**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de octubre de 2022 a diciembre de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 19- Feb-24

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11343

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 161

FECHA DE AUTO: 28 Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 / 03 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Enson Fabian Chivata Lopez

FIRMA: X Fabian Chivata L.

CC: X 1048849595

TD: X 99116

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 161 DEL NI 11343

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Jue 25/04/2024 10:46 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, April 25, 2024 10:30:50 AM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>; seccivilencuesta 127 <cjtabog@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 161 DEL NI 11343

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE

CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico contiene información de la

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



HT

Ejecución de Sentencia : 11848
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2013-12090-00
Condenado: : JUAN DAVID PÁEZ
Cédula: 1026566618
Fallador : JUZGADO 7º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CON ORDEN DE CAPTURA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 381

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho DE FORMA OFICIOSA a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **JUAN DAVID PÁEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de abril de 2014 por el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JUAN DAVID PÁEZ** como responsable del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **veintiséis (26) meses y dieciocho (18) días de prisión**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al ser abogado el proceso por el Juzgado 8º Homólogo de esta ciudad en auto del 5 de mayo de 2015 y atendiendo a que el penado **JUAN DAVID PÁEZ** no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado fallador, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Una vez vencido el término otorgado en el referido traslado, mediante providencia del 25 de mayo de 2015 este Juzgado resolvió ejecutar la pena de **veintiséis (26) meses y dieciocho (18) días de prisión** impuesta en el fallo proferido por el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad. Una vez en firme la referida decisión, se dispuso librar la correspondiente orden de captura.

El fallo condenatorio acabado de anotar cobró ejecutoria el **21 de abril de 2014**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la



sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento".

Para el caso concreto, se tiene que, desde el 21 de abril de 2014, fecha de la ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido **nueve (9) años, diez (10) meses y trece (13) días**, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal.

Ahora, se tiene que el penado tuvo un periodo de privación de la libertad por cuenta del proceso radicado No. 11001-60-00-019-2014-03784-00 siendo capturado el 3 de noviembre de 2020², no obstante, para dicha fecha de aprehensión, ya había transcurrido el término prescriptivo y, luego de quedar en libertad tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

Por lo anterior y tal como se indicó en precedencia, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 –. Igualmente, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura que pesen contra del sentenciado en razón de este proceso, si las hubiere.

Por último, ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.

² Según información que reposa en el aplicativo SISIEPEC WEB.



sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **JUAN DAVID PÁEZ** en la sentencia proferida el 21 de abril de 2014 por el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en la que fue declarado responsable del delito de **hurto calificado y agravado**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 –, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado.

TERCERO. - Cancelar las órdenes de captura que pesen en contra del señor **JUAN DAVID PÁEZ**, en razón de este proceso, si las hubiere.

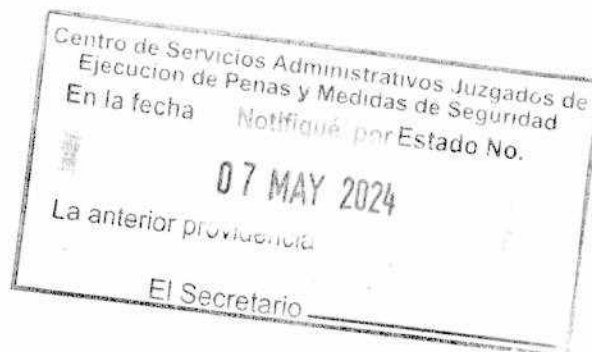
CUARTO. - Ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento de la consulta al público** del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, **SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

QUINTO. - Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Abril de 2024.

SEÑOR(A)
JUAN DAVID PÁEZ
CARRERA 15 BIS NO. 27-82 SUR BARRIO OLAYA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2670

NUMERO INTERNO 11848
REF: PROCESO: No. 110016000015201312090
C.C: 1026566618

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 381 DEL CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y ACCESORIA IMPUESTAS A JUAN DAVID PÁEZ EN LA SENTENCIA PROFERIDA EL 21 DE ABRIL DE 2014 POR EL JUZGADO 7° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, EN LA QUE FUE DECLARADO RESPONSABLE DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, POR LAS RAZONES INDICADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Pedro Puentes](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 381 DEL NI 11848

[Responder](#) [Reenviar](#)

MO Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: jecastillov@gmail.com

Mie 17/04/2024 12:23 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 381 DEL NI 11848

T Tannya B
Para: jecastillov@gmail.com; Pedro Puentes <ppuentes@defensoria.edu.co>; pedrohpuentes2@hotmail.com

[Responder](#) [Responder a todos](#) [Reenviar](#)

Mie 17/04/2024 12:23 PM



FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 04 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO 381 DEL NI 11848

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mai 23/04/2024 9:12 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 17 abr 2024 a las 12:23, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 04 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el

destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene



Ejecución de Sentencia : 12481
No. Único de Radicación : 85001-63-00-153-2018-80007-00
Condenado: : DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ
Cédula: 1024493834
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL - CASANARE
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 166

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
19097822	Octubre Noviembre Diciembre de 2023	75 48 0	Ejemplar Ejemplar Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Deficiente
****	Total	123	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará a la sentenciada el reconocimiento de redención de pena por los meses de noviembre y diciembre de 2023, ya que durante dicho período no estudió y como consecuencia de ello la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

De otra parte, se tiene que las **75 horas** de estudio relacionadas por el mes octubre de 2023 que equivale a **seis (06) días** tiempo que se reconoce, tiempo que se redimirá de la pena a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE:

PRIMERO. – Negar a la señora **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo en los meses noviembre y diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**, seis (06) días, por la actividad de estudio desarrollada en el mes octubre de 2023.

TERCERO.– Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 MAY 2024

La anterior providencia


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 03-04-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Dilsa Garzon
Firma 10244938311
Cédula _____
Ella) Se le notifica (2)

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 166 DEL NI 12481

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 12 abr 2024 a las 10:37, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 05 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Handwritten signature and mark

Ejecución de Sentencia : 13479
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2015-01475-00
Condenado: : FREDY ALEXANDER VILLA MENESES
Cédula: : 1017200070
Fallador : JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1553

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme los documentos de redención allegados por el establecimiento penitenciario a nombre del sentenciado **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de abril de 2016 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES** como autor del delito de pornografía con personas menores de 18 años, a la pena principal de **diez (10) años de prisión** – ciento veinte (120) meses –, **multa de ciento cincuenta (150) SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el penado acaecieron el **26 de agosto de 2015**.

Por cuenta de las presentes diligencias el penado **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES** ha estado privado de la libertad desde el **24 de noviembre de 2015**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **24 de noviembre de 2015** por lo que se tiene que a la fecha ha purgado como tiempo físico un total de **noventa y tres (93) meses**.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13 de marzo de 2018	3	20
10 de mayo de 2019	3	6,5
27 de diciembre de 2022	11	16
TOTAL	18 meses y 12,5 días	

Handwritten signature



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Se tiene así que **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **ciento once (111) meses y doce punto cinco (12,5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **ciento veinte (120) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que **DE FORMA URGENTE** remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

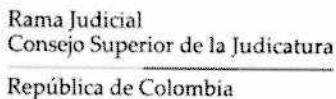
SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





BOGOTÁ D.C., 28-Agosto 2023.

PABELLÓN: 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 13479

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1553

FECHA AUTO: 23 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: For Alex vills

CC: 105720007

TD: 90844

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1553 DEL NI 13479

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:06 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 10 abr 2024 a las 18:10, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

De: Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 10:59 a. m.

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1553 DEL NI 13479

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1553 DEL NI 13479



Ejecución de Sentencia : 13791
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2017-16548-00
Condenado: : JESUS DAVID MARTINEZ VELANDIA
Cédula: : 80845048
Fallador : JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1657

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegada la documentación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JESÚS DAVID MARTÍNEZ VELANDIA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 17 de mayo de 2019 por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JESÚS DAVID MARTÍNEZ VELANDIA** al ser hallado penalmente cómplice del delito de **imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias** a la pena principal de **treinta (30) meses** de prisión, **multa de cien (100) SMLMV** y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio concatenada a distribución, expendio o compraventa de bebidas alcohólicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **treinta (30) meses**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 7 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 17 de mayo de 2019, suscribiendo diligencia de compromiso el 7 de junio de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **treinta (30) meses**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 7 de junio de 2019, el periodo de prueba culminó el 7 de diciembre de 2019, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **JESÚS DAVID MARTÍNEZ VELANDIA**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



No obstante, a la fecha de la presente providencia, se cuenta solo con el oficio No. 20220480041 / DIJIN – ARAIC – GRUCI 1.9 del 7 de octubre del 2022, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y ordenes de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado. Sin embargo, en lo que a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia trata, la misma no ha sido allegada.

De igual forma, respecto de los perjuicios se ha de anotar que dentro de la sentencia condenatoria obra constancia de que la víctima fue indemnizada de los daños y perjuicios ocasionados a causa de la acción desplegada en su contra.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JESÚS DAVID MARTÍNEZ VELANDIA** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JESÚS DAVID MARTÍNEZ VELANDIA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 7 de junio de 2019 al 7 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **JESÚS DAVID MARTÍNEZ VELANDIA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1657 DEL NI 13791

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/04/2024 8:42 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;jesusmarvel@gmail.com <jesusmarvel@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1657 DEL NI 13791;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

jesusmarvel@gmail.com (jesusmarvel@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1657 DEL NI 13791

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1657 DEL NI 13791

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/04/2024 8:42 AM

Para: Jesus David Martinez Velandia <jesus.martinez@cun.edu.co>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1657 DEL NI 13791;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jesus David Martinez Velandia (jesus.martinez@cun.edu.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1657 DEL NI 13791

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1657 DEL NI 13791

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:05 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 10 abr 2024 a las 8:42, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 13821
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-01949-00
Condenado: : CRISTIAN CAMILO ORTIZ NIÑO
Cédula: 1095935892
Fallador : JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO TENTADO
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1656

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **CRISTIAN CAMILO ORTIZ NIÑO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **CRISTIAN CAMILO ORTIZ NIÑO** como autor del delito de **hurto calificado tentado**, a la pena principal de **dieciocho (18) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dentro de la misma sentencia condenatoria se estableció que ya se había reparado a la víctima por la comisión del punible referido anteriormente, razón por la cual no se daba inicio al trámite de incidente de reparación integral.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto del 9 de febrero de 2021 resolvió confirmar en su totalidad el fallo proferido en primera instancia.

Por ultimo en decisión del 5 de abril de 2022, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **ocho (8) meses**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 5 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "



Y el artículo 67 ibídem:

" - Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 2º Homólogo de Acacias - Meta, en decisión del 5 de abril de 2022, le concedió a **CRISTIAN CAMILO ORTIZ NIÑO** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **ocho (8) meses**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 5 de abril de 2022, el periodo de prueba culminó el 5 de diciembre de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **CRISTIAN CAMILO ORTIZ NIÑO** dio cabal cumplimiento a las

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **CRISTIAN CAMILO ORTIZ NIÑO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **CRISTIAN CAMILO ORTIZ NIÑO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 5 de abril de 2022 al 5 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

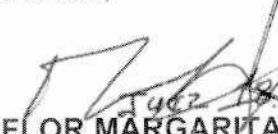
RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **CRISTIAN CAMILO ORTIZ NIÑO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley a la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia
Notifíquese por Estado No.
07 MAY 2024
Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1656 DEL NI 13821

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/04/2024 9:28 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1656 DEL NI 13821:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1656 DEL NI 13821



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO ORTIZ NIÑO
CARRERA 10 CALLE 5 SAN BERNARDO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2647

NUMERO INTERNO 13821
REF: PROCESO: No. 110016000013202001949
C.C: 1095935892

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1656 DEL ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A CRISTIAN CAMILO ORTIZ NIÑO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1656 DEL NI 13821

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:05 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369.JIP

El mié, 10 abr 2024 a las 9:28, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 SE SEPTIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 14213
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2021-03444-00
Condenado: : LUIS MIGUEL VARGAS SILVA
Cédula: : 1026577473
Fallador : JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : Cui 11001600001320200344900, EN PICOTA, JUZ 3° DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto, Interlocutorio No. 125

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir la competencia para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 4 de marzo de 2022 por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **LUIS MIGUEL VARGAS SILVA** como responsable del delito de **homicidio en tentativa**, a la pena principal de **52 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura en su contra.

Ahora, el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del CUI 11001600001320200344900 en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, de acuerdo con la información que reposa en la ficha técnica del proceso en cita a cargo del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo Superior de la Judicatura, por norma constitucional, tiene dentro de sus facultades la de reorganizar (en su más amplio sentido) el mapa judicial, creando, fusionando o trasladando despachos judiciales, todo bajo el norte de mejorar la administración de justicia y, en el marco de su competencia promulgó el Acuerdo 054 de 1994, por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Significa lo anterior que a la ley se le difiere la competencia prevalente y que al Consejo Superior se le otorga una competencia residual, que ejerce a través de Acuerdos con proyecciones en el ámbito procesal, como sin duda lo es la fijación de una competencia territorial. Facultades que tienen asidero jurídico no solo en la ley (L. 270 de 1996, art. 85-6) sino en la propia Constitución cuando en el art. 257 numeral 1° se le otorga al Consejo la potestad de *"fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público"* y más concretamente en el numeral 3° del mismo dispositivo que le permite *"dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la regulación de los trámites judiciales y administrativos"*

Nss



que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador”.

Es así que estableció la competencia de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el Artículo 1º del Acuerdo 54 de 1994, precisando que:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en ellugar de su sede (...).”

En desarrollo de tales Acuerdos, se ha producido una unificación de jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, proceso 48206 del 27 de julio de 2016, en la que se adujo:

“(...

Aunque se pueden alegar otras razones para justificar esa orientación, se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez executor, v. g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entre otros aspectos.

En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario”. (Negrillas y subrayas son nuestros).

Como quiera que revisada la ficha técnica del proceso CUI 11001600001320200344900, se pudo verificar que el sentenciado **LUIS MIGUEL VARGAS SILVA**, actualmente se encuentra privado de la libertad por ese CUI en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a cargo del Homólogo 3º de Bogotá, por lo que es claro que, en estas condiciones, de cara a la jurisprudencia pertinente, es el Juzgado Ejecutor que se encuentra vigilando la pena por la cual actualmente soporta privación de la libertad el prenombrado, el



competente para conocer de las presentes diligencias, por lo tanto esta sede judicial se abstiene de asumir la competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se dispone por el CSA, REMITIR DE MANERA INMEDIATA la presente actuación al Homólogo 3° de Bogotá, realizando las anotaciones y trámites que sean del caso en el sistema de gestión.

Emítanse las comunicaciones necesarias y pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir la competencia de las diligencias identificadas con radicado 11001-60-00-013-2021-03444-00 seguidas en contra del sentenciado **LUIS MIGUEL VARGAS SILVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, de manera inmediata por competencia, las diligencias a Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Por el CSA, realícense en el sistema de gestión las anotaciones pertinentes.

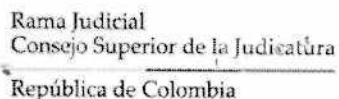
Cuarto: Adviértase al nuevo ejecutor que se encuentra pendiente por notificar este auto.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO





SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 26- Feb -24

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 14213

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 125

FECHA DE AUTO: 16-Feb-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-07-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis miguel bargas silva

FIRMA: _____

cc: 1026577473

TD: 75696

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO 125 DEL NI 14213

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:54 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 23 feb 2024 a las 9:06, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 16 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 14363
No. Único de Radicación : 11001-60-99-069-2018-08139-00
Condenado: : JAIME ALBERTO MURILLO GAITÁN
Cédula: : 1018496791
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : LESIONES PERSONALES
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1655

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JAIME ALBERTO MURILLO GAITÁN** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de agosto de 2019 por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JAIME ALBERTO MURILLO GAITÁN** al ser hallado penalmente responsable del delito de **lesiones personales agravadas** a la pena principal de **veintiún (21) meses y nueve (9) días** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por



cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

“Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 13 de agosto de 2019, suscribiendo diligencia de compromiso 12 de febrero de 2020, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2020, el periodo de prueba culminó el 12 de febrero de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JAIME ALBERTO MURILLO GAITÁN** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JAIME ALBERTO MURILLO GAITÁN**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JAIME ALBERTO MURILLO GAITÁN** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 12 de febrero de 2020 al 12 de febrero de 2022.
3. Requerir al Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que informe a este Juzgado si se dio o no inicio al trámite de incidente de reparación integral dentro de las presentes diligencias, y en caso afirmativo remita las resultas del mismo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **JAIME ALBERTO MURILLO GAITÁN** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1655 DEL NI 14363

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/04/2024 10:37 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1655 DEL NI 14363;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1655 DEL NI 14363



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JAIME ALBERTO MURILLO GAITAN
CARRERA 1 NO 45 B - 50
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2648

NUMERO INTERNO 14363
REF: PROCESO: No. 110016099069201808139
C.C: 1018496791

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1655 DE FECHA SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A JAIME ALBERTO MURILLO GAITÁN POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1655 DEL NI 14363

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:05 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 10 abr 2024 a las 10:37, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 14518
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2016-07167-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO PLATA PEÑA
Cédula: : 79942423
Fallador : JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1651

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **CARLOS ALBERTO PLATA PEÑA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de julio de 2019 por el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CARLOS ALBERTO PLATA PEÑA** al ser hallado penalmente responsable del delito de **inasistencia alimentaria** a la pena principal de **veintiséis (26) meses y veinte (20) días** de prisión, **multa de dieciséis punto sesenta y seis (16.66) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como a la privación del porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 20 de enero de 2020.

El Juzgado Fallador en decisión del 5 de marzo de 2021 resolvió condenar al penado al pago de **veintiún millones quinientos setenta y ocho mil ciento veintidós (\$21.578.122) pesos** por concepto de perjuicios materiales y al pago de **diez (10) SMLMV** por concepto de perjuicios morales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:



" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 18 de julio de 2019, suscribiendo diligencia de compromiso 20 de enero de 2020, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 20 de enero de 2020, el periodo de prueba culminó el 20 de enero de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **CARLOS ALBERTO PLATA PEÑA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **CARLOS ALBERTO PLATA PEÑA**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **CARLOS ALBERTO PLATA PEÑA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 20 de enero de 2020 al 20 de enero de 2022.
3. **Requerir al penado para que allegue a este Juzgado la documentación que considere pertinente y la cual acredite el pago de los perjuicios a los que fue condenado.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **CARLOS ALBERTO PLATA PEÑA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ
Sección de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
07 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1651 DEL NI 14518

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/04/2024 11:14 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1651 DEL NI 14518;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1651 DEL NI 14518



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO PLATA PEÑA
CL 77 NO 26 - 39
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2650

NUMERO INTERNO 14518
REF: PROCESO: No. 110016000050201607167
C.C: 79942423

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1651 DE FECHA SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A CARLOS ALBERTO PLATA PEÑA POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

REQUERIR AL PENADO PARA QUE ALLEGUE A ESTE JUZGADO LA DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE Y LA CUAL ACREDITE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS A LOS QUE FUE CONDENADO

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1651 DEL NI 14518

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:05 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 10 abr 2024 a las 11:14, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si
no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus
documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir
este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un
archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



5 B.
Modelo
SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 15631
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2021-01344-00
Condenado: : JORGE ELIECER TOLE GARCIA
Cédula: 93406639
Fallador : JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 154

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **JORGE ELIECER TOLE GARCIA**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 del INPEC, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18921012	Abril Mayo Junio de 2023	376	Ejemplar	Sobresaliente
19023526	Julio Junio Septiembre de 2023	456	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	832	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 832 horas de trabajo relacionadas equivalen a cincuenta y dos (52) días, o lo que es lo mismo un (1) mes y veintidós (22) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **JORGE ELIECER TOLE GARCIA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

NSS



RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **JORGE ELIECER TOLE GARCIA**, un (1) mes y veintidós (22) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

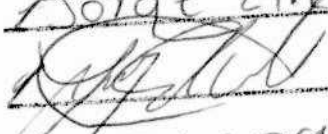
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAY 2024
La anterior providencia

El Secretario _____

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
08-03-24
Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jorge Eliecer Tole Garcia

Firma 

Cédula 103466639

El(la) Secretario(a) _____



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 154 DEL NI 15631

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:04 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 4 abr 2024 a las 14:45, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 22 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 15797
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2022-08698-00
Condenado: : JEISON ANDRES CARRILLO DIAZ
Cédula: 1070594753
Fallador : JUZGADO 01º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 630

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **Jeison Andrés Carrillo Díaz** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **Jeison Andrés Carrillo Díaz**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos.

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir **POR SEGUNDA VEZ**, a la Oficina Jurídica de la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo

Dmf. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **Jeison Andrés Carrillo Díaz**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

07 MAY 2024

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

19-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jeison A Carrillo Díaz

Firma CARRILLO

Cédula 1.070.594.753



El/la Secretario(a)

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 630 DEL NI 15797

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mié 24/04/2024 3:40 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD GRACIAS

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 3:24 p. m.

Para: Juan Rodríguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 630 DEL NI 15797

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 10:30 a. m.

Para: jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 630 DEL NI 15797

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE
CONFORMIDAD*****

**** Este mensaje
(incluyendo cualquier
anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe

este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ejecución de Sentencia : 15797
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2022-08698-00
Condenado: : JEISON ANDRES CARRILLO DIAZ
Cédula: : 1070594753
Fallador : JUZGADO 01º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 631

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **Jeison Andrés Carrillo Díaz**, en atención a la solicitud de actualización del proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-Este despacho tiene bajo su conocimiento la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado No. **11001-60-00-000-2022-08698-00 (15-2022)**, el cual proviene del radicado No. 1110016000057202100015¹, dentro del cual el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 27 de abril de 2022, condenó a **Jeison Andrés Carrillo Díaz**, a las penas principales de **48 meses de prisión y multa de 1350 smlmv**, por haber sido encontrado penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado. Negándose el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada en segunda instancia el 1º de agosto de 2022 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal –,

2.- Los hechos por los cuales fue condenado **Jeison Andrés Carrillo Díaz** tuvieron su origen el 14 de enero de 2021 y se desarrollaron hasta el 23 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **Jeison Andrés Carrillo Díaz** esta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **7 de octubre de 2021**, fecha en la que se legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por parte del Juzgado 71 Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, significa que al día de hoy ha purgado de la pena impuesta **30 meses y 4 días**.

Por concepto de redención de pena, no le han sido reconocidos lapso alguno.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que, para el cumplimiento de la pena, le falta por cumplir un total de **17 meses y 26 días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

¹ De conformidad a lo consignado en escrito de acusación. Ver archivo 56DiligenciaControlGarantiasConocimiento.
Dmf. -



RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a Jeison Andrés Carrillo Díaz un total de **30 meses y 4 días** que ha descontado de forma física, de la pena de **48 meses** de prisión que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
18-041-24
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JEISON Carrillo DIAZ
Firma Carrillo
Cédula 7070590753
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
07 MAY 2024
La anterior providencia _____
El Secretario _____

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 631 DEL NI 15797

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Miê 24/04/2024 3:35 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal León <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD GRACIAS

De: Tannya Vanessa Bernal León <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 3:23 p. m.

Para: Juan Rodríguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 631 DEL NI 15797

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal León <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 11:28 a. m.

Para: jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 631 DEL NI 15797

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE
CONFORMIDAD*****

**** Este mensaje
(incluyendo cualquier
anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe

2/5/24, 08:04

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

213

42

Ejecución de Sentencia : 15797
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2022-08698-00
Condenado: JEISON ANDRES CARRILLO DIAZ
Cédula: 1070594753
Fallador : JUZGADO 01º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 632

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **Jeison Andrés Carrillo Díaz**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 38 de la Ley 1709 del 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-Este despacho tiene bajo su conocimiento la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado No. **11001-60-00-000-2022-08698-00 (15-2022)**, el cual proviene del radicado No. 1110016000057202100015¹, dentro del cual el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 27 de abril de 2022, condenó a **Jeison Andrés Carrillo Díaz**, a las penas principales de **48 meses de prisión y multa de 1350 smm**, por haber sido encontrado penalmente responsable del **delito de concierto para delinquir agravado**. Negándose el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada en segunda instancia el 1º de agosto de 2022 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal –,

2.- Los hechos por los cuales fue condenado **Jeison Andrés Carrillo Díaz** tuvieron su origen el 14 de enero de 2021 y se desarrollaron hasta el 23 de junio de 2021.

Jeison Andrés Carrillo Díaz se encuentra esta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **7 de octubre de 2021**, fecha en la que se legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por parte del Juzgado 71 Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para acceder al sustituto penal deprecado por el sentenciado, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue

¹ De conformidad a lo consignado en escrito de acusación. Ver archivo 56DiligenciaControlGarantiasConocimiento.
Dmf.-



sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Así las cosas, como se dijo anteriormente, se tiene que el delito por el que fue declarado penalmente responsable **Jeison Andrés Carrillo Díaz** fue el de **concierto para delinquir agravado, previsto en el artículo 340 inciso 2° del Código Penal**, que hace parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria conforme lo establece el artículo citado, por lo que se negará por expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria al penado, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

Finalmente, vale la pena aclararle al sentenciado que si bien el parágrafo 1° del artículo 68A del Código Penal establece que la exclusión de beneficios y subrogados a la que se refiere dicha norma no es aplicable en los casos de la libertad condicional y de la prisión domiciliaria del artículo 38G Ibídem, tal parágrafo en ningún momento modificó las exigencias señaladas en el artículo 38G anteriormente citado, entre ellas, que no se hubiese proferido sentencia por alguno de los delitos consagrados en la norma, como ocurre en este caso con **delito de concierto para delinquir agravado** por el que fue condenado, siendo en esas condiciones improcedente la concesión del sustituto por la mencionada prohibición legal.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

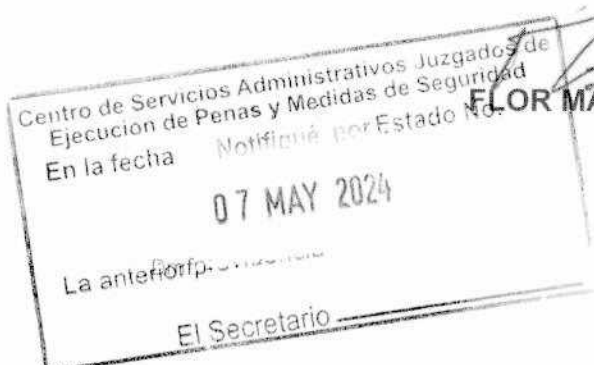
RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **Jeison Andrés Carrillo Díaz** la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 del 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Bogotá	En la fecha	Nombre	Apellido	Cédula
79-04-2024	notifícase personalmente la anterior providencia a	Andrés Carrillo Díaz	CARRILLO	7070-544753

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 632 DEL NI 15797

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Miè 24/04/2024 3:35 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD GRACIAS

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 3:24 p. m.

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 632 DEL NI 15797

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 10:48 a. m.

Para: jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 632 DEL NI 15797

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe

*****NOTICIA DE
CONFORMIDAD*****
**** Este mensaje
(incluyendo cualquier
anexo) contiene

este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ejecución de Sentencia : 17252
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2011-04052-01
Condenado: : JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO
Cédula: : 1023899359
Fallador : JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : EN EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ POR CUENTA DEL PROCESO RADICADO NO. 11001-60-00-013-2015-11447-00

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 443

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de febrero de 2012 por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, al ser hallado cómplice responsable del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **tres (3) años, un (1) mes y veintinueve (29) días de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

En auto del 12 de febrero de 2013 este Despacho, acumuló jurídicamente las penas impuestas al penado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** dentro de la referida causa, con la seguida dentro del radicado No. **2010-80971**, fijando como nuevo *quantum punitivo* el de **cuatro (4) años**, lapso aplicado igualmente para pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Siendo así, en proveído del 11 de febrero de 2014, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias – Meta, concedió al penado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**, con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Con miras a materializar el subrogado referido, el penado suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2014.

Este Despacho, reasumió competencia de la ejecución de la pena en auto del 13 de enero de 2022, y dispuso correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado y su defensor, para que presentaran las explicaciones que estimaran pertinentes por el incumplimiento, dentro del periodo de prueba, de las obligaciones que conlleva el subrogado de la libertad condicional, al cometer el **3 de septiembre de 2015** un nuevo delito – a saber dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-013-2015-11447-00 **fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y tentativa de hurto calificado** – siendo condenado allí, por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena principal de **seis (6) años y siete (7) meses de prisión**, proceso por el que el penado se encuentra privado de



la libertad. Por lo anteriormente expuesto, se revocó el subrogado otorgado mediante auto del 1º de junio de 2022.

Ahora, en providencia del 18 de marzo de 2024 este Juzgado dispuso decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, en el radicado No. 11001-60-00-015-2011-04052-01 (NI 17252) con los radicados No. 11001-60-00-017-2010-80971-00 (NI 137835) que ya se encuentra unificado y 11001-60-00-015-2011-03476-00 (NI 61384), donde el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá profirieron sentencia condenatoria, declarándolo responsable del delito de **hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**.

Como consecuencia de lo anterior, se determinó que las penas definitivas a purgar por parte de **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** son la principal de **setenta y siete (77) meses y veintitrés (23) días de prisión** y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad.

Finalmente se indica que una vez se materialice la boleta de libertad No. 023 proferida dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-013-2015-11447-00 NI 69993 en la que se decretó la pena cumplida el **martes 26 de marzo de 2024** deberá quedar a disposición de las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** quedará a disposición de estas diligencias el **26 de marzo de 2024**, fecha desde la cual se le tendrá en cuenta el cumplimiento de la pena acumulada aquí impuesta, no obstante, se ha de mencionar que dentro de los radicados que fueron acumulados a la presente causa, el penado si ha descontado físicamente las penas allí impuestas, situación que se procederá a aclarar.

- **DEL PROCESO RADICADO No. 11001-60-00-015-2011-03476-00 (NI 61384).**

Dentro del presente proceso el penado estuvo privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2014¹ al 16 de abril de 2014² por lo que se tiene que descontó un total de **dos (2) meses y cuatro (4) días**.

Dentro del referido lapso al penado no le fue reconocido por concepto de redención lapso alguno.

- **DEL PROCESO RADICADO No. 11001-60-00-015-2011-04052-01 (NI 17252)**

Se tiene que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2011, al 12 de febrero de 2014, fecha en la cual el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias – Meta concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, descontando allí un total de **treinta y tres (33) meses y un (1) día**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

¹ Boleta de encarcelación No. 17 de la misma fecha, proferida por este Despacho.

² Boleta de libertad No. # 118 / 2014 proferida por el Juzgado 3º Homólogo de Acacias, que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
11 de febrero de 2014	1	16
TOTAL	1 mes y 16 días	

Por lo anterior, se infiere que teniendo en cuenta los lapsos de privación de la libertad que el penado ha presentado en los procesos anteriormente enunciados, así como las redenciones allí reconocidas **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** ha descontado un total de **treinta y seis (36) meses y veintiún (21) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena acumulada impuesta y que corresponde a **setenta y siete (77) meses y veintitrés (23) días de prisión**.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por cumplir un total de **cuarenta y un (41) meses y treinta y dos (2) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** un total de **treinta y seis (36) meses y veintiún (21) días** que ha descontado de forma física y redimida, de la pena acumulada impuesta de **setenta y siete (77) meses y veintitrés (23) días de prisión** que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 26.03.2024

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17252

TIPO DE ACTUACION:

A.S. 1 **A.I.** X **OFI.** OTRO **Nro.** 443

FECHA DE AUTO: 22.03.24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26.03.2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO

FIRMA: JORGE RAMIREZ

CC: 1623899354

TD: 99989

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 443 DEL NI 17252

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:53 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 28 mar 2024 a las 12:40, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 22 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2024

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

CA

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	18413
Condenado:	CARLOS ANDRES OSPINA LIZARAZO
C.C.:	79728913
Fecha de diligencia:	27/03/2024
Hora:	09:40
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.182
Dirección de notificación:	Carrera 81 No. 77 – 51 (Bloque 28 – Apartamento 603)

En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto interlocutorio de fecha 21/03/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al buscar un numero de contacto (3115646003) y llamar para avisar al penado que debía bajar a la recepción del lugar, contesta una voz femenina quien afirma ser Sandra Liliana Díaz, ser exesposa del penado y de la misma forma que este no vivía en el lugar desde hace mucho tiempo aproximadamente 4 años, pues se encontraba en estado prácticamente de indigencia, que no duro más de cuatro meses cuando le dieron la domiciliaria y ahora se encontraba habitando en el sector de Casuca en Ciudad Bolívar, trabaja con un señor haciendo implementos de aseo y se comunica esporádicamente sin informar donde está ni como contactarlo, por lo que se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestaron para realizarlo con elementos personales propios"

"Debido al bajo porcentaje de éxito en las diligencias realizadas en domicilios pertenecientes a propiedad horizontal, se sugiere de manera respetuosa que, en estos casos, se aporten números de contacto verídicos y actualizados para lograr comunicación directa con el penado, solicitarle se acerque a la respectiva recepción y lograr el trámite de notificación respectivo"

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.E.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Ejecución de Sentencia : 18413
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2019-07122-00
Condenado: : CARLOS ANDRES OSPINA LIZARAZO
Cédula: 79728913
Fallador : JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 81 No. 77 – 51 BLOQUE 28 APARTAMENTO
603 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE MACARENA III DE BOGOTÁ BOGOTÁ
D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.182

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad por pena cumplida de **CARLOS ANDRES OSPINA LIZARAZO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2020 el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **CARLOS ANDRES OSPINA LIZARAZO**, como autor del delito de **fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**, a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndosele el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **CARLOS ANDRES OSPINA LIZARAZO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de septiembre de 2019 a la fecha por lo que ha descontado **53 meses y 21 días**.

Por lo que la totalidad de la pena se cumple el 29 de marzo de 2024, en consecuencia la libertad será a partir del **30 de marzo de 2024**, para lo cual se librá Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado.

31 5016603
ex esposa
Jandra Liliana
Diaz
Ciudad Bolívar
Caracas
Trabaja a
veces con
un menor
haciendo
escobas y
elementos
aso.
Años
en la
alle.
muerto
más de
7 meses



Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone, **previo ocultamiento del nombre del penado de la consulta al público**, remitir las diligencias al juzgado de origen para el archivo definitivo.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **CARLOS ANDRES OSPINA LIZARAZO**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 26 de febrero de 2020 por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **CARLOS ANDRES OSPINA LIZARAZO a partir del 30 de marzo de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librá la respectiva Boleta de Libertad ante el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, **así como el ocultamiento de la consulta al público**.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá.

SEPTIMO.- En firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone, remitir las diligencias al juzgado de origen para el archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

NSS





Ejecución de Sentencia : 18413
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2019-07122-00
Condenado: : CARLOS ANDRES OSPINA LIZARAZO
Cédula: 79728913
Fallador: : JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 81 No. 77 – 51 BLOQUE 28 APARTAMENTO
603 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE MACARENA III DE BOGOTÁ BOGOTÁ
D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.182

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad por pena cumplida de **CARLOS ANDRES OSPINA LIZARAZO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2020 el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **CARLOS ANDRES OSPINA LIZARAZO**, como autor del delito de **fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**, a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndosele el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **CARLOS ANDRES OSPINA LIZARAZO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de septiembre de 2019 a la fecha por lo que ha descontado **53 meses y 21 días**.

Por lo que la totalidad de la pena se cumple el 29 de marzo de 2024, en consecuencia la libertad será a partir del **30 de marzo de 2024**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado.



Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone, **previo ocultamiento del nombre del penado de la consulta al público**, remitir las diligencias al juzgado de origen para el archivo definitivo.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **CARLOS ANDRES OSPINA LIZARAZO**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 26 de febrero de 2020 por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **CARLOS ANDRES OSPINA LIZARAZO a partir del 30 de marzo de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, **así como el ocultamiento de la consulta al público**.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá.

SEPTIMO.- En firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone, remitir las diligencias al juzgado de origen para el archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES OSPINA LIZARAZO
CARRERA 81 No. 77 - 51 BLOQUE 28 APARTAMENTO 603 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE
MACARENA III DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2681

NUMERO INTERNO 18413
REF: PROCESO: No. 110016000019201907122
C.C: 79728913

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICARLE** PROVIDENCIA NO 182 DEL VEINTIUNO (21) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA EL 26 DE FEBRERO DE 2020.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 182 DEL NI 18413

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:52 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 27 mar 2024 a las 12:01, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 16884
No. Único de Radicación : 11001-61-02-371-2014-02105-00
Condenado: : VICTOR ADRIAN CUELLAR VALERO
Cédula: : 1030525376
Fallador : JUZGADO 35. PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1650

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **VICTOR ADRIAN CUELLAR VALERO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de mayo de 2019 por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **VICTOR ADRIAN CUELLAR VALERO** al ser hallado penalmente responsable del delito de **inasistencia alimentaria** a la pena principal de **treinta y dos (32) meses** de prisión, **multa de veinte (20) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, a la penada le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Este Despacho en auto del 15 de julio de 2019 avocó el conocimiento de las presentes diligencias y de igual forma, dispuso requerir al penado con miras a que prestara caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, otorgando para ello un plazo de veinte (20) días.

Vencido el termino anterior y, teniendo en cuenta que el sentenciado no atendió al requerimiento realizado, se ordenó en decisión del 8 de octubre de 2019, correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para que la sentenciada brindara las correspondientes explicaciones.

Una vez corrido el traslado mencionado y atendiendo a la renuencia del penado y su apoderado de cumplir las obligaciones indicadas por el Juzgado Fallador, este Juzgado en auto del 9 de diciembre de 2019 dispuso ejecutar la pena de **treinta y dos (32) meses** impuesta a **VICTOR ADRIAN CUELLAR VALERO**.

No obstante, la anterior determinación el apoderado del penado remitió póliza judicial, razón por la cual este Juzgado en auto del 9 de marzo de 2020 dispuso revocar la decisión del 9 de diciembre de 2019, restableciendo así el subrogado que le fuere concedido al penado.

Con miras a materializar el subrogado concedido la penada suscribió diligencia de compromiso el 19 de febrero de 2020.



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 10 de mayo de 2019, suscribiendo diligencia de compromiso 19 de febrero de 2020, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **treinta y dos (32) meses**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente la penada suscribió diligencia de compromiso el 19 de febrero de 2020, el periodo de prueba culminó el 19 de octubre de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **VICTOR ADRIAN CUELLAR VALERO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **VICTOR ADRIAN CUELLAR VALERO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque la penada no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **VICTOR ADRIAN CUELLAR VALERO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de la referida sentenciada.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente la condenada, desde el 19 de febrero de 2020 al 19 de octubre de 2022.
3. Requerir al Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que informe a este Juzgado si se dio o no inicio al trámite de incidente de reparación integral dentro de las presentes diligencias, y en caso afirmativo remita las resultas del mismo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **VICTOR ADRIAN CUELLAR VALERO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.



16884
11001-61-02-371-2014-02105-00
VICTOR ADRIAN CUELLAR VALERO
1030525376

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1650 DEL NI 16884

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/04/2024 11:50 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1650 DEL NI 16884;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1650 DEL NI 16884



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
VICTOR ADRIAN CUELLAR VALERO
CALLE 46 B SUR No. 78 H - 51, GIRALDILLA, KENNEDY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2651

NUMERO INTERNO 16884
REF: PROCESO: No. 110016102371201402105
C.C: 1030525376

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1650 DE SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A VICTOR ADRIAN CUELLAR VALERO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ
CALLE 13 N° 8 - 39 OFICINA 202
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2652

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16884
REF: PROCESO: No. 110016102371201402105
CONDENADO: VICTOR ADRIAN CUELLAR VALERO
1030525376

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1650 DE SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A VICTOR ADRIAN CUELLAR VALERO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1650 DEL NI 16884

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:05 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 10 abr 2024 a las 11:50, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escritiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 17112
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2015-06658-00
Condenado: : GONZALO DELGADO LOPEZ
Cédula: : 1022363000
Fallador : JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1648

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **GONZALO DELGADO LOPEZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de junio de 2017 por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **GONZALO DELGADO LOPEZ** al ser hallado penalmente responsable del delito de **tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como a la privación del porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **cuarenta y ocho (48) meses**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 6 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:



...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 30 de junio de 2017, suscribiendo diligencia de compromiso 6 de julio de 2017, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **cuarenta y ocho (48) meses**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 6 de julio de 2017, el periodo de prueba culminó el 6 de julio de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **GONZALO DELGADO LOPEZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **GONZALO DELGADO LOPEZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba,

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **GONZALO DELGADO LOPEZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 6 de julio de 2017 al 6 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **GONZALO DELGADO LOPEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
GONZALO DELGADO LOPEZ
CRA. 89 D NO 42 - 27 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2653

NUMERO INTERNO 17112
REF: PROCESO: No. 110016000019201506658
C.C: 1022363000

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1648 DEL OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A GONZALO DELGADO LOPEZ POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
GONZALO DELGADO LOPEZ
CRA. 39D NO 42 - 27 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2654

NUMERO INTERNO 17112
REF: PROCESO: No. 110016000019201506658
C.C: 1022363000

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1648 DEL OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A GONZALO DELGADO LOPEZ POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1648 DEL NI 17112

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/04/2024 12:17 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1648 DEL NI 17112;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1648 DEL NI 17112

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1648 DEL NI 17112

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:05 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 10 abr 2024 a las 12:16, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 23164
No. Único de Radicación : 11001-60-00-106-2016-01207-00
Condenado: : JOSE AGUSTIN PACHECO AGUILAR
Cédula: : 19440525
Fallador : JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1651

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JOSÉ AGUSTÍN PACHECO AGUILAR** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016 por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOSÉ AGUSTÍN PACHECO AGUILAR** al ser hallado penalmente responsable del delito de **lesiones personales dolosas** a la pena principal de **dieciséis (16) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 13 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por



cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 28 de septiembre de 2016, suscribiendo diligencia de compromiso 13 de diciembre de 2016, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 13 de diciembre de 2016, el periodo de prueba culminó el 13 de diciembre de 2018, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JOSÉ AGUSTÍN PACHECO AGUILAR** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JOSÉ AGUSTÍN PACHECO AGUILAR**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



- Otras Determinaciones.

• PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JOSÉ AGUSTÍN PACHECO AGUILAR** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 13 de diciembre de 2016 al 13 de diciembre de 2018.
3. **Requerir** al Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que informe a este Juzgado si se dio o no inicio al trámite de incidente de reparación integral dentro de las presentes diligencias, y en caso afirmativo remita las resultas del mismo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

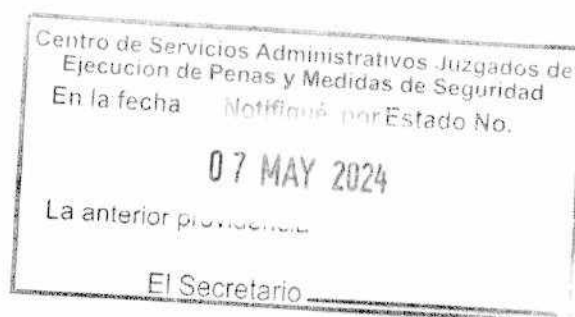
PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **JOSÉ AGUSTÍN PACHECO AGUILAR** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jaime Angulo

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1651 DEL NI 23164

Responder Reenviar

MO Para: jangulon1002@yahoo.com Responder Responder a todos Reenviar Mie 10/04/2024 3:03 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jangulon1002@yahoo.com (jangulon1002@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1651 DEL NI 23164

MO Para: jecastillov@gmail.com Responder Responder a todos Reenviar Mie 10/04/2024 3:03 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1651 DEL NI 23164

T 1651 Vanessa B Para: jecastillov@gmail.com; jangulon1002@yahoo.com; Jaime Angulo Responder Responder a todos Reenviar Mie 10/04/2024 3:02 PM



FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JOSE AGUSTIN PACHECO AGUILAR
CALLE 142 A NO. 132-48 APTO 101
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2656

NUMERO INTERNO 23164
REF: PROCESO: No. 110016000106201601207
C.C: 19440525

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1651 DEL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A JOSÉ AGUSTÍN PACHECO AGUILAR POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1651 DEL NI 23164

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:05 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 10 abr 2024 a las 15:03, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 23480
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2013-10012-00
Condenado: : MARINA RODRIGUEZ
Cédula: : 41570182
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1652

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto a la penada ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **MARINA RODRIGUEZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 3 de octubre de 2014 por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **MARINA RODRIGUEZ** al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto atenuado en modalidad de tentativa** a la pena principal de **dos (2) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, a la penada le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Dentro de la misma sentencia condenatoria se dejó establecido que la penada indemnizó a la víctima por el punible cometido.¹

Este Despacho en auto del 9 de octubre de 2017 avocó el conocimiento de las presentes diligencias y de igual forma ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal con miras a que la condenada brindara las explicaciones correspondientes respecto del porque no había firmado la diligencia de compromiso.

Vencido el termino anterior y, teniendo en cuenta que la sentenciada no atendió al requerimiento realizado, se ordenó en decisión del 24 de enero de 2018 la ejecución de la pena de **dos (2) meses** impuesta a **MARINA RODRIGUEZ**.

No obstante, la anterior determinación el apoderado de la penada remitió póliza judicial y solicitó fuese expedida la diligencia de compromiso, razón por la cual este Juzgado en auto del 18 de septiembre de 2018 dispuso revocar la decisión del 24 de enero de 2018, restableciendo así el subrogado que le fuere concedido a la penada.

Con miras a materializar el subrogado concedido la penada suscribió diligencia de compromiso el 14 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

¹ Sentencia condenatoria – Acápites Consideraciones del Despacho Numeral 13 Pagina 4



"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".²

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió a la penada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 10 de mayo de 2019, suscribiendo diligencia de compromiso 14 de agosto de 2018, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

² AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente la penada suscribió diligencia de compromiso el 14 de agosto de 2018, el periodo de prueba culminó el 14 de agosto de 2020, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que la condenada **MARINA RODRIGUEZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **MARINA RODRIGUEZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque la penada no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta a la condenada **MARINA RODRIGUEZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de la referida sentenciada.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente la condenada, desde el 14 de agosto de 2018 al 14 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **MARINA RODRIGUEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Bogotá, D.C. ABRIL 16/2024
En la fecha notifiqué por MARINA RODRIGUEZ
informándole que contra ella prosigue
de MARINA RODRIGUEZ
El Notificado, JFMV 49570782
El(la) Secretario(a) _____

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
MARINA RODRIGUEZ
CARRERA 2 F N° 49-20 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2658

NUMERO INTERNO 23480
REF: PROCESO: No. 110016000015201310012
C.C: 41570182

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1652 DEL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A MARINA RODRIGUEZ POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
MARINA RODRIGUEZ
CARRERA 2 F NO 42-20 BR DIANA TURBAY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2657

NUMERO INTERNO 23480
REF: PROCESO: No. 110016000015201310012
C.C: 41570182

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1652 DEL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A MARINA RODRIGUEZ POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

edgar.morales

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1652 DEL NI 23480

Responder Reenviar

MO

Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: jecastillov@gmail.com

Mié 10/04/2024 3:33 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

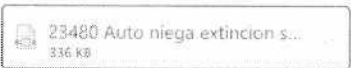
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1652 DEL NI 23480

T

Vanessa B
Para: jecastillov@gmail.com; edgar.morales

Responder Responder a todos Reenviar

Mié 10/04/2024 3:33 PM



FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1652 DEL NI 23480

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:06 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 10 abr 2024 a las 15:33, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 24966
No. Único de Radicación : 11001-60-00-107-2012-02167-00
Condenado: : CRISTIAN ADOLFO CAMACHO MOYA
Cédula: : 1033708923
Fallador : JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1653

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **CRISTIAN ADOLFO CAMACHO MOYA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017 por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CRISTIAN ADOLFO CAMACHO MOYA** al ser hallado penalmente responsable del delito de **lesiones personales dolosas agravado en concurso homogéneo** a la pena principal de **veinte (20) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

En la sentencia condenatoria se dejó consignado que el penado acreditó el pago de perjuicios a la víctima, por lo cual no hubo lugar a iniciar el trámite de incidente de reparación integral.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 21 de noviembre de 2017, suscribiendo diligencia de compromiso 18 de diciembre de 2018, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2018, el periodo de prueba culminó el 18 de diciembre de 2020, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **CRISTIAN ADOLFO CAMACHO MOYA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **CRISTIAN ADOLFO CAMACHO MOYA**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **CRISTIAN ADOLFO CAMACHO MOYA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el condenado, desde el 18 de diciembre de 2018 al 18 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

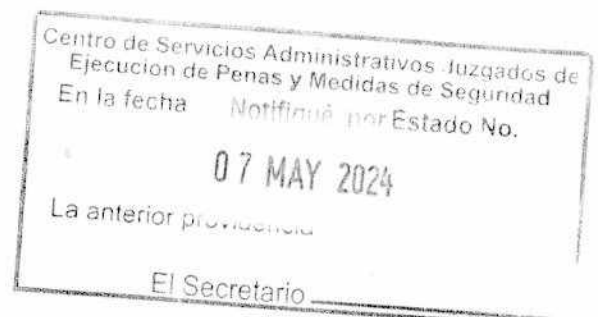
PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **CRISTIAN ADOLFO CAMACHO MOYA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

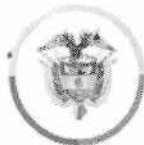
SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
CRISTIAN ADOLFO CAMACHO MOYA
CALLE 52 G NO. 28-17 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2659

NUMERO INTERNO 24966
REF: PROCESO: No. 110016000107201202167
C.C: 1033708923

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1653 DEL ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A CRISTIAN ADOLFO CAMACHO MOYA POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1653 DEL NI 24966

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/04/2024 4:31 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1653 DEL NI 24966;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1653 DEL NI 24966

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1653 DEL NI 24966

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:06 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 10 abr 2024 a las 16:31, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 25068
No. Único de Radicación : 25764-60-00-392-2021-00096-00
Condenado: : YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN
Cédula: : 1075278370
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 355

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. Y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18999898 de 2023	Julio	78	0	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	6	104		
	Septiembre	0	136		
19089219 de 2023	Octubre		104	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre		64	Mala	Deficiente
	Diciembre		0	Mala	Deficiente
****	Total	84	344		***

Aplicando los parámetros de los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, el segundo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará a la condenada el reconocimiento de redención de pena durante los meses de noviembre y diciembre de 2023 bien sea porque no trabajó o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE y aunado a lo anterior su conducta dentro del establecimiento penitenciario fue referida como MALA dentro de los mencionados periodos.

Por otro lado, se tiene que las **ochenta y cuatro (84) horas** de estudio certificadas durante los meses de julio y agosto de 2023 equivalen a **siete (7) días** tiempo que se redimirá de la pena a **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN**.

Por ultimo las **trescientas cuarenta y cuatro (344) horas** de trabajo certificadas por los meses de agosto a octubre de 2023 equivalen a **veintiuno punto cinco (21.5) días**, tiempo que de igual manera se redimirá del quantum punitivo impuesto a la condenada.

- **Otras Determinaciones.**



• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a la señora **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo relacionadas el mes de noviembre y diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN**, **veintiocho punto cinco (28.5) días**, por la actividad de estudio y trabajo desarrollada en los meses de julio a octubre de 2023.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAY 2024
La anterior proveída
El Secretario

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **07/03/2024** HORA: _____
NOMBRE: **Yesica Lorena León**
CÉDULA: **1075.278.370**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 355 DEL NI 25068

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mié 24/04/2024 4:28 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 3:27 p. m.

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 355 DEL NI 25068

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 11:48 a. m.

Para: jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>; isaac correa <eimc21@outlook.es>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 355 DEL NI 25068

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE
CONFORMIDAD*****

**** Este mensaje
(incluyendo cualquier
anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe

este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ejecución de Sentencia : 25508
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2014-14618-00
Condenado: : CRISTIAN JAVIER MORA OROZCO
Cédula: : 1020759771
Fallador : JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

FT

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 617

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes que registra el sentenciado **Cristian Javier Mora Orozco**, procede el Despacho a resolver la petición de extinción de la condena y liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 21 de abril de 2016, por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Cristian Javier Mora Orozco**, al ser hallado responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **90 meses de prisión**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de noviembre de 2016, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.
- 3.- El señor **Cristian Javier Mora Orozco** fue capturado por estas diligencias el **12 de septiembre de 2016**.
- 4.- Mediante providencia de 2 de febrero de 2018, se negó la redosificación de la pena.
- 5.- El 26 de marzo de 2020, se sustituyó la prisión formal por prisión domiciliaria.
- 6.- En proveído del 30 de agosto de 2022, le fue concedido el subrogado de libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **7 meses y 1 día**, previo al pago de caución prendaria por un valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P. obligaciones que fueron cumplidas el 26 de septiembre de 2022 y el 28 de ese mismo mes y año, respectivamente. Librándose en consecuencia, la **boleta de libertad No. 109**.
- 7.- Una vez fenecido el periodo de prueba, en auto de 17 de mayo de 2023, se negó la extinción de la pena, como quiera que no se contaba con la documentación necesaria para la verificación de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, como lo son los antecedentes emitidos por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y los movimientos migratorios registrados dentro del periodo de prueba.



8.- Posteriormente, en interlocutorio de 25 de julio de 2023, se solicitó por segunda vez a la oficina de Migración Colombia, la información de movimientos migratorios del sentenciado, dentro del periodo comprendido del 28 de septiembre de 2022 hasta el 29 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Se observa que en el presente caso se concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de **7 meses y 1 día**, y revisadas las diligencias se advierte que, el 28 de septiembre de 2022, fecha en que suscribió diligencia de compromiso **Cristian Javier Mora Orozco**, hasta el día de hoy han transcurrido **dieciocho (18) meses y once (11) días**, tiempo superior al de sometimiento a prueba.

De otra parte, del oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes sobre el condenado **Cristian Javier Mora Orozco**, no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba.

Ahora, como quiera que Migración Colombia después de dos requerimientos no se pronunció respecto a los movimientos migratorios, en pro de los derechos de hábeas data, buen nombre y dignidad humana, se tendrá que no existe constancia alguna que evidencie que el precitado sentenciado hubiese violado cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no obra constancia de que se haya iniciado incidente de reparación integral.

De tal suerte que en el caso se consolidan a cabalidad los presupuestos contenidos en el art. 67 del C. P., razón por la cual habrá de decretarse la extinción de la condena emitida en su contra. Por lo anterior se declarará la **extinción de la condena** impuesta al condenado **Cristian Javier Mora Orozco**.

En esas condiciones y teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.



También se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la póliza No. NB100346940 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, constituida como garantía de cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado penal, establecidas en el artículo 65 del Código Penal.

Por último, ejecutoriado este proveído se dispone por el CSA el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **Cristian Javier Mora Orozco**, en la sentencia proferida el 21 de abril de 2016, por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto calificado agravado.

SEGUNDO. - APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO. - COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO. - Disponer la devolución a favor del sentenciado de la póliza No. NB100346940 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, prestada como garantía de cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado penal.

QUINTO. - POR EL CSA, ejecutoriado este proveído se dispone por el CSA el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

presidencia@cardozolawyers.com (presidencia@cardozolawyers.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 617 DEL NI 25508

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: lilianaruizg21@gmail.com

☐ ☐
Vie 19/04/2024 9:54 AM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

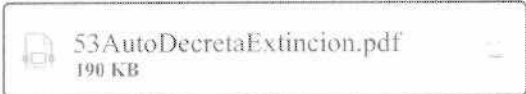
lilianaruizg21@gmail.com (lilianaruizg21@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 617 DEL NI 25508

T

Tannya Vanessa Bernal Leon
Para: jmora@procuraduria.gov.co; y 2 más

☐ ☐ ☐ ☐ ☐
Vie 19/04/2024 9:54 AM



FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 617 DEL NI 25508

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mié 24/04/2024 4:29 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 3:27 p. m.

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 617 DEL NI 25508

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de abril de 2024 9:54 a. m.

Para: jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>; presidencia@cardozolawyers.com <presidencia@cardozolawyers.com>; lilianaruizg21@gmail.com <lilianaruizg21@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 617 DEL NI 25508

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE
CONFORMIDAD*****

**** Este mensaje
(incluyendo cualquier
anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el

personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe

este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ejecución de Sentencia : 27458
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2010-09569-00
Condenado: : GUILLERMO RESTREPO VELEZ
Cédula: : 6379780
Fallador : JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO DECRETA PRESCRIPCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1654

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver DE OFICIO la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta al condenado **GUILLERMO RESTREPO VÉLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 5 de noviembre de 2015 el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GUILLERMO RESTREPO VÉLEZ** al hallarlo auto penalmente responsable del punible de **falsedad en documento privado**, a la pena principal de **ocho (8) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En la misma fecha la sentencia condenatoria cobro ejecutoria.

Este Despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias en auto del 15 de enero de 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el **término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**. (Negrillas fuera del texto original)*

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo



establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento".

Para el caso concreto, se tiene que, desde el 5 de noviembre de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena hoy en día, han transcurrido **siete (7) años, diez (10) meses y siete (7) días**, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal.

Adicionalmente, durante ese lapso **GUILLERMO RESTREPO VÉLEZ** no fue aprehendido en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 905 de 2004 –. Igualmente, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura que pesen contra de la sentenciada.

Por último, ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **GUILLERMO RESTREPO VÉLEZ** en la sentencia proferida el

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



5 de noviembre de 2015 el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **falsedad en documento privado**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 905 de 2004 –, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO. - Cancelar las órdenes de captura que pesen en contra del señor **GUILLERMO RESTREPO VÉLEZ**, debido a este proceso, si las hubiere.

CUARTO. - Ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

QUINTO. – Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 MAY 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Jose Gonzalez](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1654 DEL NI 27458

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: [jgonzalez4533@yahoo.es](#)

Mie 10/04/2024 4:44 P



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[jgonzalez4533@yahoo.es](#) ([jgonzalez4533@yahoo.es](#))

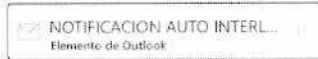
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1654 DEL NI 27458

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: [jecastillov@gmail.com](#)

Mie 10/04/2024 4:44 P



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[jecastillov@gmail.com](#) ([jecastillov@gmail.com](#))

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1654 DEL NI 27458

+

Tannya Vanessa Bernal Leon

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar

NOTIFICACION AUTO INTE...

☐ (Sin asunto)



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
GUILLERMO RESTREPO VELEZ
CALLE 8 N° 42 - 40 BARRIO CIUDAD MONTES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2660

NUMERO INTERNO 27458
REF: PROCESO: No. 110016000049201009569
C.C: 6379780

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1654 DEL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y ACCESORIA IMPUESTAS A GUILLERMO RESTREPO VÉLEZ EN LA SENTENCIA PROFERIDA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 EL JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, POR EL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, POR LAS RAZONES INDICADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1654 DEL NI 27458

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:06 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 10 abr 2024 a las 16:44, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

GT

Bogotá D.C. 15 de abril de 2024

Doctor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	30391
NOMBRE SUJETO	ANA CAROLINA CACERES PEÑA
CEDULA	51978667
FECHA NOTIFICACION	15 de abril de 2024
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	Notificar auto interlocutorio NO. 207
DIRECCION DE NOTIFICACION	URI - PUENTE ARANDA

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL URI PUENTE ARANDA .

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha 12 de abril de 2024, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	X

Descripción:

Se recibe auto interlocutorio NO. 207 de fecha 12 de abril de 2024 para notificación de condendo en Uri Puente Arada, no siendo posible ya que de conformidad con información manifestada por la Policía Nacional de Colombia, la PPL quedó en libertad por Habeas Corpus. Razón por la cual allego informe de notificación al despacho para lo pertinente.

Cordialmente.

CITADOR
CARLOS IVAN SAENZ AGUDELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 30391
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2013-19105-00
Condenado: : ANA CAROLINA CACERES PEÑA
Cédula: : 51978667
Fallador : JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO
Detenido en : Uri de Puente Aranda en Bogotá

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 207

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a declarar la prescripción de la pena impuesta a Ana Carolina Cáceres Peña dentro de las presentes diligencias, en virtud de la decisión de segunda emitida por el JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ dentro del trámite de hábeas corpus en el que se ordenó REVOCAR la decisión del JUZGADO 97 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, que negó la acción de hábeas corpus propuesta a favor de la penada y en su lugar concederla, ordenando la libertad inmediata.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 29 de marzo de 2016 el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Ana Carolina Cáceres Peña** a la pena principal de **4 meses** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por la comisión del delito de **tentativa de hurto**, igualmente, se le otorgó a la sentenciada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole un periodo de prueba de **24 meses**, para cual prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 31 de marzo y 10 de junio de 2016, respectivamente.

Dentro de las presentes diligencias no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Vencido el periodo de prueba y previo a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena esta sede judicial solicitó a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional –DIJIN– los antecedentes de la sentenciada con miras a verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal durante ese periodo, recibiendo por parte esa dependencia oficio en el que se advirtió que **Ana Carolina Cáceres Peña** había sido condenada el 22 de mayo de 2018 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-017-2017-15917-00.

Por lo anterior, con auto No. 2848 del 4 de agosto de 2021 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, término dentro del cual el apoderado presentó escrito.

Previo emitir pronunciamiento sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en providencia del 25 de noviembre de 2021 se dispuso oficiar al Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y/o al Centro de Servicios



Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que remita con carácter urgente copia de la decisión de mayo 22 de 2018 proferida en el Rad. 11001-60-00-017-2017-15917-00 y así verificar la fecha exacta en la que la sentenciada cometió la conducta delictiva y poder establecer si incumplió o no las obligaciones del art. 65 del Código Penal.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado en proveído del 9 de diciembre de 2022 resolvió revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que fue objeto de recurso, siendo confirmada por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en auto del 29 de marzo de 2023.

En decisión del **3 de octubre de 2023**, se le negó a la prenombrada la extinción de la sanción penal por prescripción, la providencia del **3 de octubre último** fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial el **23 de febrero de 2024**.

Finalmente, el **21 de marzo de 2024** la penada fue capturada por las presentes diligencias para cumplir su condenada de **cuatro (04) meses**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Al respecto tenemos que, el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), señala que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

*“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso **podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 90 del mismo estatuto, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

Cabe resaltar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe a este hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Respecto a la prescripción de la sanción penal, en el evento en que la sentenciada se encuentre disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el mismo es revocado como en el presente caso, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, 27 de agosto de 2013, preciso:

“Aceptado entonces que no hay un término definido para que el juez revoque el subrogado, se advierte que esa autoridad judicial deberá acudir al principio de integración reglado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

Con fundamento en lo anterior, se deberá resolver el presunto incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, norma que regula el procedimiento adecuado para los incidentes y otras actuaciones procesales. Quedando claro que debe obrar con la máxima celeridad a fin de evitar que se vea afectada la eficacia de los derechos fundamentales del condenado sometido a prueba, debido a prolongados e innecesarios periodos de incertidumbre sobre su situación judicial...

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

El Tribunal al ocuparse del interrogante: ¿a partir de qué momento se debe contabilizar la prescripción de la pena? llegó a la siguiente conclusión:

“... los sentenciados suscribieron acta de compromiso el 31 de enero de 2008, momento en el que se les advirtió que (sic) estaban sometidos – y ellos aceptaron- a un período de prueba de tres (3) años, de donde puede inferirse que éste corrió hasta el 30 de enero de 2011, independientemente de que hubiesen contado con 90 días – posteriores a la ejecutoria de la sentencia – para suscribirla y solamente lo hubiesen hecho 9 meses después.

82. Siendo las cosas así, como en efecto lo son, y teniendo en cuenta que el 19 de abril de 2012 quedó ejecutoriada la providencia conforme a la cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, fundamentada en el incumplimiento de la obligación reparatoria dentro del referido plazo, es a partir de dicha data que empezó a correr el término prescriptivo de la pena.

83. Y como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión solamente prescribirá el 13 de abril de 2017, salvo que se presente alguna



circunstancia que interrumpa dicho plazo, como podría serlo la captura de los condenados.

No sobra destacar que resulta necesario esperar a que el juez dicte la providencia conforme la cual revoca el subrogado para iniciar la contabilización del término de prescripción, misma que solo podía ser emitida cuando se venciera el período de prueba, de modo que resulta razonable que el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad” (Resalta la Sala)

*La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b) La terminación del período de prueba incumplido**, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento*

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

“... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad”

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena...” (Negrilla fuera del texto original)



En consideración a la jurisprudencia citada anteriormente, procede el Despacho a establecer, **para el caso en concreto**, que el término de la prescripción de 5 años, según lo contemplado en el artículo 89 del estatuto punitivo, se empieza a contar a partir de la finalización del periodo de prueba, esto es desde el 10 de junio de 2018, por lo que la pena prescribió el **11 de junio de 2023**, como quiera que dentro de ese lapso la condenada no fue aprehendida en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena privativa de la libertad y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

Aclarando, que este despacho en las decisiones de negativa de extinción por prescripción de la sanción penal y legalización de captura realizadas dentro de las presentes diligencias, en ningún momento actuó de manera arbitraria, pues tuvo como sustento las determinaciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en diferentes decisiones, incluida la del 23 de febrero del presente año, en que esa corporación confirmó el auto emitido por este juzgado el 3 de octubre de 2023.

Ahora, teniendo en cuenta que en comunicación telefónica de este despacho con la **Uri de Puente Aranda de Bogotá**, lugar de detención actual de la prenombrada, informan que el **JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** libró la boleta de libertad correspondiente, no hay lugar a ello por este juzgado.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

De otro lado, vale la pena señalar que en la presente actuación no hubo condena en perjuicios, por lo que no hay lugar a emitir algún pronunciamiento sobre ello.

Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Centro de Servicios Administrativos y/o por el Área de Sistemas de los Juzgados de esta Especialidad que se realicen las gestiones que sean de su competencia para que se oculte al público la información que reposa en la Rama Judicial del expediente radicado bajo el No. 11001-60-00-013-2013-19105-00 seguido en contra de **Ana Carolina Cáceres Peña** y expedir constancia del estado actual del proceso en su favor.

Por último, en firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **Prescripción** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **Ana Carolina Cáceres Peña** en la sentencia proferida el 29



de marzo de 2016 por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenada por el delito de **tentativa de hurto**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Ordenar a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que en comunicación telefónica de este despacho con la **Uri de Puente Aranda de Bogotá**, lugar de detención actual de la prenombrada, informan que el **JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** libró la boleta de libertad correspondiente, no hay lugar a ello por este juzgado.

CUARTO.- Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Centro de Servicios Administrativos y/o por el Área de Sistemas de los Juzgados de esta Especialidad que se realicen las gestiones que sean de su competencia para que se oculte al público la información que reposa en la Rama Judicial del expediente radicado bajo el No. 11001-60-00-013-2013-19105-00 seguido en contra de **Ana Carolina Cáceres Peña** y expedir constancia del estado actual del proceso en su favor.

QUINTO.- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado en ella por el Centro de Servicios Administrativos se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO.- Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del C. de P. P.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 30391
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2013-19105-00
Condenado: : ANA CAROLINA CACERES PEÑA
Cédula: : 51978667
Fallador : JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO
Detenido en : Uri de Puente Aranda en Bogotá

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 207

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a de declarar la prescripción de la pena impuesta a Ana Carolina Cáceres Peña dentro de las presentes diligencias, en virtud de la decisión de segunda emitida por el JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ dentro del trámite de hábeas corpus en el que se ordenó REVOCAR la decisión del JUZGADO 97 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, que negó la acción de hábeas corpus propuesta a favor de la penada y en su lugar concederla, ordenando la libertad inmediata.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 29 de marzo de 2016 el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Ana Carolina Cáceres Peña** a la pena principal de **4 meses** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por la comisión del delito de **tentativa de hurto**, igualmente, se le otorgó a la sentenciada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole un periodo de prueba de **24 meses**, para cual prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 31 de marzo y 10 de junio de 2016, respectivamente.

Dentro de las presentes diligencias no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Vencido el periodo de prueba y previo a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena esta sede judicial solicitó a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional –DIJIN– los antecedentes de la sentenciada con miras a verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal durante ese periodo, recibiendo por parte esa dependencia oficio en el que se advirtió que **Ana Carolina Cáceres Peña** había sido condenada el 22 de mayo de 2018 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-017-2017-15917-00.

Por lo anterior, con auto No. 2848 del 4 de agosto de 2021 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, término dentro del cual el apoderado presento escrito.

Previo emitir pronunciamiento sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en providencia del 25 de noviembre de 2021 se dispuso oficiar al Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y/o al Centro de Servicios



Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que remita con carácter urgente copia de la decisión de mayo 22 de 2018 proferida en el Rad. 11001-60-00-017-2017-15917-00 y así verificar la fecha exacta en la que la sentenciada cometió la conducta delictiva y poder establecer si incumplió o no las obligaciones del art. 65 del Código Penal.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado en proveído del 9 de diciembre de 2022 resolvió revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que fue objeto de recurso, siendo confirmada por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en auto del 29 de marzo de 2023.

En decisión del **3 de octubre de 2023**, se le negó a la prenombrada la extinción de la sanción penal por prescripción, la providencia del **3 de octubre último** fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial el **23 de febrero de 2024**.

Finalmente, el **21 de marzo de 2024** la penada fue capturada por las presentes diligencias para cumplir su condenada de **cuatro (04) meses**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Al respecto tenemos que, el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), señala que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

*“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso **podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 90 del mismo estatuto, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

Cabe resaltar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe a este hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.
NSS



del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Respecto a la prescripción de la sanción penal, en el evento en que la sentenciada se encuentre disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el mismo es revocado como en el presente caso, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, 27 de agosto de 2013, preciso:

“Aceptado entonces que no hay un término definido para que el juez revoque el subrogado, se advierte que esa autoridad judicial deberá acudir al principio de integración reglado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

Con fundamento en lo anterior, se deberá resolver el presunto incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, norma que regula el procedimiento adecuado para los incidentes y otras actuaciones procesales. Quedando claro que debe obrar con la máxima celeridad a fin de evitar que se vea afectada la eficacia de los derechos fundamentales del condenado sometido a prueba, debido a prolongados e innecesarios periodos de incertidumbre sobre su situación judicial...

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

El Tribunal al ocuparse del interrogante: ¿a partir de qué momento se debe contabilizar la prescripción de la pena? llegó a la siguiente conclusión:

“... los sentenciados suscribieron acta de compromiso el 31 de enero de 2008, momento en el que se les advirtió que (sic) estaban sometidos – y ellos aceptaron- a un período de prueba de tres (3) años, de donde puede inferirse que éste corrió hasta el 30 de enero de 2011, independientemente de que hubiesen contado con 90 días – posteriores a la ejecutoria de la sentencia – para suscribirla y solamente lo hubiesen hecho 9 meses después.

82. Siendo las cosas así, como en efecto lo son, y teniendo en cuenta que el 19 de abril de 2012 quedó ejecutoriada la providencia conforme a la cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, fundamentada en el incumplimiento de la obligación reparatoria dentro del referido plazo, es a partir de dicha data que empezó a correr el término prescriptivo de la pena.

83. Y como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión solamente prescribirá el 18 de abril de 2017, salvo que se presente alguna



circunstancia que interrumpa dicho plazo, como podría serlo la captura de los condenados.

No sobra destacar que resulta necesario esperar a que el juez dicte la providencia conforme la cual revoca el subrogado para iniciar la contabilización del término de prescripción, misma que solo podía ser emitida cuando se venciera el período de prueba, de modo que resulta razonable que el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad" (Resalta la Sala)

*La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b) La terminación del período de prueba incumplido**, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento*

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena..." (Negrilla fuera del texto original)



En consideración a la jurisprudencia citada anteriormente, procede el Despacho a establecer, **para el caso en concreto**, que el término de la prescripción de 5 años, según lo contemplado en el artículo 89 del estatuto punitivo, se empieza a contar a partir de la finalización del periodo de prueba, esto es desde el 10 de junio de 2018, por lo que la pena prescribió el **11 de junio de 2023**, *como quiera que dentro de ese lapso la condenada no fue aprehendida en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena privativa de la libertad y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

Aclarando, que este despacho en las decisiones de negativa de extinción por prescripción de la sanción penal y legalización de captura realizadas dentro de las presentes diligencias, en ningún momento actuó de manera arbitraria, pues tuvo como sustento las determinaciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en diferentes decisiones, incluida la del 23 de febrero del presente año, en que esa corporación confirmó el auto emitido por este juzgado el 3 de octubre de 2023.

Ahora, teniendo en cuenta que en comunicación telefónica de este despacho con la **Uri de Puente Aranda de Bogotá**, lugar de detención actual de la prenombrada, informan que el **JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** libró la boleta de libertad correspondiente, no hay lugar a ello por este juzgado.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

De otro lado, vale la pena señalar que en la presente actuación no hubo condena en perjuicios, por lo que no hay lugar a emitir algún pronunciamiento sobre ello.

Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Centro de Servicios Administrativos y/o por el Área de Sistemas de los Juzgados de esta Especialidad que se realicen las gestiones que sean de su competencia para que se oculte al público la información que reposa en la Rama Judicial del expediente radicado bajo el No. 11001-60-00-013-2013-19105-00 seguido en contra de **Ana Carolina Cáceres Peña** y expedir constancia del estado actual del proceso en su favor.

Por último, en firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **Prescripción** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **Ana Carolina Cáceres Peña** en la sentencia proferida el 29



de marzo de 2016 por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenada por el delito de **tentativa de hurto**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Ordenar a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que en comunicación telefónica de este despacho con la **Uri de Puente Aranda de Bogotá**, lugar de detención actual de la prenombrada, informan que el **JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** libró la boleta de libertad correspondiente, no hay lugar a ello por este juzgado.

CUARTO.- Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Centro de Servicios Administrativos y/o por el Área de Sistemas de los Juzgados de esta Especialidad que se realicen las gestiones que sean de su competencia para que se oculte al público la información que reposa en la Rama Judicial del expediente radicado bajo el No. 11001-60-00-013-2013-19105-00 seguido en contra de **Ana Carolina Cáceres Peña** y expedir constancia del estado actual del proceso en su favor.

QUINTO.- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado en ella por el Centro de Servicios Administrativos se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO.- Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del C. de P. P.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. _____ Numero Interno: _____ Tipo de actuación: _____ No. _____

Fecha Actuación: ____ / ____ / ____

Nombre completo del notificado: _____

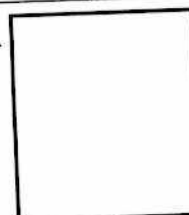
Número de identificación: _____ Teléfono(s): _____

Fecha de notificación: ____ / ____ / ____ Recibe copia de actuación: Si: ____ No: ____

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ____ No: ____

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ANA CAROLINA CACERES PEÑA
CARRERA 1 A NO 15 - 41
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 2700

NUMERO INTERNO 30391
REF: PROCESO: No. 110016000013201319105
C.C: 51978667

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 207 DEL DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y OTRAS DETERMINACIONES.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 207 DEL NI 30391

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:11 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 16 abr 2024 a las 12:38, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 12 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4B
x2

U

Ejecución de Sentencia	: 30442
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2020-02123-00
Condenado:	: JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ
Cédula:	: 12265045
Fallador	: JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Detenido en	: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -LA MODELO-

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 282

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de libertad por pena cumplida conforme el escrito remitido por el sentenciado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ** como coautor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de sesenta y tres (63) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta y un (1.351) SMLMV, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.
2. Los hechos por los que fue condenado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ** tuvieron ocurrencia entre el 20 de agosto de 2017 y el 17 de enero de 2018.
3. En auto del 26 de mayo de 2021 se decretó en favor del sentenciado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ**, acumulación jurídica de penas fijando el quantum punitivo en ochenta y cuatro (84) meses y diez (10) días de prisión, la multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) SMLMV y, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el mismo lapso de la pena acumulada.
4. En los fallos proferidos no se condenó al penado al pago de perjuicios con ocasión a los punibles cometidos.
5. El condenado **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad desde el **28 de septiembre de 2018**, por cuenta de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ, fue privado de la libertad por las presentes diligencias el **28 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha cumplido **66 meses** de la pena de 84 meses y 10 días.

Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
26 de mayo de 2021	4	12,75
19 de abril de 2022	1	1
17 de agosto de 2022	1	1
28 de abril de 2023	3	2
17 de octubre de 2023		29
27 de marzo de 2024	2	12,5
TOTAL	12 meses y 28.25 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena da un total de **78 meses y 28,25 días**, de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena acumulada de **ochenta y cuatro (84) meses y diez (10) días de prisión**, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **JAVIER FERNANDO REYES RODRÍGUEZ**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

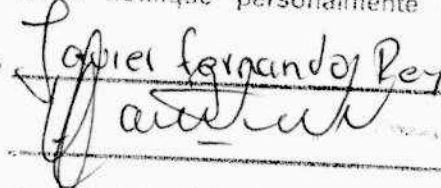
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
Ejecución DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **01-04-24**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Javier Fernando Reyes Rodríguez**

Firma 

Cédula **12.265.045.** T.P. **383187.**

El(la) Secretario(a) _____

Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notificación por Estado No. _____

En la fecha **07 MAY 2024**

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 282 DEL NI 30442

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:04 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 1 abr 2024 a las 17:01, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 27 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 30442
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-02123-00
Condenado: : JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ
Cédula: : 12265045
Fallador : JDO 3- PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 584

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ** conforme a los documentos remitidos **EN LA FECHA** por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se reciben de conformidad con el artículo 464 del C. P. P., en concordancia con la Resolución 10383 de 5 de diciembre de 2022 expedida por el Inpec, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
19022478	Julio a septiembre/2023	536	Ejemplar	Sobresaliente
19080303	Octubre a diciembre/2023	624		
****	Total	1160	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 1160 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio a diciembre de 2023, equivalen a setenta y dos punto cinco (72.5) días o lo que es lo mismo **dos (2) meses y doce punto cinco (12,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **dos (2) meses y doce punto cinco (12,5) días** de la pena impuesta a **JAVIER FERNANDO REYES RODRIGUEZ**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de julio a diciembre de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Javier Fernando Reyes Rodríguez JUEZ

Firma [Firma]

Cédula 12'265 045

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 07 MAY 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 584 DEL NI 30442

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:04 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 1 abr 2024 a las 16:54, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 27 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 30627
No. Único de Radicación : 44001-31-04-002-2012-00008-00
Condenado: : GEOVANY ORTIZ MONTEJO
Cédula: : 77155831
Fallador : 002 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 607

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Geovany Ortiz Montejo** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	H/estudio	Conducta	Actividad
18841414	Enero a marzo/2023	504		Ejemplar	Sobresaliente
19090154	Abril y mayo/2023	288		Ejemplar	Sobresaliente
19137116	Agosto a diciembre/2023	600	66	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	1392	66	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101, 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 1392 horas de trabajo relacionadas por los meses de enero a mayo y de agosto a diciembre de 2023 equivalen a **ochenta y siete (87) días** y; las 66 horas de estudio relacionadas por los meses de agosto y septiembre de 2023, equivalen **cinco punto cinco (5.5) días**, por lo que se reconocerá a **Geovany Ortiz Montejo** redención de pena de noventa y dos punto cinco (92.5) o lo que es lo mismo **tres (3) meses y dos punto cinco (2.5) días**.

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado sentenciado especialmente los relacionados con los meses de junio y julio de 2023.

Dmf



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Geovany Ortiz Montejo tres (3) meses y dos puntos cinco (2.5) días**, por las actividades de trabajo y estudio desarrolladas en los meses de enero a mayo y agosto a diciembre de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 4- Abril-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30627

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 007

FECHA DE ACTUACION: 2-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Abril 04/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOVANNI DAZA MONTAÑO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 77755-837

TD: 777968

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 607 DEL NI 30627

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:04 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 8 abr 2024 a las 10:28, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 02 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 30627
No. Único de Radicación : 44001-31-04-002-2012-00008-00
Condenado: : GEOVANY ORTIZ MONTEJO
Cédula: 77155831
Fallador : JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 608

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reconocimiento de días 31 del tiempo de privación de la libertad elevada por el sentenciado **Geovany Ortiz Montejo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014 por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Riohacha, La Guajira, fue condenado **Geovany Ortiz Montejo** como responsable del delito de **homicidio en concurso homogéneo**, a la pena principal de **189 meses** de prisión por el mismo lapso de la pena corporal. Negándose le suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 30 de julio de 2021 el Homologo 4° de Valledupar, Cesar acumuló los radicados 2012-00008 y 2013-00077 fijando como nuevo quantum punitivo **268 meses y 2 días** por los delitos de homicidio, en concurso homogéneo y homicidio agravado en concurso heterogéneo concierto para delinquir.

Se tiene que **Giovanni Ortiz Montejo** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias en dos ocasiones; (i) 29/08/2004, fecha de la captura e imposición de media de aseguramiento al 17 de marzo de 2005, data en la que el penado fue puesto en libertad por vencimiento de términos, descontando 6 meses y 17 días y (ii) desde el 20 de diciembre de 2013, de acuerdo a la información suministrada por el Inpec.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria, el fallador se abstuvo de pronunciarse sobre la condena de daños y perjuicios, teniendo en cuenta que en el proceso no existen pruebas para así determinarlo.

DE LA PETICIÓN

A través del memorial que antecede, el sentenciado solicita se le reconozcan los días canon *teniendo en cuenta que los meses son de 30 días, y la falta de regulación por el legislador de reglas sobre computación temporal en el código penal y la imposible extrapolación de reglas establecidas en el código civil han llevado a la aplicación de la norma común, no escrita de convertir a días tanto los años, como los meses de prisión, realizando de esta forma el cómputo y liquidación de la pena, para realizar este cálculo los meses se endentarán como se 30 días*



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De los principios de motivación de la pena y la motivación de los parámetros para determinar sus mínimos y máximos (Ley 599 de 2000, artículos 59 y 60), así como del principio de congruencia de la sentencia (Ley 906 de 2004, artículo 448), se deduce que, para efectos de la contabilización de las penas, es indispensable acudir a lo dispuesto por el Juez de conocimiento, en la sentencia condenatoria, para entender cuál es el alcance del término punitivo allí impuesto, así como de qué manera debe contabilizarse dicha representación temporal.

Es así que en lo que concierne al cumplimiento de las penas privativas de la libertad, el criterio o equivalencia que debe tomarse para la contabilización de dichos meses no es otro que el de tomar cada mes al que fue condenado el sentenciado como si estos equivalieran a 30 días calendario.

Lo anterior, atendiendo que rige imperativamente la aplicación del principio de favorabilidad del condenado, inherente al régimen punitivo colombiano, por supuesto, para toda persona que se encuentre purgando pena privativa de la libertad, le es, de contera, mucho más favorable –reiterase– que tratándose de condenas impuestas por meses, se contabilicen dichos ciclos, como de 30 días de los corrientes y no de 28, 29 o 31 días corrientes; ya que la condena no se impone a razón de una equivalencia en los días comunes del calendario, pues de hacerse dicha forma, la condena sería mucho más gravosa al procesado, toda vez que de una simple operación matemática, se obtendría como producto que una condena calculada con dicha modalidad, sería más alta en contraste con el método de contabilización de la condena de la pena por meses, situación que se explica a continuación:

En el presente asunto, la pena acumulada impuesta al condenado **Geovany Ortiz Montejo**, fue fijada en **268 meses y 2 días (para el caso de la presente operación veintidós (22) años, cuatro (4) meses y dos (2) días)**, al entender de esta sede judicial y como se ha computado la sanción hasta el momento, y como se ha establecido de fecha a fecha dicho monto equivale a ($22 \times 12 = 264 + 4$ meses = 268 meses y 2 días), es decir, equivaldría a 8.042 días.

No obstante, si dicha sanción se contabiliza en días, bajo el criterio que pretende aplicar el penado, equivaldría a 8.154 días (22 años de 365 días = 8.030 + 4 meses (122 días) + 2 días = 8.154 días, es decir, le implicaría purgar ciento doce (112) días más de condena.

Ahora bien, **no puede pretender el condenado Geovany Ortiz Montejo que la pena se gradúe en meses de treinta (30) días y años de doce (12) meses, pero que por otra parte la condena se descuenta en días**, pues tal situación no sería congruente.

Al respecto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal¹, ha manifestado lo siguiente:

“(…) 8. Sobre el cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Si bien la Ley 906/04 no establece de manera concreta la forma de contabilizar los términos para determinar la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene que la Ley 600/00 señala que los términos procesales serán de años, meses, días y horas, computados de acuerdo con el calendario y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales[1].

9. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 4/1913 tiene previsto que:

¹ H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – decisión del 24 de octubre de 2022. Magistrado Ponente ALBERTO POVEDA PERDOMO.



Todos los plazos de días, meses o años, del que se hagan mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la Ley penal.

10. El mismo Código de Régimen Político y Municipal, establece en el su artículo 62:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

11. Siguiendo el derrotero señalado por las normas precedentes, empecé de su condición añeja sigue vigente^[2] y se ha utilizado por diferentes autoridades en vigencia de la Constitución Política de 1991^[3], teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta fue de ciento cuarenta y cuatro meses (144) meses, equivalente a doce (12) años, la contabilización del plazo se debe hacer "según el calendario".

12. Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28 días, 29 días, 30 días o 31 días^[4].

13. Ahora bien, la Sala al efectuar el cálculo del tiempo que Anderson Oviedo Sabogal ha descontado, concluye que el condenado hasta el momento ha cumplido un total de 11 años y 6 meses prisión, aproximadamente, plazo que comparado con los 12 años o 144 meses de pena privativa de la libertad impuesta lleva inequívocamente a que aún no ha descontado la totalidad de la pena impuesta.

14. Por tanto, tal como lo afirmó el juzgado de penas, el condenado Oviedo Sabogal aún no ha cumplido con la totalidad de la sanción penal impuesta el 11 de junio de 2014, razón que impone negar la pretensión del recurrente (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Aunque, en principio parecería injusto que el Juez executor de la sanción contabilice el descuento de la pena mes a mes o fecha a fecha, lo cierto es que no hay desconocimiento de días, en atención a que la tasación de la sanción se elaboró considerando meses de 30 días y años de doce meses, y se recalca que, contabilizar la sanción de otra manera, computando las penas en días, implicaría como se indicó en precedencia, ampliar el período de privación de la libertad.

De manera que, para los efectos de contabilizar una sanción penal, se entiende, que el término de la pena, que se cuenta por años, meses o días, e inicia en una fecha determinada, concluye en el mismo número del día y el mismo mes, si es de año; y en el mismo número del día si es de meses, por ende, para efectos de contabilizar la sanción punitiva es irrelevante que un mes tenga 28, 30, o 31 días, o que el año cuente con 365 o 366 días, por tal razón el Despacho se abstendrá de acceder a la pretensión del sentenciado, y no reconocerá los días que pretende se le abonen al descuento de la pena.

Así las cosas, de acuerdo con lo motivado, se negará la solicitud del sentenciado **Geovany Ortiz Montejo**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE



PRIMERO. - NEGAR la contabilización del tiempo de descuento físico en los términos propuestos por el sentenciado **Geovany Ortiz Montejo**, por las razones anotadas en el presente auto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 9- Abril-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30627

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 608

FECHA DE ACTUACION: 2-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: SEOUENNT PRZELYONTASO

NOMBRE DE INTERNO (PPL): S60 AMRO ABRIL 04/2024

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 77 955-837

TD: 774968

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NÓ 608 DEL NI 30627

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:13 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 8 abr 2024 a las 17:02, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 02 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 30627
No. Único de Radicación : 44001-31-04-002-2012-00008-00
Condenado: : GEOVANY ORTIZ MONTEJO
Cédula: 77155831
Fallador : JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 609

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el apoderado del sentenciado **Geovany Ortiz Montejo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014 por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Riohacha, La Guajira, fue condenado **Geovany Ortiz Montejo** como responsable del delito de **homicidio en concurso homogéneo**, a la pena principal de **189 meses** de prisión por el mismo lapso de la pena corporal. Negándose le suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante providencia del 30 de julio de 2021 el Homologo 4° de Valledupar, Cesar acumuló los radicados 2012-00008 y 2013-00077 fijando como nuevo quantum punitivo **268 meses y 2 días** por los delitos de homicidio, en concurso homogéneo y homicidio agravado en concurso heterogéneo concierto para delinquir.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 29 de agosto de 2004 y en el año 2011, respectivamente.

3.- Se tiene que **Geovany Ortiz Montejo** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias en dos ocasiones; (i) 29/08/2004, fecha de la captura e imposición de media de aseguramiento al 17 de marzo de 2005, data en la que el penado fue puesto en libertad por vencimiento de términos, descontando 6 meses y 17 días y (ii) desde el 20 de diciembre de 2013, de acuerdo a la información suministrada por el Inpec, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para la época de los hechos – 29 de agosto de 2004 -, el subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 64 del de la Ley 599 de 2000 en su versión original, es decir, **sin** las modificaciones del Art. 5° de la Ley 890 de 2004, Art. 25 de la Ley 1453 de 2011 y Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad, disposición legal que establecía:



El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

Así mismo el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, **Geovany Ortiz Montejo**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades; (i) 29/08/2004, fecha de la captura e imposición de media de aseguramiento al 17 de marzo de 2005, data en la que el penado fue puesto en libertad por vencimiento de términos, descontando **6 meses y 17 días** y (ii) desde el 20 de diciembre de 2013, de acuerdo a la información suministrada por el Inpec, hasta la fecha, es decir, que al día de hoy ha purgado de la pena acumulada impuesta **ciento treinta (130) meses**.

Por concepto de redención de pena se ha reconocido así:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA		
	MESES	DÍAS	HORAS
7 de junio de 2022	23	0	18
20 de febrero de 2023	7	3	
2 de abril de 2024	3	2.5	
Total	33	5.5	18

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el penado ha purgado un total de **ciento sesenta y tres (163) meses, cinco puntos cinco (5.5) días y 18 horas**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **ciento sesenta (160) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación



a la que se refiere el artículo 480 de la Ley 600 de 2000. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No conceder libertad condicional a **Geovany Ortiz Montejo**, en razón a que ha cumplido el requisito de carácter cuantitativo, pero no se cuenta con los documentos de que trata el artículo 480 de la Ley 600 de 2000.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 4- Abril-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30627

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 609

FECHA DE ACTUACION: 2-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ABRIL 04 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOVANNIS PARRA MONTAÑO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 77955837

TD: 779968

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 609 DEL NI 30627

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 23/04/2024 9:13 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido, a partir del 17-Abr-2024. Ofrezco excusas, pues cometí un error en el envío del presente correo electrónico, lo que me obliga a reenviarlo hoy.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 8 abr 2024 a las 17:11, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 02 DE ABRIL DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	31446
NOMBRE SUJETO	OSCAR FERNANDO INDABURO
CEDULA	79472867
FECHA NOTIFICACION	19 DE MARZO DE 2024
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 425 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2024. A.S. 411 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 65 NO 75 – 35 BARRIO SIMON BOLIVAR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 13 DE MARZO DE 2024 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

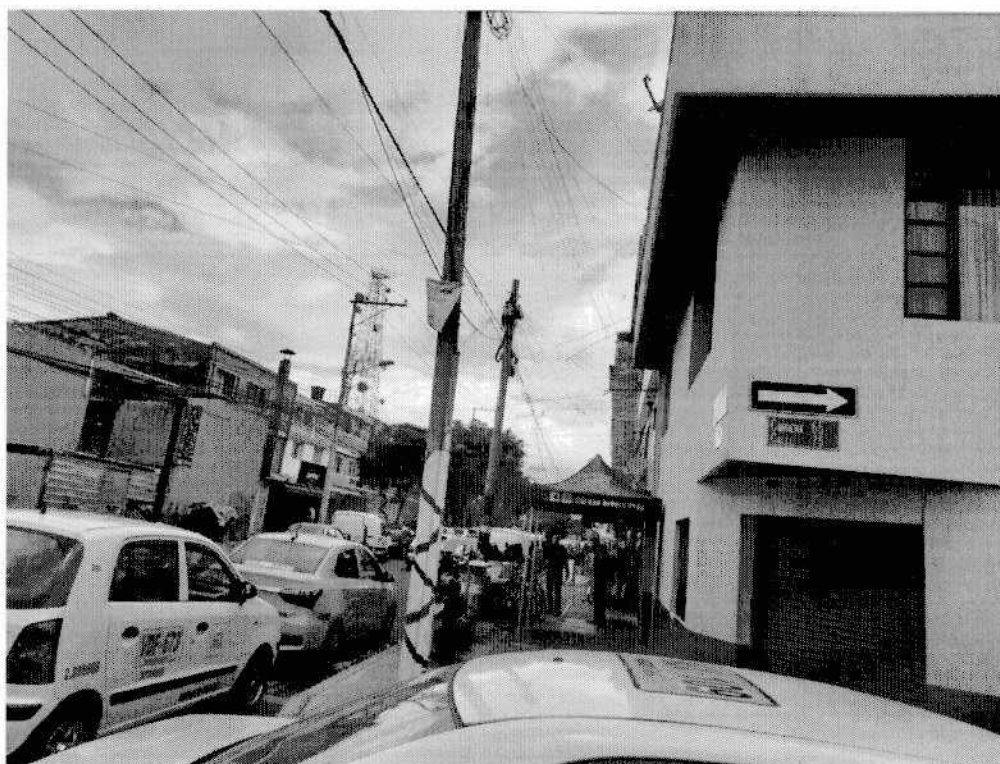
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

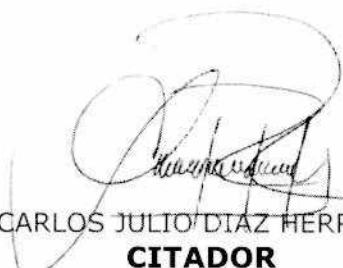
El día 19/03/2024 siendo las 12:05 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se ubica la carrera 65 con calle 75, sin embargo no se encuentra el complemento 35 ya que pasa de la 75 – 27 (parqueadero) a la 75 – 39 (restaurante el sazón de Jaime), en vista de esta situación se procede a realizar consulta al proceso donde se ubican los abonados telefónicos 3123704711 el cual al realizar marcación ingresa a buzón de mensajes inmediatamente y al 3053113794 el cual replica pero no es contestado. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio ordenado, siendo las 01:10 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se anexa registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe de notificación)





Cordialmente.


CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



Ocasional

Ejecución de Sentencia : 31446
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2022-03935-00
Condenado: : OSCAR FERNANDO INDABURO
Cédula: 79472867
Fallador : JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 65 # 75 - 35 BARRIO SIMÓN BOLIVAR DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 425

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de salir del domicilio incoada por el sentenciado **OSCAR FERNANDO INDABURO** para poder asistir a una cita médica que le fue asignada por parte de su EPS.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de mayo de 2023 el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **OSCAR FERNANDO INDABURO**, como autor del delito de **homicidio culposo agravado**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, **multa de cuarenta y tres (43) SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal y a la privación del derecho a conducir vehículos automotores por un término de sesenta y seis punto seis (66.6) meses. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **OSCAR FERNANDO INDABURO** tuvieron ocurrencia el 16 de diciembre de 2022 a las 23:25 horas, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad. Ahora, al penado le fue impuesta medida de aseguramiento en su domicilio, la cual cumple desde el 18 de diciembre de 2022¹.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

OSCAR FERNANDO INDABURO solicita permiso para acudir el jueves 14 de marzo del presente año a una cita médica asignada por la EPS, en el centro médico sede Centenario ubicado en la Calle 27 Sur # 25 - 42 a las 12:00 del día. Con miras a sustentar su solicitud, remitió constancia de la asignación de la cita.

CONSIDERACIONES

Si bien, el penado no ha materializado el sustituto de la prisión domiciliaria, el presente permiso será estudiado bajo la normatividad que rige dicha gracia sustitutiva, por lo que se ha de indicar que es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, si permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro

¹ Conforme Boleta de detención domiciliaria No. 030 del 18 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.



carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros².

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...".

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **OSCAR FERNANDO INDABURO** el jueves 14 de marzo del presente año, con miras a asistir a una cita médica asignada por la EPS, en el centro médico sede Centenario ubicado en la Calle 27 Sur # 25 - 42 a las 12:00 del día, adjunta constancia de programación de las citas.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y**

² Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa – Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y al **CENTRO DE RECLUSIÓN VIRTUAL** para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **OSCAR FERNANDO INDABURO** el jueves 14 de marzo del presente año, para asistir a una cita médica asignada por su EPS en la sede Centenario de la misma ubicada en la Calle 27 Sur # 25 - 42 a las 12:00 del día.

SEGUNDO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dichas citas deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al **CENTRO DE RECLUSIÓN VIRTUAL**, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia : 31446
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2022-03935-00
Condenado: : OSCAR FERNANDO INDABURO
Cédula: 79472867
Fallador : JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
Detenido en : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 65 # 75 – 35 BARRIO SIMÓN BOLIVAR DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 425

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de salir del domicilio incoada por el sentenciado **OSCAR FERNANDO INDABURO** para poder asistir a una cita médica que le fue asignada por parte de su EPS.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de mayo de 2023 el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **OSCAR FERNANDO INDABURO**, como autor del delito de **homicidio culposo agravado**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, **multa de cuarenta y tres (43) SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal y a la privación del derecho a conducir vehículos automotores por un término de sesenta y seis punto seis (66.6) meses. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **OSCAR FERNANDO INDABURO** tuvieron ocurrencia el 16 de diciembre de 2022 a las 23:25 horas, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad. Ahora, al penado le fue impuesta medida de aseguramiento en su domicilio, la cual cumple desde el 18 de diciembre de 2022¹.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

OSCAR FERNANDO INDABURO solicita permiso para acudir el jueves 14 de marzo del presente año a una cita médica asignada por la EPS, en el centro médico sede Centenario ubicado en la Calle 27 Sur # 25 – 42 a las 12:00 del día. Con miras a sustentar su solicitud, remitió constancia de la asignación de la cita.

CONSIDERACIONES

Si bien, el penado no ha materializado el sustituto de la prisión domiciliaria, el presente permiso será estudiado bajo la normatividad que rige dicha gracia sustitutiva, por lo que se ha de indicar que es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, si permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro

¹ Conforme Boleta de detención domiciliaria No. 030 del 18 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.



carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros².

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **OSCAR FERNANDO INDABURO** el jueves 14 de marzo del presente año, con miras a asistir a una cita médica asignada por la EPS, en el centro médico sede Centenario ubicado en la Calle 27 Sur # 25 - 42 a las 12:00 del día, adjunta constancia de programación de las citas.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y**

² Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa – Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y al **CENTRO DE RECLUSIÓN VIRTUAL** para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **OSCAR FERNANDO INDABURO** el jueves 14 de marzo del presente año, para asistir a una cita médica asignada por su EPS en la sede Centenario de la misma ubicada en la Calle 27 Sur # 25 - 42 a las 12:00 del día.

SEGUNDO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dichas citas deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al **CENTRO DE RECLUSIÓN VIRTUAL**, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
OSCAR FERNANDO INDABURO
CRA 65 N° 75-35 BARRIO SIMON BOLIVAR
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 2693

NUMERO INTERNO 31446
REF: PROCESO: No. 110016000028202203935
C.C: 79472867

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA NO 425 DEL TRECE 13 DE MARZO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA SALIDA DEL SENTENCIADO EL DIA JUEVES 14 DE MARZO DE 2024 A CITA MEDICA.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 425 DEL NI 31446

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:50 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 18 mar 2024 a las 16:54, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.